

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 349^a, ORDINARIA

Sesión 4^a, en miércoles 11 de junio de 2003

Especial

(De 16:19 a 18:58)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
Y CARLOS BOMBAL, VICEPRESIDENTE*

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

Pág.

I.	ASISTENCIA.....	
II.	APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III.	TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV.	CUENTA.....	

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de reforma constitucional, en primer trámite, que introduce diversas enmiendas a la Carta Fundamental (2526-07) y (2534-07) (queda pendiente su discusión particular)...

*A n e x o s***ACTA APROBADA:**

Sesión 2ª, ordinaria, en miércoles 4 de junio de 2003.....

DOCUMENTOS:

- 1.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el “Convenio entre Chile y Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio” (3121-10).....
- 2.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que aprueba el “Convenio entre Chile y Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio” (3121-10).....
- 3.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el “Acuerdo entre Chile y España sobre libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares” (3209-10).....
- 4.- Moción de los señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, por medio de la cual inician un proyecto que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a designación de notario alterno o adjunto (3259-07).....
- 5.- Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto sobre procedimiento para otorgar posesión efectiva de la herencia, en la forma que indica, y adecua normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia (2886-07).....
- 6.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto sobre procedimiento para otorgar posesión efectiva de la herencia, en la forma que indica, y adecua normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia (2886-07).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrió, además, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:19, en presencia de 18 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 2ª, ordinaria, en 4 de junio del año en curso, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 3ª, ordinaria, en 10 de junio del presente año, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

--(Véase en los Anexos el acta aprobada).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, por medio del cual comunica que tomó conocimiento de que el Senado desechó parcialmente las enmiendas propuestas por esa Corporación al proyecto de ley sobre creación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Boletín N° 2.944-03).

Agrega que, en razón de lo anteriormente expuesto, procedió a designar a los señores Diputados que menciona para que concurran a la Comisión Mixta que deberá formarse.

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

De la señora Directora del Trabajo, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, relativo a una situación expuesta por el Comité de Exonerados de CODELCO-Chile, División Chuquicamata.

Del señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, subrogante, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor García, referido a los fondos de capitalización individual que han debido liquidarse como herencia.

Del señor Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, relativo a un problema que afecta a la persona que menciona.

Del señor Director del Fondo Nacional de Salud, subrogante, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, sobre la situación de los pacientes de la Segunda Región que padecen enfermedades cardíacas.

Del señor Alcalde de Cauquenes, a través del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, con relación al cobro de peajes laterales en la Ruta 5 Sur, en las Regiones Sexta y Séptima.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores y de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, relativo a la aprobación del “Convenio entre la República de Chile y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación al

impuesto a la renta y al patrimonio” y su protocolo (Boletín N° 3.121-10). **(Véanse en los Anexos, documentos 1 y 2).**

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo de la Cámara de Diputados, respecto de la aprobación del “Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España sobre libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares”, suscrito en Madrid el 9 de mayo de 2001 (Boletín N° 3.209-10). **(Véase en los Anexos, documento 3).**

--Quedan para tabla.

Moción

De los Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, por medio de la cual inician un proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a la designación de Notario alerno o adjunto (Boletín N° 3.259-07). **(Véase en los Anexos, documento 4).**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

Hago presente a los señores Senadores que, en conformidad al Reglamento, los dos proyectos de acuerdo que quedaron para tabla se incluirán en la de Fácil Despacho de la próxima sesión ordinaria.

V. ORDEN DEL DÍA

REFORMA DE CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI, VI-A, VII, IX, X, XI,

XIII Y XIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto, en primer trámite e iniciado en mociones de los Honorables señores Chadwick, Larraín y Romero y del entonces Senador señor Díez, y de los Honorables señores Silva y Viera-Gallo y de los entonces Senadores señores Bitar y Hamilton, que introduce diversas enmiendas a la Carta Fundamental, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre los proyectos (2526-07 y 2534-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyectos de reforma constitucional: (mociones de los señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo).

En primer trámite, sesión 7ª, en 4 de julio de 2000.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 12ª, en 6 de noviembre de 2001.

Constitución (complementario), sesión 22ª, en 9 de enero de 2002.

Constitución (segundo), sesión 36ª, en 26 de marzo de 2003.

Discusión:

Sesiones 16ª, en 14 de noviembre y 18ª, en 18 de diciembre de 2001 (queda pendiente su discusión); 19ª, en 19 de diciembre de 2001 (vuelve a Comisión para informe complementario); 23ª, en 15 de enero de 2002 (se aprueba en

general); 42ª y 44ª, en 29 y 30 de abril de 2003 (queda pendiente su discusión particular).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Prosigue la discusión particular.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Había quedado pendiente la votación de la indicación renovada N° 25 -de los Senadores señores Parra y Silva-, para intercalar un número nuevo a continuación del N° 2, como sigue.

“... Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Chile es un Estado social y democrático de derecho, que se constituye sobre la base de valores, de libertad, igualdad y pluralismo.”.

El debate está cerrado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde votar.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, sugiero votación económica.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si existiese acuerdo en la Sala, no habría inconveniente.

La señora MATTHEI.- Pido votación nominal.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación nominal.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza la indicación (18 votos afirmativos y 18 negativos), por no reunir el quórum constitucional requerido.

Votaron por la afirmativa los señores Ávila, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Páez,

Parra, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la negativa los señores Aburto, Arancibia, Bombal, Canessa, Coloma, Cordero, Chadwick, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Orpis, Prokurica, Stange, Vega y Zurita.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Corresponde pronunciarse respecto del N° 3, que mantiene la modificación introducida en el primer informe. Para su aprobación se necesitan las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

El señor MORENO.- Hay acuerdo para aprobarlo.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, ¿estamos debatiendo el artículo 3°?

El señor HOFFMANN (Secretario).- No, señor Senador. El N° 3, que señala: “Se mantiene modificación de primer informe”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habrá acuerdo para aprobarlo?

En el primer informe se acogió por unanimidad. Como no fue objeto de enmiendas, no habría inconveniente en aceptarlo.

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, quiero plantear un problema de orden.

El señor Secretario explicó la materia que correspondía debatir, pero, como estaba un tanto alejado del micrófono, no se escuchó muy bien. Por eso, solicito precisar de nuevo lo que se está sometiendo a discusión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El N° 3, señor Senador, que señala: “3. Agrégase, en el inciso primero del artículo 6°, antes del punto final, la frase “y garantizar el orden institucional de la República.””.

Se aprobó en general y en el segundo informe no se le incorporaron modificaciones.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, como en esta materia hubo unanimidad en la Comisión, creo que no vale la pena debatirla a fondo. Pero, al menos, se podría señalar que representa un cambio muy importante, porque todas las fuerzas políticas representadas en la Comisión estuvieron de acuerdo en que las Fuerzas Armadas dejen de ser los únicos garantes de la institucionalidad, como lo establece la Constitución de 1980, pasando a desempeñar esa función todos los órganos del Estado.

Reitero: en esa idea concordaron todas las fuerzas políticas presentes en la Comisión. Me parece un consenso significativo, que debe apoyarse y destacarse.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, deseo consultar al Senador señor Viera-Gallo cómo visualiza -y esto es clave para la resolución que se tome- el hecho de que todos los órganos del Estado y las autoridades garanticen el orden institucional de la República.

A lo mejor su respuesta da claridad a los alcances del precepto, el que, aparte de introducir una frase que involucra a todo el mundo, no parece operativo.

Hago este planteamiento porque considero que es la clave y la esencia de esta reforma.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, se visualiza de manera muy simple.

El Derecho se aplica a través de la fuerza cuando es necesario, y la fuerza se encuentra sometida al Derecho. Es decir, si una autoridad se sale del marco institucional, la propia Constitución hace que las otras autoridades funcionen como corresponde y, si es preciso, que intervenga la fuerza al servicio del Derecho.

Lo que se excluye de ahora y para siempre es la actuación de la fuerza por sobre el Derecho. Ése es el punto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, el Senador señor Viera-Gallo respondió mi consulta, y...

El señor ÁVILA.- Me pareció que yo tenía la palabra, señor Presidente. ¡Pero hay ruidos...!

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, solicito recuperar el uso de la palabra.

El señor ÁVILA.- Siguen los ruidos, señor Presidente.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, dígame al señor Ávila que un Senador no emite ruidos cuando habla. Y si cree que somos monos, está equivocado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pido calma a Sus Señorías.

Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, en esta materia se debe tener absolutamente claro el hecho de que el orden institucional no lo garantizan las armas, sino las conductas apegadas de manera irrestricta a los valores que inspira un Estado democrático.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, el problema radica en el empleo de un concepto inadecuado de fuerza, que rechazo.

Aquí se trata exclusivamente del Derecho, el cual requiere respaldo. Pero si se comienza a decir que el Derecho va a recurrir a la fuerza, entonces se incurre en una equivocación. Estamos en presencia de un problema de adhesión al concepto de democracia, de adhesión al concepto de nación, de adhesión al concepto de cumplimiento de obligaciones de cada una de las autoridades. Y lo planteo claramente.

En consecuencia, remover de la Constitución a las Fuerzas Armadas como garantes del orden institucional de la República no significa estar pensando en el empleo de la fuerza, sino en una posición –diría yo-, más que de árbitro, de cumplimiento de la disposición de la autoridad pertinente.

Quiero destacar en forma clara lo que ha pasado en Argentina: un desastre brutal -social, económico- porque, sencillamente, no existía la norma a que se hace referencia. Si no, el Primer Mandatario -o quien correspondiera- la habría usado, y a lo mejor la situación hubiera sido distinta.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, presenté una indicación para que lo relativo a garantizar el orden institucional se agregara al final del inciso segundo del artículo 6º. Porque no son los órganos, sino las personas, las autoridades de cada organización, las que deben cumplir con la función mencionada y respetar y aplicar los preceptos del pequeño libro cuyas modificaciones nos ocupan.

Ése es el sentido del artículo 90 de la Carta respecto de las Fuerzas Armadas. Lo que pasa es que ellas actúan bajo la dirección superior del Presidente de la República, lo que no se señala en el inciso correspondiente.

Y la primera autoridad que debe garantizar la institucionalidad es el Primer Mandatario –tampoco se le asigna esa responsabilidad en el artículo 24, que extiende sus atribuciones a la conservación del orden público-, porque es el que comanda a las Fuerzas Armadas y a las distintas autoridades.

Por lo tanto, media una secuencia de garantías. La Constitución debe contar con un sistema sobre el particular, porque necesita sobrevivir ante las distintas veleidades del marco social, en permanente cambio y desarrollo. Existen estados de excepción, el Tribunal Constitucional, la Contraloría General de la República, una serie de normativas y de estructuras jurídicas reguladas por distintas leyes, el mismo Congreso. En fin, todos esos mecanismos son elementos que garantizan la supervivencia del pequeño libro que es la Carta Fundamental, a la que debemos obedecer.

La fuerza es, entre otras, una de las principales estructuras de la aplicación y preservación del Derecho.

En consecuencia, se trata de un conjunto de normativas de garantía. Una de ellas dice relación a los organismos del Estado, en el artículo 6º; otra, al Presidente de la República, en el comienzo del inciso segundo del artículo 24, y otra, a las Fuerzas Armadas, más todos los estados de excepción y las responsabilidades de cada organización de la estructura estatal.

Entonces, creo que la cuestión es un poco más compleja y que el aspecto en análisis debe hallarse implícito en el articulado, en conjunto.

Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, deseo explicitar el sentido con que concurrimos a la enmienda del artículo 6º, que, en definitiva, importa una modificación del artículo 90 de la Constitución y del rol de las Fuerzas Armadas como garantes de la institucionalidad.

Y me sirve justamente para una precisión lo expresado por el Honorable señor Viera-Gallo en cuanto a que el cambio en examen implica que nunca más la fuerza podrá imponerse sobre el Derecho. Me parece que ésa es una equivocación, porque la norma actual de la Carta, que entrega a las Fuerzas Armadas el rol aludido, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia implica reconocer que la fuerza, o el uso de las armas, o los hechos al margen de los deberes constitucionales pueden colocarse por sobre el Derecho.

No dice eso la Ley Fundamental, ni es algo que se encuentra en el sentido, ni en el espíritu, ni en el fondo de su artículo 90. Lo que ella hace, y lo que configura el propósito que la anima, es subrayar una función específica a las Fuerzas Armadas, que les resulta inherente –y, de igual forma, a todo otro órgano público-: garantizar el orden institucional.

Y la propia Carta puntualiza también el camino a través del cual se ejerce ese cometido, que muy especialmente se halla conformado por el Consejo de Seguridad Nacional.

No puede una Constitución -ni la que nos rige ni ninguna otra- establecer en su mismo texto mecanismos extraconstitucionales, ajenos al Derecho, como el de consagrar el uso de la fuerza al margen de sus términos, al margen de la ley. Ésa sería una contradicción con lo que es una normativa de esa índole.

Por lo tanto, se les ha subrayado a las Fuerzas Armadas un rol específico, que les corresponde. Y el que el constituyente haya destacado ese aspecto obedece, creo que esencialmente, a circunstancias históricas que tuvo a la vista al dictar la Carta de 1980.

Lo que se ha realizado ahora con la modificación no es quitarles ese papel, no es disponer que carecen de una función que les asiste en cuanto a defender o garantizar la institucionalidad. Lo que se ha hecho es eliminar el rol específico que les ha correspondido y determinar que lo compartan con todos los demás órganos públicos, trasladándolo al artículo 6°.

El Senador señor Martínez se preguntaba cómo otras entidades de esa naturaleza podían garantizar la institucionalidad. A mi juicio, hay múltiples formas de hacerlo. Por ejemplo, el Congreso Nacional efectúa una labor fundamental en ese sentido al velar por el debido cumplimiento de la Constitución y la ley –en particular, en cuanto a que las autoridades respeten el ordenamiento vigente- y ejercer sus facultades fiscalizadoras, llevar a cabo el juicio político, etcétera. El Tribunal Constitucional, a su vez, interviene en términos muy especiales, garantizando que una normativa se adecuará a la Carta. Y, así, cada órgano tiene una función que cumplir, en lo atinente a garantizar el funcionamiento institucional.

Ése es el sentido de la enmienda en estudio: que el rol de que se trata sea compartido por todas las entidades, sin exclusión, y con prescindencia de acentuar a una de ellas en especial.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Arancibia.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, señores Senadores, estimo que lo importante es despejar ciertas expresiones que se han formulado en orden a que el fin último es quitar a las Fuerzas Armadas la condición de garantes de la institucionalidad, en forma específica. Pienso que ello revestiría un carácter negativo, más que positivo, si fuera así. Porque es algo que me pareció escuchar en la Sala planteado en esa forma.

Quisiera compartir con Sus Señorías lo que para mí significó esa función, porque puede ser importante. Cuando Instituciones como las de la Defensa tienen el patrimonio de las armas, el control de la fuerza, el que se comprometan a garantizar el orden institucional de la República es la mejor garantía que se puede dar a nuestra democracia.

Pueden considerarlo desde otro ángulo, por favor. No éramos los garantes los que ejercíamos el tutelaje del sistema democrático. Se los dice alguien que mandó una de las ramas de las Fuerzas Armadas. Cuando se planteaba el tema al interior de la Institución, la reflexión era que, al disponer de la fuerza y abrirse la posibilidad de que de tanto en tanto se generara la tentación de emplearla, el compromiso contraído se traducía en que primarían las normas institucionales. Ése era el fin último, que, a lo menos para mi persona, significaba una imposición adicional. Repito: no se trataba de tutelaje, sino de “respeto a”. Y es ese sentido, entonces, el que quiero consignar hoy, para la historia de la determinación que se tome.

Si se desea, como lo expresó el Senador señor Chadwick, que cada una de las estructuras del Estado asuma el rol de garante en el ámbito de su competencia, no tengo inconveniente alguno en aceptarlo, en el entendido de que es válida la

inquietud del Senador señor Martínez, cual es que podría percibirse complejo el cumplimiento del rol de garante en alguno de los órganos del Estado.

Sin embargo, deseo rescatar un aspecto esencial involucrado en este tema. Si estamos modificando una norma que en cierto momento era clave o fue el bastión a defender o a ser asaltado, que la conquista de éste no signifique quitar el rol de garantes a las Fuerzas Armadas, sino entregar esa misma función a otras instituciones del Estado, aceptando -por lo menos en la palabra de este antiguo militar- que, para mí, la función que nos otorga la Constitución es el más grande y noble legado y compromiso con ella.

Es todo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, deseo expresar mi conformidad con lo manifestado por los señores Senadores que me antecedieron en el uso de la palabra y que apoyan la modificación al artículo 6º de la Constitución, relacionada con su artículo 90.

Ese último precepto señala que “Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.”.

Es de toda lógica la enmienda que se pretende introducir si se considera que el artículo 6º de la Carta establece, por su parte, que “Los órganos del Estado” -vale decir, todos ellos- “deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.”. La modificación es para agregar una frase

tendiente a otorgar a todos los órganos del Estado el deber de garantizar el orden institucional de la República.

En un país democrático, tal deber pertenece a todos los órganos del Estado. No es una obligación única, exclusiva y excluyente de ninguno de ellos. Por lo tanto, no sólo corresponde a las Fuerzas Armadas, sino que es tarea de cada cual mantener el orden institucional de la República.

Por tal motivo, se ha resuelto extender a los órganos del Estado la atribución que el artículo 90 concede exclusivamente a las Fuerzas Armadas, para los efectos de que todos ellos tengan la obligación -como lo expresa la norma propuesta- de garantizar el orden institucional de la República. De esa forma cumplirán tal cometido dentro de sus propias potestades: las Fuerzas Armadas, dentro del ámbito de sus acciones, las que, por lo demás, aparecen definidas en el mismo artículo 90; los órganos del Ejecutivo, conforme a sus propias facultades; el Poder Judicial, en virtud de las atribuciones que le conceden la Carta y la ley orgánica constitucional pertinente; el Congreso Nacional, de igual manera; la Contraloría General de la República, lo mismo. O sea, a todos los órganos del Estado les corresponderá asumir ese compromiso.

Esto debió ser siempre así. No hay razón para que la expresión “deber” haya sido monopolizada exclusivamente por las Fuerzas Armadas.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor ESPINA.- Por supuesto, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, al inicio de su exposición, el Honorable señor Espina aludió a la frase “y el deber de garantizar”. Esto es muy importante, ya que

con ello el señor Senador introdujo un giro notable en la materia, por cuanto la enmienda que se propone es para agregar la oración “y garantizar el orden institucional de la República”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, a mi juicio, frente a la circunstancia de que sólo se diga “y garantizar el orden institucional de la República”, y siendo la Constitución en su esencia una normativa de Derecho Público cuyas expresiones constituyen deberes, no resulta necesario que la palabra “deber” figure puntualmente, porque todos los preceptos contenidos en ella lo son. Tan así es que ninguna autoridad, bajo pretexto alguno, puede atribuirse atribuciones o funciones que no sean las establecidas expresamente en la Carta Fundamental o en las leyes.

Por lo tanto, con respecto a lo manifestado por el señor Senador que me precedió, no observo un cambio sustantivo en la utilización o no de ese término. Evidentemente, es un deber de carácter constitucional para todos los órganos del Estado garantizar el orden institucional de la República en virtud de sus facultades y competencias, cada cual en su propio ámbito.

En definitiva, nos parece que la modificación apunta en la dirección correcta. Por lo demás, ella proviene de una norma ya aprobada con motivo del primer informe, cuando se discutió la idea de legislar, y no ha sido objeto de cambios en el segundo informe, salvo simplemente en lo relativo a aspectos de redacción.

En consecuencia, anuncio que votaremos a favor del número 3, que fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Constitución.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Aburto.

El señor ABURTO.- Señor Presidente, con el debido respeto, creo que la frase que se pretende agregar al artículo 6° en orden a que todos los órganos del Estado deben garantizar el orden institucional de la República es vana, porque nadie puede garantizarlo como corresponde. Como creyente, me parece que sólo Dios puede hacerlo.

Ese concepto se justifica en el texto vigente del artículo 90 de la Constitución. Las Fuerzas Armadas sí pueden tener el rol de garantizar el orden institucional de la República, por la función especial que desarrollan y el poder que la Carta les ha dado, siempre que obren dentro de los cauces establecidos por ella. Pero nadie puede garantizar el cumplimiento de ese objetivo, cualquiera que sea la época; tampoco las Fuerzas Armadas.

Aunque fui partidario de mantener esa facultad cuando se discutió la materia en las diversas sesiones de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en estos momentos, yendo al fondo de la cuestión, me parece que aquéllas tampoco pueden garantizar el orden institucional.

Me manifesté a favor de la frase exclusivamente porque se trata de algo relacionado con una suerte de imperio de la ley. Y la Constitución, que es la ley fundamental, debe tener una fuerza de imperio, el mismo de que están dotados los tribunales de justicia para hacer cumplir sus resoluciones.

De otro lado, me parece que entregar esa atribución a todos los órganos del Estado, a todas las instituciones contempladas en la Carta, resulta vano, porque ninguna de ellas podrá garantizar el orden institucional. Sería como decirles:

“Miren, si se portan bien, existirán las garantías de respeto a la Constitución, a nuestra institucionalidad”. ¡Ni siquiera es posible pensar eso!

En virtud de lo anterior, me manifiesto contrario a la incorporación de la mencionada frase dentro del artículo 6º, porque “garantizar el orden institucional” equivale a asegurar que éste siempre se mantendrá, que nunca habrá un trastorno.

En consecuencia, señor Presidente, votaré en contra del número 3.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, en forma muy breve, deseo reafirmar lo que a mi juicio implica el concepto central que estamos analizando.

La idea de garantizar el orden institucional es, obviamente, una tarea difícil. Y en ese sentido deben entenderse las palabras del Senador que me antecedió en el uso de la palabra: nadie puede dar garantía absoluta. Pero ese argumento, llevado al absurdo, también implica que nadie podría dictar una norma, al no poder asegurar su cumplimiento.

Sabemos que los preceptos jurídicos son tales a pesar de que se incumplan, a diferencia de las leyes científicas, que dejan de serlo cuando no ocurre lo presupuesto por ellas. Se supone que aquéllos se van a incumplir o se pueden incumplir, lo que no les resta su carácter normativo.

Por lo tanto, el hecho de que un órgano no pueda garantizar absolutamente el orden constitucional no significa que no se pueda establecer un compromiso de los restantes para lograrlo. Tal es el sentido de esta norma.

En el artículo 90, ello estaba circunscrito al rol de las Instituciones Armadas, por tener éstas un compromiso especial, como aquí se ha señalado por

algunos señores Senadores que han pertenecido a esos cuerpos. Y se trata de un compromiso especial, porque el uso de la fuerza está sometido al Derecho. Por eso, desde hace mucho se ha establecido que la ley tiene el monopolio del uso de la fuerza, de acuerdo a como lo determine la misma; pero ese rol no es exclusivo de las Fuerzas Armadas.

Por consiguiente, en la discusión pareció atinado ponerlo en una norma de carácter general, inserta dentro del concepto de Estado de Derecho contemporáneo, materia regulada en los artículos 6º y 7º de la Ley Suprema. Y está bien consignarlo ahí, porque es responsabilidad de todas las instituciones, cada una dentro del ámbito de su competencia, como se ha señalado: el Congreso, los tribunales, la Contraloría, las Fuerzas Armadas; cada una de acuerdo con la función que le es propia, cual es la responsabilidad de contribuir a garantizar el orden institucional. Ello emana de la noción del Estado de Derecho; esto es, que las autoridades y órganos que crea la Constitución están sometidos a ella y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Esto me parece perfectamente coherente, no está de más y da sentido a lo que había antes, porque no es una tarea exclusiva de las Instituciones Armadas. Es de ellas y también de cada uno de los órganos creados por la Carta Fundamental.

Por lo expuesto, considero que la norma en debate armoniza con la historia constitucional, da sentido a lo anterior y proyecta hacia el futuro el papel que deben desempeñar todas las instituciones.

El Senador señor Espina me ha pedido una interrupción, la que concedo, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, deseo transmitir algo que dice relación a lo consultado por el Honorable señor Martínez y que me lo precisó el Presidente de la Comisión.

El artículo 6° señala que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Utiliza la forma verbal “deben”; establece un deber. Por lo tanto, agregar la expresión “y garantizar el orden institucional de la República” significa que es deber de los órganos del Estado tanto someter su acción a la Carta y a las normas dictadas conforme a ella como garantizar el orden institucional, porque la forma verbal “deben”, al figurar al comienzo de la frase, es vinculante para ambas acciones.

Por consiguiente, junto con los argumentos que di anteriormente, pido que quede constancia, para la historia fidedigna de la ley, de que la palabra “deben” se extiende a ambas conductas y no a una sola.

Muchas gracias por la interrupción, Honorable colega.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede continuar el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, confirmo la conveniencia de la norma, y siempre en el entendido de que, a pesar de que se está sacando ese compromiso del artículo 90, eso no significa que las Fuerzas Armadas dejan de tener la obligación de garantizar el orden institucional. Es simplemente una extensión del argumento, no una supresión del compromiso, para cualquier interpretación que se pudiera hacer.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, como aquí se ha indicado, lo contenido en los preceptos relativos a las Fuerzas Armadas se traslada al artículo 6° para una mayor cobertura y no para quitar a aquéllas esa facultad, pues continúa su deber de

garantizar el orden institucional de la República, del mismo modo que las Fuerzas de Orden. Además, esto se hace juntamente con los demás órganos estatales, como una manera de afianzar y garantizar el Estado de Derecho. Esta garantía tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la Constitución.

Lo anterior no significa necesariamente que la forma de garantizarlo sea por la fuerza. Puede ser por múltiples caminos. Dependerá del órgano del Estado que tiene el deber o que se encuentre en situación de garantizar el orden institucional: las Fuerzas Armadas lo harán por los medios que les corresponden; la Contraloría, mediante sus dictámenes o informes; el Congreso, por el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados o por las acusaciones constitucionales; los tribunales, a través de sus fallos. Son múltiples los órganos que garantizan el orden institucional, y el conjunto de ellos, obviamente, afianza el Estado de Derecho.

Tal es el sentido de la norma. No es peyorativa respecto de las Fuerzas Armadas; al contrario, las une al resto de los órganos del Estado para defender la Constitución. En tal sentido, la considero positiva. Por ello, creo que debería aprobarse.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Cerrado el debate.

En votación.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría ya hizo uso de la palabra.

El señor NÚÑEZ.- Votemos, señor Presidente, y ejerzamos el derecho a fundar el voto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación.

--(Durante la votación).

El señor ZURITA.- Señor Presidente, al fundamentar mi voto negativo respecto a incluir la frase en comento, hago presente que el artículo 6º establece algo aplicable a todo funcionario: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.”. Agregar que garantizan el orden institucional de la República es inútil. Todos estamos obligados a responder por ley, incluso quienes no somos funcionarios. Si infringimos la ley penal, no estamos dejando de garantizar el orden público, pero sí cometiendo un delito. Y lo mismo los funcionarios. ¿O creen Sus Señorías que los involucrados en el caso MOP-GATE, o todos los que han birlado los bienes públicos estaban obligados a garantizarlo? No. Lejos de ello, lo estaban echando a perder. ¿Y cómo se les persigue? Mediante un juicio por el delito cometido contra el orden público. ¿Y cómo se cumple? Con la fuerza pública, cuando ésta declara un derecho.

En algunos casos la fuerza pública común y corriente no será capaz de imponer orden. Supongamos algo terrible, que nunca ha ocurrido y que ojalá nunca suceda: que ante una acusación constitucional contra el Presidente de la República, aprobada en la Cámara y en el Senado, él dijese que no quiere dejar el cargo. ¿Quién lo obliga? ¿Los Senadores? ¿Los Diputados? ¡No! ¿Quién lo va a hacer? La fuerza pública. En un caso como éste, tendrían que ser forzosamente las Fuerzas Armadas como un solo bloque, cumpliendo lo que el Parlamento ordenó.

Por eso creo que esta enmienda, aparte inútil, impone una especie de deber absurdo a los funcionarios. Ellos deben ajustarse a los preceptos contenidos en estos dos incisos: cumplir con la ley y con la Constitución. Si no lo hacen, no garantizan ni cumplen.

Por esa razón, me opongo a incluir la frase.

El señor CANESSA.- Señor Presidente, la presente modificación es de especial trascendencia, pues implica cambiar la decisiva responsabilidad de garantizar el orden institucional de la República, radicado actualmente en las Fuerzas Armadas y Carabineros, para situarla en el artículo 6° de nuestra Carta Fundamental, junto a los demás órganos del Estado. La Constitución de 1980, innovando respecto de la de 1925, señala expresamente en el artículo 90 el objetivo institucional de las Fuerzas Armadas, dentro del cual, junto con Carabineros de Chile, se encuentra el rol de garantizar el orden institucional de la República.

El propósito señalado, que es un compromiso de las Fuerzas Armadas y Carabineros, no se circunscribe a defender un texto constitucional concreto, como pudiera pensarse, sino que más bien implica un conjunto de valores y principios encaminados a preservar la continuidad en el tiempo del orden de vida de la nación chilena.

Al pretender **que todos los órganos del Estado deben garantizar el orden institucional**, como lo hace la reforma en esta parte, se incurre a mi juicio en una confusión. No cabe duda de que todos los órganos, tanto los del Estado como los privados, deben **respetar el orden institucional** y someterse a él. Pero cuestión diferente es tener la capacidad de garantizar ese orden institucional.

Al respecto, garantizar es **afianzar el cumplimiento de una obligación**, dar certeza y seguridad de que tal orden no será quebrantado, lo cual, como acción preventiva, es esencial para la nación; y si eso no bastare para evitar el quiebre, tener la capacidad de que se restablezca la situación original.

Señor Presidente, las únicas instituciones capaces de afianzar el cumplimiento de esta garantía son las Fuerzas Armadas y Carabineros, porque poseen en exclusividad la fuerza legítima del Estado.

El cumplimiento de esa tan alta obligación exige a las Fuerzas Armadas y a Carabineros mantenerse absolutamente al margen de la política contingente. Esto no significa, claro está, que puedan desentenderse del desarrollo de los acontecimientos, los que a veces pueden derivar en situaciones graves. Al mismo tiempo, será menester contar con los cauces constitucionales idóneos para que su accionar transcurra siempre dentro de la institucionalidad vigente. La garantía del orden institucional es, en consecuencia, el origen y el fundamento de otros instrumentos y normas constitucionales, como la inamovilidad relativa de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros, y la integración y funciones del Consejo de Seguridad Nacional.

El hecho de que no existan estos mecanismos constitucionales no evita que, ante una situación política y social extrema,...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señor Senador.

El señor CANESSA.- ...las instituciones de la defensa -ya voy a terminar, señor Presidente- se vean obligadas a intervenir. Pero son precisamente su existencia y el rol de garantes que ellas cumplen lo que hace que la solución a cualquier conflicto, por grave que sea, se resuelva de acuerdo al orden institucional vigente.

De lo anterior se deduce, sin lugar a dudas, que el rol de garantes es, en principio, un mecanismo en esencia preventivo, cuya finalidad consiste precisamente en evitar el **quiebre institucional**.

No hay, pues, garantía más grande para la estabilidad de un gobierno democrático que el rol de los institutos militares, que ahora se pretende suprimir.

En virtud de lo anterior, **votaré en contra de reformar el artículo 6° de nuestra Constitución, y en su oportunidad, de modificar su artículo 90.**

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, en el fondo estamos discutiendo el artículo 90 de la Carta Fundamental, y el acuerdo al que ha llegado la Comisión apunta a modificar el 6°.

Ésta es una controversia constitucional que ha durado años. Y me alegra mucho que la estemos concluyendo, porque la idea específica de que las Fuerzas Armadas tengan el rol de garantes del orden institucional de la República, sin duda carece de tradición en la historia constitucional del país. Ella obedeció a una Carta formulada en tiempos muy excepcionales.

En mi opinión, constituye un gran paso hacia adelante -desde el punto de vista de un Texto Constitucional y de una doctrina democrática- no entregar ese papel, de alguna manera tutelar sobre el sistema político -como se dijo tantas veces-, a las Fuerzas Armadas.

Por lo mismo, estoy de acuerdo con la supresión de la frase del artículo 90 que más adelante se deberá votar.

La fórmula a que se ha llegado puede merecer alguna observación desde el ángulo teórico, en el sentido de que se supone que todas las instituciones garantizan el orden institucional. Sin embargo, ella nos ha permitido construir un acuerdo amplio respecto a la materia y contar con un texto constitucional en el que todos estamos de acuerdo.

Por esas razones, al margen de que pudiera haber alguna discusión teórica sobre la naturaleza de su redacción, creo que el artículo resuelve bien, en doctrina democrática, un tema que -como digo- fue objeto de controversia durante largos años y ayuda a construir una Constitución con la cual todos nos sintamos cómodos.

Voto a favor.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, todas las instituciones tienen el deber de garantizar el orden institucional, sobre la base del cumplimiento de sus funciones y tareas. El problema estriba en que a partir de este momento se está abriendo la puerta de la discordia, pues no va a existir un único instrumento que, en las manos del Primer Mandatario o de la autoridad que corresponda a su jerarquía, permita dirimir situaciones de conflicto que, sin la menor duda y por desgracia, se van a presentar.

Los conflictos son inherentes a las sociedades y no se pueden evitar, pero sí prever, lo cual es otra cosa. Sin embargo, con esta disposición -respetando profundamente las posiciones y puntos de vista políticos de todos los señores Parlamentarios- estamos abriendo las puertas a conflictos civiles que en algún momento, desafortunadamente, se pueden presentar.

Aquí desaparece un instrumento que sirve a la autoridad para dirimir respecto de un hecho determinado; y al hacerlo -porque cualquiera se va a arrogar el derecho de defender el orden institucional de la República-, se abre la posibilidad a futuras confrontaciones.

Dios quiera que no ocurra así. Espero que la madurez cívica se imponga. Empero, estimo mi obligación hacer presente el punto.

A mi juicio, estamos dando una muy mala señal hacia el futuro. Reitero que los conflictos no se pueden evitar, pero sí prever. En caso de haberlos, cada uno se sentirá con el deber de intervenir. Por tanto, esto favorecerá la disolución de la sociedad política, lo que me duele, porque no es lo que se estaba buscando. Estamos en presencia de un enfoque equivocado.

Voto en contra.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, creo que estamos dando un salto cualitativo de enorme importancia como para no expresar una opinión que refleje exactamente el momento que vivimos.

Volvemos a la normalidad por partida doble. Por un lado, se restablece en Chile cierta tradición histórico-constitucional, conforme a la cual siempre se entregó, salvo en períodos de excepción, a todas las instituciones, armoniosamente conjugadas, la defensa de la Constitución; ésa era nuestra tradición, que, como sabemos, fue interrumpida por una situación inusual en la vida colectiva del país. Y segundo, entramos a una nueva normalidad, porque en todas las naciones efectivamente democráticas que conocemos en el orbe, donde hay pluralismo, alternancia en el poder, equilibrio entre los diferentes órganos, son las instituciones en su conjunto -incluidas, por cierto, las Fuerzas Armadas- las que garantizan el orden constitucional.

Así que no estamos retrocediendo, como lo acaba de afirmar un señor Senador, sino, por el contrario, perfeccionando una norma que otorga a las Fuerzas Armadas un nuevo rol: el de unirse al resto de las instituciones del Estado para garantizar el orden constitucional.

Yo no conozco ninguna Constitución, por lo menos en las democracias más avanzadas de nuestro continente y, particularmente, de Europa –ni siquiera en los estados excepcionales que sucedieron a la Segunda Guerra Mundial-, que discrimine entre las instituciones y entregue esa función de garantes exclusivamente a las Fuerzas Armadas.

En consecuencia, estamos logrando una doble normalidad, lo cual habla bien de la Comisión en particular -me permito felicitar a quienes intervinieron en sus debates- y del Senado de la República en general.

Voto a favor.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, me alegro mucho de que se haya llegado a un acuerdo tan amplio sobre una materia que nos tocó vivir de manera muy activa, el cual no sólo ayudará a borrar una imagen que el país debe hacer desaparecer, sino que además permitirá a los organismos del Estado asumir el papel y la dimensión que les incumben.

¡Para qué recordar el rol que algunos obtuvieron porque se sintieron obligados a recibirlo. Ahora, la función de garantes de la Constitución corresponderá a todos los ciudadanos, cualquiera que sea su condición. Es una tarea que pertenece a Chile, y la responsabilidad es de todos.

Comprendo que no se haya llegado a una fórmula perfecta desde el punto de vista internacional, como expresaba el Honorable señor Núñez. No creo que sea posible nombrar –no lo había en el tiempo en que estudié Derecho Constitucional- un país donde se atribuya a alguien la garantía de la existencia del Estado. Pero creo que es una buena fórmula.

Por eso, con gusto, voto a favor.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, sólo deseo recordar que la de 1980 nació como Constitución autoritaria y protegida, concepto que justamente la llevó a, entre otras cosas, conferir a las Fuerzas Armadas el rol de garantes de la institucionalidad, pero no en el sentido que indica ahora el Honorable señor Arancibia, que lo expresa muy bien en cuanto a cómo podría ser entendido hoy.

En realidad, había dos maneras. Una, a través del Consejo de Seguridad Nacional, que antes de la reforma –recordémoslo- podía enervar cualquier decisión del Estado: una sentencia de la Corte Suprema, una ley del Parlamento, ésa era la idea. Otros, en cambio, sostenían –está escrito- que bastaba la reunión de los tres Comandantes en Jefe, más el General Director de Carabineros, para, sin pasar por el referido Consejo, efectuar lo que en la tradición latinoamericana se llama "pronunciamiento"; para pronunciarse acerca de una vulneración de la institucionalidad.

Esto tiene como antecedente la constitución brasilera anterior -no es algo original de Chile-, y es lo que los militares de ese país utilizaron en múltiples ocasiones para legitimar sus intervenciones en la vida pública. No voy a decir "con razón" o "sin razón"; ése ya es otro problema. Pero se empleaba con ese fin.

Pienso que hoy se está dando un paso muy importante. Me alegro mucho del consenso logrado aquí, que respaldo plenamente.

Voto que sí.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba el N° 3 del artículo único (37 votos contra 7),
dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional requerido.**

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz, Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la negativa los señores Aburto, Canessa, Cordero, Martínez, Stange, Vega y Zurita.

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación, la Comisión recomienda reemplazar el N° 4 del artículo único por el siguiente:

“4. Incorpórase el siguiente artículo 8°, nuevo:

“Artículo 8°. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, la ley podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando se afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión la proposición de la Comisión, que la aprobó por unanimidad.

Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, creo que en el texto en debate queda retratada nuestra idiosincrasia.

Es común en la legislación chilena que en un acápite se sostenga con firmeza una cosa y que luego, en el siguiente, ella se diluya hasta el punto de ser negada por completo.

El nuevo artículo 8° que se nos propone dice en el inciso segundo: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”. Hasta ahí, todo bien. Pero en seguida agrega: “Sin embargo, la ley podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando se afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos...”, lo cual anula totalmente la intención primitiva, pues permite que cualquier órgano del Estado, bajo determinadas circunstancias, esgrima algún fundamento que le otorgue la posibilidad de convertir en secreto lo que debe ser público.

Está bien. Si el Senado desea hacer un gesto retórico, una suerte de exhibición simbólica de un propósito que no se cumplirá, correcto. Pero justo y legítimo me parece, a lo menos, dejar consignado para la historia de la ley que aquí estamos a punto de incurrir en una contradicción, no vital, sino constitucional.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, sólo deseo hacer un poco de historia.

La norma que hoy día se está incorporando en la Constitución se originó en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, cuando se agregó a ella el Título III De la Probidad Administrativa.

En esa ocasión tuvimos la oportunidad de proponer, en la discusión particular, la disposición sobre transparencia. La iniciativa pertinente fue informada

por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, que la aprobó e hizo suya, y desde entonces dicha norma forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el hecho de que tal precepto admita excepciones, ciertamente, limita su ámbito.

Hubo una discusión en ese entonces, tanto en la Comisión como en la Sala, sobre cuál debería ser su campo de acción. Algunos fuimos partidarios de que tuviera la menor restricción posible, porque los órganos públicos, por definición, aunque parezca redundante, deben ser públicos; es decir, tienen que poder y deben publicitar todas sus actuaciones.

En tal sentido, las restricciones, obviamente, permiten que muchas veces se burle tal principio.

Sin embargo, la norma que ahora se sugiere sólo autoriza a la ley a establecer las restricciones. En tal virtud, ha de entenderse que ello no queda sujeto a la discrecionalidad de la autoridad. Es más, la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado fija un procedimiento para el caso de que la autoridad, dentro de las atribuciones que una normativa le otorgue, niegue el acceso a un documento público, obligándola por medio de los tribunales a publicitarlo, a menos que efectivamente tengan lugar ciertas características o circunstancias que se establecen ahora en la Constitución.

Me parece que dar rango constitucional a las excepciones refuerza precisamente lo que éstas son: excepciones. Y ellas deben interpretarse en sentido estricto, como toda excepción en el ámbito legal. Por lo tanto, sólo la ley puede

restringir el principio de transparencia que ha de imperar en toda actuación de una autoridad pública.

Por eso, lejos de parecer una contradicción, este precepto no sólo refuerza la probidad como una señal de honestidad que debe prevalecer y que ha prevalecido en la mayoría de las actuaciones en la historia de los funcionarios públicos chilenos (salvo honrosas y destacadas excepciones), sino que también agrega la transparencia.

Lo anterior nos obliga incluso a transparentar nuestras actuaciones, lo cual no siempre hacemos. Por ejemplo, el trabajo en Comisiones continúa siendo exageradamente reservado. En conformidad a esta norma, deberíamos buscar la manera de darle mayor publicidad. De modo que ésa debe ser la tendencia. Así se dará más fuerza el hecho de que sea un principio constitucional.

Considero extremadamente valioso lo que se ha recogido en esta disposición.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, sin duda, esta norma constituye un avance de la Constitución, toda vez que establece un principio doctrinario muy importante que uniformará toda la legislación en materia de probidad.

Obviamente, las Constituciones pueden no contener este tipo de principios. No obstante, todos los ciudadanos están obligados a observarlos. Sin embargo, estimo correcto incluirlos, porque la Carta también tiene un valor pedagógico, educacional. Y es bueno, entonces, que se hallen comprendidos en la norma propuesta.

Con relación a los actos y resoluciones de los órganos del Estado, aquí se establece que todos son públicos como regla general. Ésa es la regla general. Es decir, sólo por ley, cuando ésta se fundamente en los casos señalados en la norma que nos ocupa, pueden dejar de ser públicos. De manera que la inmensa mayoría de los actos serán públicos, salvo que el legislador, considerando alguno de esos factores, específicamente determine lo contrario.

La disposición representa un progreso en todo lo relacionado con la publicidad de los actos de los órganos del Estado. Porque el legislador, conforme a su responsabilidad como tal, deberá estudiar en cada caso si concurren o no las causales establecidas en la Constitución. Y el Congreso Nacional, que es la expresión de la voluntad soberana, calificará la situación en cada oportunidad, sobre la base del cumplimiento de las funciones de dichos órganos, de los derechos de las personas, de la seguridad de la nación o del interés nacional.

Sin embargo, mientras no se dicte una norma legal específica, la regla general ordena que los actos son públicos; y cada caso tendrá que ser analizado por el Congreso.

Por consiguiente, considero que éste es un avance, pues resulta absolutamente necesario que exista algún tipo de limitación. La publicidad excesiva de todos los actos puede conducir a que a los órganos del Estado no les sea factible cumplir sus funciones o a que se perjudique a las personas o a ciertas acciones que deben llevar a cabo tales entidades. Por ejemplo, si a todas las resoluciones de las autoridades ejecutivas o económicas tuviera que dárseles una publicidad instantánea, se perjudicaría el cumplimiento de sus fines. Por lo tanto, ello debe ser calificado

por ley. No queda entregado al criterio de un funcionario ni al del propio órgano estatal, sino que éste ha de ceñirse a la ley. Ésa es la garantía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, las aprensiones del Honorable señor Ávila son acertadas en cuanto a la extensión que se da para los efectos de que, aun cuando sea por ley, se establezca la reserva o secreto de los actos o resoluciones de los órganos del Estado.

No tuve la oportunidad de participar en la votación de este precepto en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. En ella se presentó sobre este asunto una indicación que señalaba algo distinto. Decía lo siguiente: “Toda función pública se ejercerá con transparencia, de manera que se permita y promueva el conocimiento de los procedimientos contenidos y fundamentos empleados en su ejercicio, sin perjuicio de que por necesidades de la seguridad o el interés de la nación, calificadas por ley, ciertas materias deban mantenerse en secreto.”.

La norma ahora propuesta es totalmente distinta respecto de la extensión. No obstante que comparto el criterio de que -como se ha dicho- sea el propio legislador quien califique si se afecta el debido cumplimiento de las funciones de un órgano público, estimo que conceptualmente aquélla es muy amplia. Se da una enorme extensión a la posibilidad de que una ley establezca la reserva o el secreto.

Por lo tanto, como estamos en el segundo informe, solicito eliminar - me lo expresó el Senador señor Horvath- la frase “el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas”, y dejar las palabras “la seguridad de la Nación o el interés nacional”, porque estas causas realmente pueden

ameritar actos o resoluciones de los órganos de Estado que por ley deben ser reservados o secretos.

No me parece que exista otra materia en la que corresponda la excepción. Quizás en determinado momento alguna resolución afecte ciertos derechos de las personas y entonces se los quiera proteger.

Sin embargo, la expresión “cuando se afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos” es extraordinariamente amplia.

Por lo tanto, presentaré indicación para acotar la norma en los términos que acabo de señalar.

Insisto en que me parece bastante más precisa la indicación al inciso segundo que presentamos en la Comisión y que no fue acogida, porque regulaba de manera más correcta el carácter de reservado o secreto que puedan tener algunas resoluciones de los órganos públicos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, a diferencia de lo que manifestó el Honorable señor Ávila, estimo correcta la norma, porque el principio general dice que los actos son públicos.

Ahora bien, el constituyente entrega la responsabilidad al Parlamento - no a cada organismo según su parecer- para que pueda establecer cuatro tipo de excepciones. En primer lugar, cuando lo exija el buen funcionamiento del órgano estatal. Por ejemplo, muchas resoluciones de carácter económico emanan de deliberaciones de entes colegiados que, si se hicieran públicas anticipadamente, producirían un grave entorpecimiento en el correcto accionar de la institución

respectiva. No es necesario recordar el caso INVERLINK. O sea, el solo hecho de difundir eso ya es algo que produce un efecto. Entonces, parece natural que en tales casos pueda existir reserva.

Con los derechos de las personas ocurre lo mismo. Hemos dictado una ley para la protección de sus datos (por ejemplo, a los efectos de que sean confidenciales los atinentes a la salud). ¿Con qué objeto? Para que la gente no se vea perjudicada. Restringimos lo que es DICOM. ¿Con qué fin? Para que las personas no se vean afectadas. En fin, habría mil ejemplos sobre el particular.

Obviamente, los conceptos de seguridad de la nación e interés nacional son más vagos. Pero la seguridad de la nación dice relación a todo el sistema de inteligencia. ¿Quién podría argumentar que la inteligencia de un país debe ser pública, o sea, que se sepa cuáles son los espías -si los tenemos-, quiénes los informantes? Sería ridículo.

Ahora, el interés nacional es quizá lo que pudiera resultar más vago. Empero, con ello se hace referencia a cierto bien común que el Parlamento habrá de ponderar en cada caso. Ya lo hicimos una vez, cuando dictamos la ley sobre probidad, como recordó el Honorable señor Larraín. Ahí se determinaron algunos criterios. Y si el organismo público califica mal, existe un recurso. O sea, hoy se puede recurrir a la Corte de Apelaciones -si no me equivoco-, que decide en definitiva. Entonces, hay una instancia independiente de la Administración.

Por consiguiente, considero que se trata de una norma equilibrada.

Señor Presidente, no está en la cultura jurídica de que somos herederos una mayor transparencia. En el caso de Estados Unidos, donde existen normas de mayor transparencia, es tanto que a veces se ha llegado a la obligación de hacer

reuniones formales e informales. Como las formales son públicas, la única de manera de tomar decisiones es realizar antes reuniones informales. Entonces, se burla la transparencia. Es decir, cuando todo es tan transparente, o se derrumba el Estado, porque no puede funcionar -sería como una asamblea pública permanente-, o se debe actuar subrepticamente.

A mi entender, la disposición es adecuada.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, comparto por completo lo que señaló el Senador señor Viera-Gallo. Los argumentos que iba a dar son prácticamente los mismos. Por tanto, no intervendré.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, también convengo plenamente con lo expresado por el Honorable señor Viera-Gallo. Pero, además, creo que la verdadera garantía que tenemos respecto de la aplicación del principio está precisamente en que la excepción se entrega a la ley. Y, como manifestó Su Señoría -y lo repitieron otros Senadores-, el Parlamento va a ponderar la aplicación de la excepción, dentro del espíritu señalado por prácticamente todos los colegas (mencionaré sólo a los Honorables señores Fernández y Larraín, para no incomodar a otros Senadores con la referencia).

También quiero señalar un punto importante con respecto a las causales por las que se habilita a la ley para establecer las normas excepcionales pertinentes: es mejor consagrar en la Constitución causales con la garantía de la ley

más amplias que restringidas, atendida la imposibilidad de colocarse previamente en situaciones que no sabemos cómo se van a dar.

El Senador señor Viera-Gallo aludía recién a la reserva de los datos personales. Hace veinte años era improbable prever que éste iba a ser un tema extraordinariamente relevante en la protección del derecho a la intimidad de las personas, pues nadie podía imaginar la magnitud del uso y abuso de la información en lo concerniente a esos datos.

Entonces, a los efectos de no estar permanentemente modificando la Constitución por circunstancias que no podemos prever, optamos por disponer causales cuya garantía -insisto- está en la ley pero que tengan cierta amplitud, porque de lo contrario, si se presentan circunstancias nuevas, habría que entrar a enmendar la Carta para contemplar la excepción. El constituyente debe tratar siempre de dejar márgenes amplios para cubrir situaciones futuras que no se pueden prever.

Y las causales determinadas para consagrar las excepciones están funcionando hoy. La experiencia nos indica que, en virtud de esas causales, se contemplan excepciones que no son discutibles para el normal funcionamiento de los órganos públicos.

Yo no he escuchado a alguien decir que debieran ser públicas y transparentes y tener la máxima publicidad, por ejemplo, las decisiones que adopta el Banco Central para fijar las tasas de interés. Si así fuera, ello provocaría un daño enorme. Por lo tanto, para el buen funcionamiento de un órgano como el Instituto Emisor, ciertos trámites deben estar sujetos a reserva. Y lo propio ocurre en materia de investigaciones policiales.

Estamos discutiendo el proyecto sobre Unidad de Inteligencia Financiera. Ahí se regulan actuaciones que, para el buen funcionamiento de ese órgano y la consecución del fin para el que se crea, deben estar protegidas bajo determinada reserva durante cierto tiempo.

Y en lo concerniente a los derechos de las personas, es el elemento más importante por considerar como factor de excepción a la transparencia. ¿O queremos que en materia de filiación o de adopción, por ejemplo, todos los documentos sean públicos?

Entonces, es mejor establecer el principio -como lo hemos hecho- a nivel constitucional y garantizar la excepción por ley, con causales que tengan cierta amplitud, para los efectos de no estar modificando permanentemente la Carta Fundamental frente a eventuales hechos nuevos.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay más señores Senadores inscritos.

Cerrado el debate.

El señor MARTÍNEZ.- Perdón, señor Presidente, pero usted me tenía anotado y ahora me está impidiendo hablar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, con relación al nuevo artículo 8° y al inciso que acabamos de agregar al artículo 6°, quiero plantear el siguiente problema.

El artículo 8°, nuevo, dice en su inciso primero: "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.". De acuerdo con el Diccionario de la Real

Academia Española, "probidad" es igual a "honradez", y "honradez" significa "rectitud de ánimo, integridad en el obrar".

Pues bien, quiero plantear de inmediato un asunto al Senado, porque ya asumimos que vamos a “garantizar el orden institucional de la República”.

En este momento, en los tribunales de justicia de Chile hay tres aspectos que no se están cumpliendo desde hace diez o quince años y se está arrastrando a ciudadanos, violando sus derechos: primero, se desconoce la prescripción de los delitos; segundo, se desconoce la validez y la aplicación de la Ley de Amnistía, y tercero, se está encarcelando a las personas sin respetar los plazos de detención preventiva.

Entonces, quiero plantear lo siguiente.

El Senado acaba de aprobar la idea de “garantizar el orden institucional de la República”. Existe un Poder Judicial donde -no entraré a analizar por qué- se está produciendo el fenómeno de que no se respeta el Estado de Derecho y se desconocen cosas fundamentales. Ahora debemos asumir la responsabilidad de hacer respetar el orden constitucional de la República, y hay un fenómeno claramente inconstitucional.

Quiero que el Senado se haga cargo de eso. Éste es mi planteamiento.

Gracias, señor Presidente.

El señor ESPINA.- ¿Solicito una interrupción?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Honorable señor Horvath presentó una indicación, respaldada por el Senador señor Espina, para dividir la votación.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Senador señor Horvath propone eliminar en el inciso segundo del artículo 8º, nuevo, la expresión "el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas,". En consecuencia, la frase final de ese inciso diría: "Sin embargo, la ley podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando se afectare la seguridad de la Nación o el interés nacional."

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Vamos a votar.

El señor VIERA-GALLO.- Se trata de una moción de orden.

El señor MORENO.- ¿Se puede formular indicaciones?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Pido a los señores Senadores que presentaron la indicación retirarla, pues el inciso segundo del nuevo artículo 8º corresponde a un acuerdo unánime que se tomó en la Comisión después de un largo debate. Porque se puede correr el riesgo de que, rechazada esa indicación -ello es factible, por lo que han manifestado diversos señores Senadores-, haya problemas para luego aprobar el artículo.

Apelo a la buena voluntad y al buen criterio de Sus Señorías.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina, para plantear una moción de orden.

Ruego a los señores Senadores no reabrir el debate sobre el inciso segundo del nuevo artículo 8º.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, no pretendo abrir discusión, sino simplemente advertir que, al radicarse la excepción en una ley simple, con nueve señores Senadores se podría establecer el secreto de todos los actos y resoluciones de los organismos públicos, sobre la base de que su difusión afecta al debido cumplimiento de sus funciones. Es absurdo que mediante una ley común, sin la exigencia de quórum especiales, por una mayoría transitoria del Parlamento, sea factible dar carácter secreto, so pretexto de la norma en debate, a todo tipo de actos y resoluciones de los órganos públicos.

Perdónenme, Honorables colegas, pero sólo estoy haciendo una prevención hacia el futuro exactamente en sentido inverso.

Con una norma tan amplia, que posibilita afectar el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, una mayoría relativa en el Parlamento -ley simple- permitiría al Gobierno decir: "A todas estas materias, por afectar el funcionamiento de los entes estatales, les asigno el carácter de secretas".

Ello me parece un exceso. Y por eso el legislador establece causales más específicas; por ejemplo, la seguridad de la nación.

Se me ha dicho que debe incorporarse la frase relativa a los derechos de las personas, que nosotros habíamos incluido en la solicitud de votación separada. Yo estoy dispuesto...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, se trataba de una moción de orden. No puedo abrir debate nuevamente.

El señor ESPINA.- Perdón, señor Presidente, pero el Honorable señor Viera-Gallo, con la venia de Su Señoría...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Senador señor Viera-Gallo pidió la palabra para formular una cuestión de orden.

Ahora, Su Señoría tiene derecho a retirar la indicación. Sin embargo, no podemos reabrir el debate sobre la norma en que ella recae.

El señor ESPINA.- No estoy retirando la indicación, sino pidiendo que lo concerniente a los derechos de las personas...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- De acuerdo, señor Senador. Y podrá exponer su opinión en el momento de fundamentar el voto.

El señor ESPINA.- Es que si va a dividir la votación, señor Presidente, divídala como yo lo solicito.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Está cerrado el debate.

El señor ESPINA.- Sólo pido que se incluyan los derechos de las personas y que se elimine la expresión “el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Debemos iniciar la votación, salvo que la unanimidad de la Sala acuerde reabrir el debate.

El señor LARRAÍN.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría, pero únicamente para formular una moción de orden.

El señor LARRAÍN.- Sí, señor Presidente.

Entiendo que no se trata de una nueva indicación, sino de dividir la votación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, Su Señoría. Y así se ha planteado.

El señor LARRAÍN.- Porque ya estamos fuera de plazo para plantear nuevas indicaciones.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por supuesto.

Ahora bien, para suprimir la frase en comento, se requiere el quórum pertinente de reforma constitucional.

Se votará la supresión.

El señor VEGA.- ¿Podría leerse de nuevo la indicación?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para votar primero el artículo sin la frase que se propone excluir y a continuación pronunciarse sobre esta última? Esto, para los efectos del quórum.

El señor GAZMURI.- ¿Qué frase? ¿Cuál es la frase que se pretende excluir?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Votemos primero el artículo sin la frase,...

El señor GAZMURI.- ¿Qué frase?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).-...para luego pronunciarnos sobre ella. En ambos casos se requiere quórum especial.

El señor MORENO.- De acuerdo: se vota el artículo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación el artículo sin la frase.

El señor GAZMURI.- ¿Sin qué frase, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario leerá el texto pertinente.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Señores Senadores, la indicación que se presentó tiene por objeto votar separadamente las palabras "el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas."

El señor ESPINA.- Señor Presidente, he pedido que lo último no se considere.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Señor Senador, el Honorable señor Horvath hizo llegar a la Mesa esa indicación por escrito.

El señor GAZMURI.- ¡Muchos problemas en los almuerzos de Renovación Nacional...!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La indicación consta por escrito en Secretaría.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, ¿me permite?

El señor GAZMURI.- ¡Llaman al Senador señor Romero para que arregle ese problema...!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación el artículo...

El señor HORVATH.- Le ruego escucharme, señor Presidente, porque esto es importante.

No hay que apurar el tranco en asuntos de tanta relevancia.

En cuanto a la supresión, yo retiraría la expresión "los derechos de las personas".

El señor HOFFMANN (Secretario).- O sea, los dejaría en la norma.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario va a dar a conocer la frase que se propone suprimir.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Se pondrá en votación el artículo 8º, nuevo, salvo la frase "el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos,".

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación el artículo...

El señor LARRAÍN.- Votación económica, señor Presidente.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Puede aclarar el sentido de la votación, señor Presidente? Ello, por lo siguiente: si se aprueba el artículo sin esa frase, ¿en seguida Su Señoría la someterá a votación para añadirla?

El señor LARRAÍN.- Sí.

El señor VIERA-GALLO.- O sea, ¿qué tenemos que votar?

El señor MORENO.- El artículo como está.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El artículo sin la frase.

El señor MORENO.- ¿Y cuándo vamos a votar el artículo con la frase?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Después votaremos la frase.

¿Estaría de acuerdo la Sala en pronunciarse mediante votación económica?

El señor MORENO.- Señor Presidente, ¿nos puede aclarar el punto?

El señor GAZMURI.- Pido la palabra.

El señor MORENO.- ¿Su Señoría pondrá en votación...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El artículo sin la frase.

El señor MORENO.- Ya.

El señor GAZMURI.- Moción de orden, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- O sea, vamos a votar el nuevo artículo 8º sin la frase "el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos".

El señor GAZMURI.- Pido la palabra.

El señor MORENO.- Pero quiero preguntar si posteriormente Su Señoría pondrá en votación ese artículo con la frase.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Después votaremos la frase, para cuya aprobación también se requiere quórum especial. Éste se exige en ambos casos.

Hay un problema de quórum, señores Senadores.

Por lo tanto, en votación...

El señor GAZMURI.- Perdón, señor Presidente. Antes de la votación, quiero formular una cuestión de orden.

Después de un lato debate, votar sin tener físicamente los textos en la mano y sólo con una relación oral hecha por el señor Secretario, en mi opinión, no es una manera seria de discutir una norma constitucional.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría tiene en su mano el texto comparado.

El señor GAZMURI.- Pero se dice que se borra una cosa; después se borra otra; el señor Secretario lee, en fin. Y no cuento con la información a mano. No tengo la indicación del Senador señor Horvath.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Reglamento me obliga, cuando un Senador pide dividir la votación en un artículo, a realizar la votación en forma separada.

El señor GAZMURI.- ¡En un artículo, señor Presidente, pero no en una frase!

Esto no me parece razonable.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En una frase, también, siempre.

El señor GAZMURI.- Pido formalmente que este asunto pase a Comisión, para que tengamos aquí una alternativa razonable. Yo por lo menos...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No puedo enviar el proyecto a Comisión de nuevo, Su Señoría.

Tiene la palabra el Senador señor Lavandero, para una moción de orden.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, me parece correcto el procedimiento adoptado por la Mesa ante la indicación presentada: primero hay que votar el artículo sin la frase, y después, ésta.

En todo caso, si no se aprobara la frase en comento, la parte pertinente del artículo quedaría de la siguiente manera: "la ley podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando se afectare los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es.

El señor LAVANDERO.- Quedaría perfectamente coordinado, salvo que también se aprobara la frase, con lo cual el artículo recuperaría su forma original.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para, con el quórum exigido, aprobar primero el artículo sin la frase? Después habría que pronunciarse sobre ésta.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Debo entender que el señor Presidente está proponiendo votar el artículo tal como está?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sin la frase que se ha pedido votar separadamente, para cuya aprobación también se requiere quórum especial.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, ¿y por qué no votar primero el artículo tal como está?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quien dirige la votación es el Presidente.

El señor VIERA-GALLO.- Es sólo una sugerencia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Y yo respondo después.

Se votará el artículo sin la frase en cuestión.

¿Habría acuerdo para aprobar el artículo en esa forma?

El señor MARTÍNEZ.- No, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se aprobaría con el voto en contra del Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- No, señor Presidente. Necesito que Su Señoría tenga la bondad de hacer leer pausadamente la norma, pues ha de considerarse un alcance: teniendo en cuenta que estamos en proceso de aprobar el Sistema Nacional de Inteligencia, si se suprime esa frase...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No se va a suprimir la frase que preocupa a Su Señoría.

El señor GAZMURI.- Ésta es otra.

El señor MARTÍNEZ.- Pero se está planteando...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Lo único que se va a votar separadamente es la frase "el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos,". El resto es lo que se votará primero, para aprobarlo o rechazarlo.

El señor MARTÍNEZ.- Eso es justamente dejar en cero toda la eficiencia de los sistemas...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Eso lo vamos a votar por separado.

El señor MARTÍNEZ.- Estoy haciendo presente el problema.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Cada cual vota de acuerdo con su conciencia. La forma de votar determinará el alcance del artículo.

En votación.

¿Habría acuerdo para aprobar el artículo, a fin de votar después separadamente la frase individualizada?

El señor GAZMURI.- Con mi abstención, señor Presidente,...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con la abstención del Senador señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.-...como protesta por el método que se ha empleado en esta oportunidad.

El señor ABURTO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN.- Si no se vota primero el artículo sin la frase, no tiene sentido solicitar dividir la votación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es.

El señor LARRAÍN.- Es la única manera de votar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Es la única forma.

¿El Senador señor Aburto también se abstiene?

Hay dos abstenciones.

¿Cuántos votos a favor?

El señor HOFFMANN (Secretario).- A favor, 36 votos, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En consecuencia, queda aprobado el artículo, sin la frase señalada, con 36 votos a favor y 2 abstenciones.

Tiene la palabra el Honorable señor Aburto.

El señor ABURTO.- Señor Presidente, quiero referirme a otro pequeño detalle.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si dice relación a otra materia, lo veremos después.

El señor ABURTO.- Conforme.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ahora corresponde pronunciarse sobre la inclusión de la frase "el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos,".

En votación nominal

--(Durante la votación).

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, me dicen que reglamentariamente es posible pedir votación separada de frases incluidas en el inciso de un proyecto de ley. Lo acepto, si el Reglamento así lo dispone. Pero procuraré que cambiemos tal disposición, por considerar que de ese modo podemos llegar a absurdos legislativos. Y creo que éste es el caso.

Además, en la línea de los principios, estoy de acuerdo con lo señalado por el Senador señor Viera-Gallo. La Constitución establece un marco general, que

es la plena transparencia, y después encarga a la ley las excepciones. Pero éstas, a mi juicio, deberían ser lo más precisas posible, a fin de que efectivamente la ley tenga fundamentos y no haya margen a abusos de minorías o de mayorías eventuales.

En verdad, el alcance de la expresión “el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos” me parece demasiado amplio. Por ejemplo, podría dar lugar a que, en la presentación de una iniciativa sobre asuntos que por su propia naturaleza deberían ser públicos, una mayoría determinada quisiera hacerlos privados. Y no se podría recurrir contra esa ley ante el Tribunal Constitucional porque la Carta Fundamental contendría una norma de extraordinaria amplitud.

Entiendo que algunos órganos, por su propia naturaleza, son muy específicos. Estoy de acuerdo en que el concepto de “seguridad nacional”, aun cuando genérico, es específico. El interés nacional y los derechos de las personas también podrían considerarse específicos. Pero cualquier organismo del Estado no tiene ese carácter. Reconozco que algunos, como el Banco Central, son específicos. En general, los órganos económicos lo son; pero no otros.

En consecuencia, la expresión ha adquirido un sentido demasiado genérico en la forma propuesta. Sin embargo, la Comisión podría buscar una fórmula que a todos nos satisficiera. Porque ésta -repito- me parece en extremo amplia, dado su carácter constitucional.

Por lo tanto, voto en contra de incluir la frase.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, ¿me permite ajustar el voto a mi voluntad?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Al final de la votación podrá hacerlo, Su Señoría.

El señor ÁVILA.- Cómo no.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, voy a rechazar la incorporación de la frase porque, como muy bien lo planteó el Honorable señor Ávila, quien conoce el tema - votó al revés, pero entiendo que cambiará su pronunciamiento-, durante doce años de labor de fiscalización en la Cámara de Diputados CODELCO nos negó información basándose en que, “debido al cumplimiento de sus funciones”, no podía entregarla.

Francamente, al igual que otros señores Senadores, no soy partidario de establecer frases testimoniales, porque en la práctica en este tipo de expresiones se apoyan quienes terminan produciendo desastres como los que han afectado a empresas del Estado.

Por eso, prefiero no incorporar la frase y que esta materia mantenga su carácter reservado.

Ojalá que la normativa, como ha planteado el Senador señor Espina, no se concrete en una ley común, porque hoy innumerables legislaciones -habría que revisarlas- autorizan el secreto. También podrían generarse otras nuevas para no entregar información. La transparencia, sin duda, es el mejor remedio para que los recursos se utilicen bien.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, ¿se efectuaría la rectificación solicitada?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ahora se procederá en tal sentido.

El Senador Romero también rectifica su voto.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la inclusión de la frase "el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos" (33 votos contra 9).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Fernández, Flores, Frei (doña Carmen). Frei (don Eduardo), García, Larraín, Lavandero, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Orpis, Parra, Pizarro, Ríos, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Ávila, Cantero, Espina, Gazmuri, Horvath, Naranjo, Núñez, Prokurica y Romero.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Indicación número 45, renovada por los Honorables señores Cariola, Bombal, Horvath, Espina, Larraín, Chadwick, Stange, Orpis, Prokurica y Novoa. Dice:

“Reemplázase el artículo 9º por el siguiente:

“Artículo 9º.- El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos. El tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, y el aprovechamiento de bienes provenientes de él, atentan contra la sociedad, la familia y la persona humana.

“Una o más leyes de quórum calificado determinarán las conductas terroristas y los delitos relativos al tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas y al aprovechamiento de bienes provenientes de él. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimientos de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de

organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general; ni ser directores o ejecutivos de sociedades anónimas abiertas, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

“Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión la indicación renovada.

Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, me parece esencial incorporar una norma de esta naturaleza a las modificaciones constitucionales que se están debatiendo en el Senado. Básicamente, se trata de asimilar el narcotráfico y el lavado de dinero a las conductas terroristas.

¿Por qué se presenta esta enmienda? Precisamente, por el avance que ha experimentado el narcotráfico en nuestra sociedad. Y cabe tener presente que la discusión no sólo se está dando en Chile, sino en todo el mundo.

¿Cuál es el problema de fondo? El narcotráfico se vincula hoy con el crimen organizado. Lo mismo ocurre con el lavado de dinero. Y el crimen organizado y el narcotráfico, al igual que el terrorismo, socavan las bases mismas de la sociedad, del Estado de Derecho y terminan provocando la desintegración de la comunidad.

Si se acepta la tesis de que este fenómeno se encuentra estrechamente vinculado al crimen organizado, debe coincidir en la necesidad de contar con una legislación excepcional.

¿Qué ha ocurrido en Chile en materia legislativa? Desgraciadamente, hemos recorrido un camino inverso: en vez de avanzar en normativas de carácter excepcional, se ha preferido legislaciones de carácter garantista, incluso respecto del narcotráfico, como ha ocurrido con la reforma procesal penal. En países con gran tradición garantista se ha separado el delito común del considerado como narcotráfico o como lavado de dinero. Hoy, al amparo de las Naciones Unidas, en el mundo entero se están dictando preceptivas sobre el crimen organizado, vinculándolo con el narcotráfico y el lavado de dinero. Se trata de legislaciones de carácter claramente excepcional, no de tipo garantista.

Y estas conductas ilícitas necesariamente deben quedar reflejadas en una modificación de rango constitucional, porque el bien jurídico que en definitiva estamos llamados a proteger es la integridad de las bases de la sociedad. Por lo tanto, es indispensable incorporar la norma propuesta.

Quiero citar sólo algunos ejemplos acerca de cómo el narcotráfico y el lavado de dinero han ido socavando progresivamente las bases mismas de la sociedad.

Hace pocos días, siete funcionarios de Carabineros fueron expulsados de la Institución por narcotráfico.

Dos o tres años atrás, las dos principales Cortes de Apelaciones de Chile se vieron vinculadas con el tema del narcotráfico. Me refiero a la Corte de

Apelaciones de Santiago, cuyo Fiscal y “el Cabro Carrera” se trataban de “padrino” y de “ahijado”, y a la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Ocurrió con la Cámara de Diputados.

Es decir, Poderes del Estado se han visto envueltos en situaciones de esta naturaleza. Eso, en definitiva, debilita los cimientos mismos de la institucionalidad.

Por eso, señor Presidente, tenemos que prevenir fortaleciendo al Estado y sus instituciones y dando una señal categórica de carácter constitucional.

Tal es, pues, la razón de presentar esta indicación, que asimila el narcotráfico y el lavado de dinero a las conductas terroristas; que fortalece a la sociedad impidiendo que quienes sean sancionados por este tipo de delitos actúen en el ámbito de la enseñanza, en cargos públicos, en medios de comunicación; y estableciendo que jamás procederá el indulto respecto de estos casos, que nunca se van a tratar como delitos políticos, sino únicamente como delitos comunes.

Señor Presidente, ha llegado la hora de entregar una señal muy fuerte a la comunidad en esta materia, ya que el crimen organizado termina socavando sus bases. Por lo tanto, la sociedad chilena y sus distintos órganos deben protegerse para impedir que aquél, a través del narcotráfico o del lavado de dinero, termine destruyendo sus pilares fundamentales.

Ésa es la razón por que renovamos la indicación.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, soy totalmente contrario a incorporar esta indicación al Texto Constitucional. Creo que es el reflejo de la histeria que generan las consecuencias de una estrategia contra las drogas profundamente equivocada.

La llamada “guerra de las drogas”, encabezada por Estados Unidos, está produciendo devastadores efectos, no sólo en ese país, sino en todo el mundo. Mientras exista una demanda creciente, como la del gendarme de la globalización que es Estados Unidos, la oferta llegará por mil vías a satisfacerla. En nuestro país, todos los días vemos ejemplos de cómo el prohibicionismo y la represión se convierten en aliados del narcotráfico. Las mafias que profitan de este negocio se valen, primero, de las contradicciones que ofrece nuestra legislación, y segundo, del hecho de que una gran masa de chilenos se ve forzada a caer en las redes de los grupos mafiosos que lo controlan.

Entonces, estamos siendo cómplices de un problema que, por supuesto, crece aceleradamente en todo el mundo. Si sólo atendemos a las consecuencias que genera una estrategia equivocada, nunca vamos a encontrar las verdaderas causas del fenómeno.

De ahí que consignar en el Texto Constitucional el tema del narcotráfico y equiparlo a las conductas terroristas obligaría también -por qué no- a ir añadiendo todas las lacras que pudieren tener graves consecuencias para nuestra sociedad, con lo cual la Constitución se convertiría en una especie de depósito de situaciones anómalas que obligaría a estar constantemente dictando leyes específicas que, por supuesto, no resolverían el problema de fondo.

Por lo tanto, soy absolutamente contrario a la incorporación de esta frase en la Carta.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, la Comisión rechazó esta indicación, no por sostener un criterio blando respecto del grave problema del narcotráfico -muy bien

explicado por el Senador señor Orpis-, sino por razones de técnica constitucional y criminológicas. De técnica, porque es evidente que sería larga la lista de los crímenes graves que debería incorporarse en el artículo propuesto. Hay otras manifestaciones del crimen organizado muy graves. Recientemente, la Comisión de Constitución examinó el problema de las organizaciones de pedofilia. También se puede hacer referencia a las organizaciones dedicadas al tráfico de armas, etcétera.

En segundo lugar, el único efecto práctico de la norma es la prohibición del indulto particular. Pero es evidente que en determinados casos, aun para combatir el crimen organizado, puede ser conveniente que el Presidente de la República esté facultado a los efectos de indultar a un narcotraficante.

Porque aquí se trata, no tanto de sancionar a cada individuo, sino de desbaratar la red, la organización criminal. Y no hay nada más letal para ésta que la delación, la traición al espíritu mafioso. Obviamente, si se obtiene el fin de desbaratar el narcotráfico por la vía de la colaboración de un narcotraficante, a lo mejor resulta conveniente indultarlo, por motivos de política criminológica.

Entiendo el buen propósito del Senador señor Orpis, pero creo que la Comisión hizo bien en rechazar la indicación.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, ante todo, quiero señalar que para comprender el objetivo de la indicación es necesario separar la realidad de los traficantes de drogas de la de los consumidores, por distintas razones. Es un debate que se realiza en todos los países del mundo, proclives o no proclives a prohibir el consumo.

Las sociedades se han dividido desde hace décadas frente a esa realidad. Pero no logro entender que puedan existir divisiones en torno del

narcotráfico, que hoy en día constituye uno de los delitos probablemente más devastadores en el mundo moderno. Basta ver lo que ocurre en países como Colombia, Perú, Bolivia, Estados Unidos, donde, no obstante los enormes esfuerzos que se realizan para enfrentar a las bandas organizadas de narcotraficantes, finalmente éstas terminan apoderándose incluso de parte del territorio, infiltrando los Poderes Públicos y ejerciendo en algunos momentos un fuerte control político. No olvidemos que Pablo Escobar ocupó algunos de los más altos cargos de representación popular en Colombia y que posteriormente fue el narcotraficante más buscado del mundo occidental.

Hago esa distinción porque me parece fundamental –repito- para comprender el objetivo de la indicación.

En la actualidad, el narcotráfico es plena y totalmente asimilable a las conductas terroristas en todo el mundo. Y el lavado de dinero, que se halla incluido en la norma, es un instrumento utilizado, no sólo para realizar acciones terroristas de carácter distinto del narcotráfico, sino esencialmente para emplear a este último como medio conducente a financiar, a su vez, acciones de esa índole.

Por lo tanto, actualmente ninguna nación puede separar el terrorismo del narcotráfico.

Días atrás el Senado aprobó el proyecto que crea la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera. Y discutimos sobre la autonomía e independencia de dicho organismo. ¿Por qué? Porque su finalidad primordial es ejercer control sobre el lavado de dinero, una de las expresiones del narcotráfico que podrían afectar al país.

¿Qué razón habría para que la Constitución sólo contemplara el terrorismo -sobre el cual existe una ley especial-, y no el narcotráfico -que también

se rige por una normativa específica-, pese a que este último reviste análoga gravedad, aunque se le da un trato más benevolente que a aquél?

Un mínimo de coherencia respecto de estos temas mueve a otorgarles tratos similares. Porque las penalidades que establecen ambas leyes son equivalentes, y las facultades que otorgan a los organismos policiales para investigarlos, parecidas.

El daño social que provoca el narcotráfico es devastador. ¡Gracias a Dios, no hemos llegado a los niveles de países como Colombia u otros semejantes!

Pero no nos equivoquemos. Aún recuerdo cuando en 1990, en la Cámara Baja, los Parlamentarios de la Primera Región discutían el problema del narcotráfico en una sesión especial, a la que se había invitado a las autoridades policiales. Y todo el resto de los Diputados sostenía que aquél estaría vinculado exclusivamente a las zonas fronterizas del norte. Hoy, cualquier análisis objetivo de las encuestas sobre el particular demuestra que se ha extendido prácticamente a la totalidad de las Regiones, con efectos francamente nocivos, no sólo respecto de lo que significa el consumo abusivo de drogas por parte de los jóvenes, sino -lo que es más grave- también de la penetración de estas bandas en todo tipo de organizaciones en nuestra sociedad.

¿Y qué plantea el precepto? ¿Alguien podría oponerse a que en él se señalara que el narcotráfico y el lavado de dinero atentan contra la sociedad, la familia y la persona humana? ¡Eso es lo que expresa! ¿Alguien podría creer que no es así? ¿Alguien podría aseverar que no refleja realmente lo que en la sociedad chilena todos reconocen?

Luego agrega: “Una o más leyes de quórum calificado determinarán las conductas terroristas y los delitos relativos al tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas”. Y, precisamente por la gravedad que revisten esos delitos, a continuación establece ciertas prohibiciones o inhabilidades para las personas que sean condenadas, mediante resolución ejecutoriada, por la comisión de tales delitos. ¿Y cuáles son esas prohibiciones? Ejercer funciones o cargos públicos.

¿Alguien considera normal que un narcotraficante condenado pueda desempeñarse, por ejemplo, como concejal, alcalde o parlamentario; administrar algún organismo público, o ser rector o director de un colegio?

¿Alguien estima razonable que un narcotraficante condenado no sea objeto de inhabilidad para ocupar los puestos mencionados, dirigir medios de comunicación o, en definitiva, ser director de una sociedad anónima abierta, en circunstancias de que en esta norma se sanciona precisamente el lavado de dinero?

Eso es, exclusivamente, lo que preceptúa el artículo en cuestión. No habla de penalidad. Simplemente, establece prohibiciones elementales para los responsables de ilícitos de tal gravedad.

Señor Presidente, se ha afirmado que mediante la disposición propuesta se podría sancionar a consumidores vinculados a las redes de narcotráfico. En Chile tal vez no haya ni una sola sentencia que condene como traficante a una persona consumidora. Lo que ocurre es exactamente lo inverso: que muchos narcotraficantes, so pretexto de vender drogas en pequeñas cantidades -y precisamente por eso se está modificando la legislación-, se hacen pasar por consumidores. Pero se sabe que ello no es así.

Por lo tanto, un mínimo de coherencia en nuestra legislación exige que, si se ha adoptado una actitud clara frente al terrorismo, con determinación de inhabilidades para quienes integren una asociación de esa índole, se estatuyan las mismas prohibiciones para el caso de un narcotraficante -no ser rector de un colegio; no ocupar cargos públicos durante cierto período, porque el plazo no es indefinido sino por 15 años; no desempeñarse como director de una sociedad anónima abierta-, y que, además, la Constitución declare algo que los señores Senadores seguramente dicen todos los días: que el narcotráfico atenta contra la sociedad, la familia y la persona humana.

¡Eso es, en síntesis, lo que propone la norma en debate! Pero es una señal para que los narcotraficantes comprendan que en la sociedad chilena hay conciencia de que ese delito reviste tal gravedad que se estima fundamental darle, al igual que al terrorismo, un tratamiento distinto. Por lo demás, esto ya acontece, desde el momento en que existe una ley especial contra el terrorismo y se está perfeccionando la relativa al narcotráfico.

Por lo expuesto, señor Presidente, me parece que la disposición en comento es una señal importantísima que da el Parlamento y corresponde a lo que cualquier país interesado en prevenir ese tipo de ilícito debe asumir con el objeto de combatir verdaderamente este flagelo, que cada vez se extiende más, no sólo en Chile, sino también en muchos otros países.

He dicho.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, ¿puedo formular una consulta?

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Moreno.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me concede una interrupción, Honorable colega?

El señor MORENO.- Señor Presidente, concedo una interrupción el Senador señor Muñoz Barra.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra Su Señoría.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, quiero solicitar al Senador señor Espina, quien -lo reconozco- ha realizado una intensa gestión y estudio sobre el tema, que aclare si su indicación renovada significa, por ejemplo, cerrar el camino a la figura denominada “delación compensada”, en caso de que, en un momento dado, la información de un narcotraficante permita desbaratar una banda al delatar sus integrantes.

Me gustaría aclarar el punto para definir mi posición.

Agradezco la gentileza del Honorable señor Moreno al otorgarme la interrupción.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Honorable señor Moreno, el Senador señor Espina le pide una interrupción.

El señor MORENO.- Se la otorgo con el mayor agrado.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra Su Señoría.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, con relación a la pregunta que se ha formulado -la agradezco-, debo manifestar que la situación seguirá exactamente igual, porque la persona que se acoge al arrepentimiento eficaz ve rebajada su pena en grados o queda absuelta por el juez. Incluso, se puede acoger al secreto de la identidad, con lo cual logra la protección necesaria para evitar las venganzas de los grupos de narcotraficantes que operan en el país.

En consecuencia, quien se acoja a la delación compensada o arrepentimiento eficaz no será afectado por una norma de esta naturaleza.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Recupera el uso de la palabra el Senador señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, quiero recordar al Senado que estamos discutiendo los artículos más relevantes de la Carta Fundamental que aparecen bajo el título “Bases de la Institucionalidad”. Por lo mismo, los quórum que se exigen para modificarlos son los más altos que se consignan en nuestro ordenamiento constitucional. O sea, requieren un alto consenso entre nosotros.

Comparto plenamente los argumentos dados respecto de lo que significa el narcotráfico: el daño que produce dentro de la sociedad; el tema accesorio del lavado de dinero, y las consecuencias que puede provocar. Sin embargo, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento la materia se debatió ampliamente y, por cuatro votos contra uno, se estimó que no era conveniente incluir este párrafo en nuestra Carta Fundamental.

Por lo tanto, la indicación renovada llega a la Sala informada con cuatro votos negativos ¿Por qué? Daré algunas razones.

Se trata de las bases de nuestra institucionalidad. Reconociendo la gravedad de lo que se ha planteado en cuanto al narcotráfico, quiero señalar que en la Comisión de Constitución -de la que formamos parte varios Senadores que hemos intervenido- trabajamos prácticamente toda la mañana de hoy escuchando diversos testimonios, dado que existe un proyecto, en pleno desarrollo, que precisamente endurece las penas para los narcotraficantes y perfecciona los mecanismos que permitan castigar su delito, como la delación, el cooperante y todas las figuras que aquí se han mencionado.

En consecuencia, esta materia es objeto de una iniciativa específica que se halla en discusión hoy día en el Parlamento.

Como deseo abordar lo sustantivo de las bases de la institucionalidad, sin desconocer que el narcotráfico actualmente es un elemento que se ha hecho presente en nuestra sociedad, debo hacer notar que sería muy difícil para algunos de nosotros aprobar la introducción de elementos adicionales sin que primero se hubiera incorporado, como uno de los derechos esenciales, la superación de la pobreza en nuestro país.

Cuando dentro de las bases de la institucionalidad no se señala que la pobreza atenta contra el ser humano y su dignidad, y empezamos a colocar otros elementos, aunque puedan ser muy justificados, lo que hacemos es ignorar la esencia del derecho a existir con igualdad de oportunidades en nuestra sociedad.

Por ésa y otras razones, señor Presidente -espero que con esto nadie interprete que queremos disminuir la importancia de la acción del Estado frente al narcotráfico o la gravedad de éste, atendidas sus dimensiones-, los Senadores de esta bancada aprobaremos el informe de la Comisión. Por lo tanto, no vamos a dar el consenso para incorporar a nuestra Constitución lo propuesto en la indicación renovada.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, concurrí con mi firma a renovar esta indicación, por estimar necesario hacer el debate en la Sala.

Sin perjuicio de eso, voté en contra de ella en la Comisión. Y precisamente esta discusión posibilitada por la renovación de la indicación en debate, revela que se trata de un punto especialmente sensible y que los elementos

en juego, desde mi perspectiva, no son aspectos de fondo, sino de técnica constitucional, de técnica jurídica.

No cabe duda de que todos los que estamos en el Senado somos absolutamente contrarios al narcotráfico y, por ende, partidarios de mayores exigencias legales y de más rigor por parte del Estado para combatirlo. Pero lo que discutimos en la Comisión fue abordado desde el punto de vista de la técnica constitucional y jurídica. Ello, por las razones que paso a exponer.

Escuché la intervención del Honorable señor Espina, quien, con mucha razón, justificaba la incorporación del narcotráfico al artículo 9° de la Carta Fundamental, haciendo un paralelo entre el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas. Efectivamente, son muy similares en cómo actúan, en cómo se organizan, en el tipo de asociación, en los recursos que utilizan, en la gravedad de sus actos y en los efectos de desestabilización social que producen. Incluso, alguien podría decir que el narcotráfico afecta en forma superior que el terrorismo.

¿Pero por qué motivo la Constitución incorporó en su artículo 9° el tema del terrorismo? No fue tan sólo por su gravedad; no fue tan sólo por sus efectos sociales; no fue tan sólo por sus elementos desestabilizadores, pues muchas conductas penales pueden ser similares en cuanto a los efectos y a la gravedad: la acción terrorista fue incluida en nuestro ordenamiento constitucional porque en distintas circunstancias históricas ha existido la tentación o la convicción de darle una justificación ideológica o política.

Por esa razón el constituyente incorporó los delitos terroristas a la Constitución, dentro de las bases de la institucionalidad. Dicha inclusión tuvo por objeto dejar establecido que el terrorismo es, por esencia, contrario a los derechos

humanos, con lo cual se quiere que estas conductas no se justifiquen ni se avalen por circunstancia ideológica o política alguna. Ellas son contrarias a los derechos humanos y, por consiguiente, no pueden tener justificación ni aval bajo ninguna condición.

En resumen, se incluye la acción terrorista en la Carta Fundamental para expresar que es esencialmente contraria a los derechos humanos y, de este modo, eliminar los riesgos de una justificación según las conveniencias políticas o ideológicas que se den en un momento determinado en la sociedad.

Congruente con lo anterior, el inciso segundo del artículo 9º dispone, a nivel constitucional, sanciones o inhabilidades referidas a la acción política y de difusión, a fin de que las conductas terroristas nunca encuentren un canal para ser avaladas políticamente. Por ello, se prohíbe que quien es condenado por un delito de este tipo ejerza cargos públicos, desempeñe funciones relacionadas con difusión de opiniones, explote un medio de comunicación o practique la docencia. Lo que se busca es que tales conductas no sean avaladas, difundidas ni justificadas.

Estas sanciones adicionales se consignan por la naturaleza del terrorismo y por las circunstancias históricas, ideológicas o políticas que en algún momento lo han justificado.

Y lo más importante para ratificar este criterio constitucional. En el inciso final del artículo referido se establece algo que, con respecto al narcotráfico, puede estimarse una contradicción: que las acciones terroristas siempre serán consideradas delitos comunes y nunca delitos políticos.

¿A qué se refiere eso? A que, al no estar contempladas como delitos políticos, no habrá un tratamiento legislativo más beneficioso o de mayor

consideración que cuando sí revisten ese carácter. Así, nunca tendrán esa justificación. Esto dice directa relación a los derechos de asilo, por ejemplo; si no se señalara, podría dar origen a impetrarlos, a acogerse a tratados internacionales o a convenciones bilaterales sobre el particular.

La Constitución preceptúa que la conducta terrorista siempre se tratará como delito común. Ello, basado en la lógica y la consistencia de que se incorporó a la Carta para eliminar el elemento de justificación política y dar a esas acciones siempre el carácter de cualquier delito, provengan de donde provengan, pues, esencialmente, son contrarias a los derechos humanos.

Por todo lo anterior, a mi juicio, desde la perspectiva de la coherencia constitucional y de la técnica jurídica, el delito terrorista se separa, se diferencia del delito de narcotráfico. Si bien en sus formas pueden ser muy similares, el hecho de llevar el terrorismo a la Carta Fundamental responde a un fundamento diferente.

Cosa distinta sería que -y creo que ahí podría haber una argumentación más certera, por decirlo de alguna forma, para incorporar el narcotráfico a la Carta Fundamental- en nuestra sociedad existieran voces o fuerzas que estimaran que el narcotráfico puede ser una conducta justificada o susceptible de ser legalizada. En ese caso, para evitar el riesgo de la legalización de la venta de droga, se requeriría una disposición a nivel constitucional, a fin de que el legislador no contara con tal opción.

Ahí sí que observo un motivo, distinto de la relación con el terrorismo, que pudiera justificar la incorporación de una norma en la Carta, para que nunca se abriera la posibilidad descrita. Pero ello nada tiene que ver -repito- con las conductas terroristas.

La cuestión no se suscita hoy, sin embargo, en la sociedad chilena ni configura algo instalado con fuerza en ella. Por lo tanto, creo que generar la duda podría significar que el remedio fuera peor que la enfermedad.

Ésa es la razón por la cual en la Comisión, sin mantener una objeción de fondo, voté en contra. Estimo que son cosas aparentemente similares, pero distintas en sus concepciones esenciales.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a la Sala, antes de que intervenga el próximo señor Senador inscrito, que la Comisión de Hacienda ha solicitado que se permita hasta las 20 formular indicaciones al proyecto sobre el procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia.

¿Habría acuerdo?

--Así se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, estimo que la indicación en análisis y la enmienda constitucional propuesta son quizás lo más importante de cuanto hemos considerado, porque plantean un hecho que puede ocurrir en el futuro y las medidas y precauciones que convienen para prevenir un desastre que ya se registra en la

mayoría de las Repúblicas sudamericanas, o para minimizarlo, por lo menos, en el caso de Chile.

Me parece que se han seguido al respecto líneas coherentes. Una de ellas es que el país ha firmado once tratados contra el terrorismo, contra el lavado de dinero, etcétera. En todas esas acciones, de una u otra manera, aparece mezclada la droga, especialmente en lo relativo al blanqueo de capitales. Asimismo, se encuentran en vías de aprobarse proyectos sobre creación de unidades especiales de control de dinero y una Agencia Nacional de Inteligencia, una de cuyas funciones es la que precisamente nos ocupa.

A mi juicio, la que se encuentra sometida a nuestra consideración es una de las herramientas fundamentales para el porvenir. Por consiguiente, debiera recibir un apoyo general, independiente de las posiciones de cada uno.

Para ser consecuentes con nuestra responsabilidad internacional, por un lado, y con el desarrollo que perseguimos, por el otro, pienso que el artículo 9º debiera enriquecer la Constitución y ser aprobado. Lo juzgo altamente positivo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, quiero explicar por qué en la Comisión, en representación en ese momento del Senador señor Espina, voté a favor de la norma en debate. Lo hice por estimar que, tratándose de las bases de la institucionalidad, debe incorporarse en ellas lo que en un instante dado puede constituir el peligro de disolución más grande de una sociedad.

No cabe la menor duda de que el terrorismo, en nuestro tiempo, reviste ese carácter. Si bien en Chile la acción terrorista ha disminuido en forma muy

sustancial, no ha desaparecido; y lo más grave es que ha adquirido una connotación internacional. Por lo tanto, no estamos libres, a veces, de incursiones terroristas, producto de hechos, episodios o situaciones de tal naturaleza.

En consecuencia, la necesidad de precaver tal riesgo en las bases de la institucionalidad no merece dudas ni objeciones.

A su vez, incorporar lo atinente al tráfico de drogas parece ser una necesidad insoslayable. En esa actividad, quizás más que en el terrorismo, radica hoy una de las mayores amenazas a la estabilidad social. Porque precisamente son los derechos humanos y la condición de la persona los que se ven degradados por el comercio de estupefacientes, de sustancias psicotrópicas, de drogas. Y, en ese sentido, creo llegado el momento de asumir un compromiso institucional para combatirlo.

Es más: dicho tráfico incluso se encuentra asociado al terrorismo. En efecto, existe el narcoterrorismo, como una expresión en que ambos se apoyan y utilizan mutuamente. En aquellos lugares donde existe terrorismo, como Colombia, van de la mano, porque uno y otro, si bien buscan objetivos distintos, presentan en común el elemento de disociar una comunidad, lo que resulta fundamental.

Comparto con el Senador señor Chadwick la consideración técnica de que lo expresado en el último inciso del artículo propuesto -en el sentido de que los delitos terroristas no pueden estimarse políticos- no se aplica en la misma forma al narcotráfico. Ello es coherente, sí, con los dos incisos anteriores.

Y, por tal razón, me parece válido mantener la norma como se propone en la indicación presentada, la que ya ha sido defendida por su autor, el Senador señor Espina, por el Honorable señor Orpis y por otros oradores, quienes han

destacado la conveniencia de dar una señal al país sobre qué quieren realmente esta Corporación y, eventualmente, el Congreso Nacional respecto de la actividad mencionada. Sería casi lamentable o contradictorio que nos restáramos a la batalla por una consideración técnica y no contribuyéramos a proporcionarle toda la fuerza que requiere. En consecuencia, me parece fundamental votar que sí.

De paso, señor Presidente, creo que en la Comisión incurrimos en una omisión. Porque, independientemente del resultado del pronunciamiento de la Sala – espero que favorezca la incorporación del precepto de que se trata-, la última frase del artículo 9º propuesto señala que no procederá respecto de los delitos mencionados el indulto particular. Y agrega: “salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.”. Por haberse suprimido la sanción máxima en nuestra legislación, me parece que a todo evento ello debiera eliminarse.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, en verdad, ésta no es una discusión sobre lo perverso del narcotráfico, sino un intercambio de opiniones en el que podemos todos estar de acuerdo, sin perjuicio de que en el mundo se realice un gran debate respecto de cuáles son las políticas más eficaces para combatir esa actividad.

Sobre el particular, sólo quiero hacer hincapié en que se trata de una batalla permanente y hasta hoy perdida, por desgracia, no en Chile, porque se ha logrado, por lo menos, contener el consumo, según la última información. Pero, a nivel global, simpatizo mucho con todos los que llaman a una reflexión sobre si la actual estrategia de combate al narcotráfico es la más adecuada. Ella se ha centrado en exceso, a mi juicio, en uno de los dos polos del círculo perverso que se plantea, el de la oferta, y, por lo tanto, el de los países productores, mas con políticas muy

ineficaces en el otro polo, el del consumo, que, siendo universal, se concentra básicamente en los países más desarrollados.

Pero, en fin, ése no es el tema. La cuestión reside en si se vota a favor o en contra de la indicación renovada por el Senador señor Espina y otros colegas para colocar al narcotráfico entre aquellas conductas, o delitos, o actividades que se destacarán de manera especial en la Carta, y no en cualquier parte de su texto, sino en las bases mismas de la institucionalidad.

Por las razones expuestas, soy contrario a esa proposición, porque en realidad no es la única conducta, o figura, o actividad en desmedro de los derechos humanos. Existen, en el país y en el resto del mundo, nuevas prácticas de trabajo esclavo; un creciente tráfico sexual, incluso de menores. En fin, se observa una cantidad grande de conductas que atentan contra los derechos humanos. Y tengo la impresión de que no es el momento de establecerlo en este artículo o en el capítulo de la Constitución en que se tipifican todas esas conductas.

Entiendo la inquietud existente sobre el particular en orden a, si se considera al terrorismo, por qué no incorporar una actividad tan nociva como él y a la que, además, muchas veces se asocia con dicha conducta. Esto no sucede en Chile -porque acá no hay narcoterrorismo-, pero sí en muchos otros países, como Afganistán y Colombia, donde se da una relación entre terrorismo y narcotráfico.

También estimo -no lo percibí en su momento- que el problema radica en el artículo 9º, respecto del cual no se presentó indicación para suprimirlo. Tal norma se refiere al terrorismo en un lugar que no corresponde. Sin embargo, eso tiene una explicación histórica. Dicho precepto surgió a raíz de una negociación entre la Oposición de la época y el Gobierno militar, en 1989, cuando se discutieron

las reformas constitucionales que posteriormente fueron plebiscitadas. Lo que en ese entonces estaba en el debate era el artículo 8° de la Constitución, que excluía de la vida política del país, por razones ideológicas, a buena parte de los ciudadanos: a todos los que profesábamos y profesamos doctrinas que la Ley Suprema tipificaba como contrarias al orden institucional y por las cuales fue procesado incluso un ilustre chileno, Clodomiro Almeyda.

Ya en 1989 se llegó a la conclusión de que era necesario derogar la exclusión ideológica consignada en la Carta Fundamental, lo que había sido una gran batalla democrática. Así, se suprimió el artículo 8° y fue sustituido por el actual artículo 9°, argumentándose en ese momento que nadie podía quedar marginado de la Constitución por razones ideológicas y que -todos estuvimos de acuerdo y lo seguimos estando- el terrorismo era una conducta que atentaba contra las bases de la convivencia democrática.

Por esa razón, que es muy histórica y puntual -no es de técnica constitucional, sino que obedeció a una particular negociación en cierta etapa de la historia-, se consagró el actual artículo 9°, en los términos conocidos.

A pesar de que estimo que dicho precepto se halla mal ubicado –variar eso podría ser motivo de un nuevo acuerdo, en un período distinto, con ocasión de otra reforma constitucional-, no soy partidario de seguir agregando, con nivel de jerarquía constitucional, conductas que, obviamente, comprometen nuestro repudio, como el narcotráfico. Sin embargo, al incorporar varias otras complicaríamos toda la discusión constitucional.

Por lo anterior, no acogeré la indicación planteada por el Senador señor Espina.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, no pensaba intervenir en el debate de la norma, porque nunca imaginé que podía surgir una discusión como ésta en el Senado, básicamente por considerar que ésta es una institución del Estado donde deben darse señales claras en lo que dice relación a la materia en análisis.

Si se analiza históricamente la realidad de Chile, se comprobará que el narcotráfico, del que nuestro país ha sido un pasadizo -así lo determinan sus máximos dirigentes-, se ha transformado hoy día en aquello que señalan los índices de los organismos técnicos vinculados al tema: en un verdadero flagelo que afecta seriamente a la familia y a la sociedad; en un cáncer que daña nuestra convivencia nacional. El narcotráfico, no sólo en cuanto a consumo se refiere, es uno de los elementos más preocupantes que existen en nuestro medio.

Sin embargo, de esta discusión se desprende que algunos señores Senadores -cosa que no logro entender- no son partidarios de incorporar en la Carta la norma que nos ocupa. A mi juicio, esto reitera lo que ha sido la conducta nacional: adoptar de alguna manera una posición ambigua sobre el particular.

Por el contrario, estimo que deben darse señales clarísimas. Porque cuando uno conversa con policías se entera de diversas situaciones. Dicen que no es clara la legislación en materia de detención de las personas; que no se sanciona el consumo, y que hay ambigüedades.

Por eso, debemos ser lo más claros posible. Yo, por lo menos, considero que el hecho de negarse a consignar la norma en la Constitución, más que un problema, es una responsabilidad.

En tal sentido, resulta necesario dejar en claro ante la sociedad chilena que el Senado está dando un mensaje en orden a que el narcotráfico es un tema respecto del cual debe existir preocupación, a que deben establecerse reglas claras y a que las sanciones han de ser las más rigurosas.

Señor Presidente, el Senador señor Espina me ha solicitado una interrupción, que concedo con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, deseo hacerme cargo del argumento dado en cuanto a que a estas alturas se debe hacer una distinción casi de técnica legislativa para incluir el narcotráfico y el terrorismo en el artículo 9º de la Constitución.

Ocurre que eso no lo ha hecho el Estado de Chile en los Gobiernos de la Concertación cuando ha firmado acuerdos y tratados internacionales sobre la materia.

En la década del 90, durante la Administración de don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, se suscribió un acuerdo de cooperación entre Chile y la República de Italia para luchar en contra de tres conductas que ambos Gobiernos calificaron con idéntica gravedad (¡con idéntica gravedad!). Fue celebrado en Roma el 16 de octubre de 1992 y promulgado en enero de 1996. ¿Y cuáles son esas conductas? El terrorismo, la criminalidad organizada y el tráfico de drogas.

Por consiguiente, cuando los Gobiernos de la Concertación suscriben un tratado o un convenio, no separan las materias. Porque las sociedades modernas no proceden así, salvo el grupo de Senadores que no desean la incorporación de la norma en la Carta Fundamental.

¿Y qué se dice al respecto? Que eso reviste igual gravedad para todos. Por eso los convenios se suscriben sobre la base de tres materias y las medidas que se adoptan son idénticas.

Sin embargo, hay Senadores que manifiestan que, por un problema de técnica legislativa -respeto mucho su opinión-, se debe dar un trato distinto al terrorismo y al narcotráfico. Pero cuando se suscriben convenios en el extranjero, se dictan normas y se les da exactamente el mismo tratamiento, y además con valor de ley.

Por otra parte, al promulgarse en 1991 el Acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia, ¿cuáles fueron los fundamentos que utilizaron ambos países? Cito: “Conscientes de la necesidad de proteger la vida y la salud de sus respectivos pueblos de los graves efectos del narcotráfico y la farmacodependencia;” ... “Reconociendo que los distintos aspectos del narcotráfico y la farmacodependencia amenazan la seguridad y los intereses esenciales de cada una de las Partes;”, etcétera.

En definitiva, los tratados suscritos por Chile sobre la materia durante los Gobiernos de la Concertación dicen, a todas luces, que el terrorismo, el lavado de dinero y el narcotráfico corresponden a acciones delictuales de igual envergadura y que todas ellas son propias del crimen organizado.

Posteriormente, cuando los países justifican la firma de esos tratados –destaco el de Chile con México-, sostienen que ello se debe a que el narcotráfico atenta contra los valores esenciales de ambas naciones, contra la dignidad de las personas y contra la estabilidad de los sistemas.

En consecuencia, si en dichos instrumentos internacionales se las considera como conductas similares, ¿se puede explicar por qué en la Constitución chilena no pueden tener el mismo tratamiento, o por qué es distinto estar en presencia de un narcotraficante -cuya acción sabemos que produce efectos devastadores- que frente a un terrorista? No hay razón alguna para ello, máxime si aquí no estamos hablando de penalidad.

Alguien podría manifestar que no se puede comparar a un pequeño narcotraficante con un terrorista peligroso. Es cierto. Pero acá no estamos abordando lo relativo a la penalidad; eso se fija en la ley. Lo que tratamos de hacer es simplemente que el Senado declare que esa conducta atenta contra la sociedad, la familia y la persona humana. Y tal declaración debe hacerla el Congreso. Y luego, respecto de quienes sean condenados mediante resolución ejecutoriada por esas conductas, establecer inhabilidades, por un plazo de quince años, para ser rectores de establecimientos educacionales y dirigir medios de comunicación; y en el caso de lavado de dinero, para ser dueño de sociedades anónimas abiertas -porque de otro modo sería la máxima de las contradicciones- y ocupar cargos de relevancia en el aparato público del Estado de Chile.

¿Alguien puede oponerse a tales normas? Francamente, no he escuchado ningún argumento en ese sentido.

Y en cuanto a los problemas de técnica legislativa, solicito que el proyecto vaya a la Comisión para resolverlos.

Aquí se trata de una cuestión de fondo: la señal que el país da al no querer incorporar esta norma a la Constitución -lo digo con toda franqueza- es muy mala. No pongo en duda -ni se me ocurriría hacerlo, porque eso no sería noble- que

quienes puedan pensar distinto tienen una actitud diferente respecto del narcotráfico. Sólo creo que hay una responsabilidad política detrás de esta norma. Y ella es, francamente, dar una señal de coherencia con la legislación aprobada por Chile en los tratados internacionales que suscribe, cual es otorgar la misma jerarquía a delitos de igual gravedad.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminado el tiempo de la interrupción y agotado el del señor Senador que intervenía, doy por cerrado el debate.

Por lo tanto, corresponde votar.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, no hay quórum.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se llamará a los señores Senadores y se tocarán los timbres.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, basado en la importancia de esta materia y en el bajo quórum existente en la Sala, solicito que se vote la indicación en la próxima sesión en que se trate la materia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ante una petición de aplazamiento de la votación, la Sala debe pronunciarse.

El señor MARTÍNEZ.- Apoyo la moción.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Me veré obligado a poner término a la sesión, por no existir quórum en la Sala.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, hay dos Comisiones funcionando, y si se tocan los timbres, sus miembros concurrirán a votar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Debo someter a la consideración de la Sala la solicitud de aplazamiento de la votación.

--Se acuerda aplazar la votación de la indicación renovada N° 45 para la próxima sesión en que se trate la materia.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa un segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y un informe de la Comisión de Hacienda, ambos recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia en la forma que indica y adecuación de la normativa procesal, civil y tributaria relativa a la materia. (Boletín N° 2886-07) **(Véanse en los Anexos, documentos 5 y 6).**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quedan para tabla.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por no haber quórum suficiente para seguir tratando las demás reformas constitucionales y adoptar acuerdos, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:58.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

A N E X O S**SECRETARIA DEL SENADO**

LEGISLATURA ORDINARIA

A C T A A P R O B A D A

SESION 2ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 4 DE JUNIO DE 2.003

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar, don
Andrés.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei y Matthei y señores Aburto,
Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma,
Cordero, Espina, Fernández, Foxley, Frei, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero,
Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokuriça, Ríos,
Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar, don
Adolfo.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas, el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar Chacra, el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, don Jaime Ravinet De la Fuente, y el señor Subsecretario de Economía, don Alvaro Díaz..

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

CUENTA

Mensajes

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Boletín N° 2.439-20).

--Se tiene presente la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el segundo, retira la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que posterga la vigencia del reavalúo de los bienes raíces agrícolas y faculta al Presidente de la República para dictar el texto refundido y actualizado que indica (Boletín N° 2.888-01).

--Queda retirada la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, el proyecto de ley que fija un nuevo plazo para acogerse a la ley N° 19.234, que establece beneficios previsionales para exonerados por motivos políticos (Boletín N° 3.231-13).

--Se toma conocimiento y se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República el proyecto aprobado por el Congreso Nacional.

Con el segundo, comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta, constituida en conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, mediante el cual propone la forma y el modo de resolver las

divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.286-04).

--Queda para tabla.

Con el tercero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley sobre fomento audiovisual (Boletín N° 2.802-04).

--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y a la de Hacienda, en su caso.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, referido a expresiones de un representante de la sociedad Proyectos Aysén S.A. respecto del pueblo de Puerto Sánchez.

Del señor Director de Presupuestos, por medio del cual, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 20 de la ley N° 19.842, remite al Senado, para su información, los Balances de Gestión Integral de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575.

Del señor Director Nacional de Pesca, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, relativo a solicitudes de acceso a aguas dulces presentadas por empresas acuícolas.

Del señor Gerente General de la Empresa Correos de Chile, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Moreno, sobre la posibilidad de restablecer el funcionamiento de la oficina de Corcolén, comuna de Malloa, Sexta Región.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informe

De la Comisión de Economía, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.944-03).

--Queda para tabla.

Declaración de inadmisibilidad

Moción del Honorable Senador señor Bombal, por medio de la cual inicia un proyecto de ley que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en materias de afectación de inmuebles y sus compensaciones, y de aportes para la vialidad comunal.

--Se declara inadmisibile por referirse a una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en los N°s 1° y 2° del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.

En seguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Bombal, quien solicita remitir oficio a Su Excelencia el Presidente de la República para que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la posibilidad de enviar a tramitación legislativa un proyecto de ley que contenga las ideas contenidas en la Moción que presentara para modificar la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en materia de afectación de inmuebles y sus compensaciones, y de aportes para la vialidad comunal, que fue declarada inadmisibile por nreferirse a materias propias de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República.

Así se acuerda.

FACIL DESPACHO

Proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados sobre aprobación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral relativo al establecimiento de un nuevo centro de observación -Proyecto ALMA-”, suscrito en Santiago el 21 de octubre de 2002, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral relativo al establecimiento de un nuevo centro de observación -Proyecto ALMA-”.

Previene el señor Secretario que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en

particular, y propone al Senado, por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Avila, Cariola, Martínez y Núñez, y una abstención, correspondiente al Honorable Senador señor Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral relativo al establecimiento de un nuevo centro de observación -Proyecto ALMA-”, suscrito en Santiago, el 21 de octubre de 2002 .”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señoras Frei y Matthei, y señores Vega, Pizarro, Núñez y Prokuriça.

Durante la discusión del informe, el Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento del Senado, solicita segunda discusión respecto de el proyecto de Acuerdo en debate.

Queda pendiente para segunda discusión.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, con informe de Comisión Mixta.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que el proyecto fue informado por la Comisión Mixta, constituida en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, como consecuencia del rechazo, por parte de la Honorable Cámara de Diputados, a las enmiendas que, en segundo trámite constitucional, introdujo el Senado a los artículos 5º, número 3), y 17, número 4), permanentes, y tercero y sexto transitorios.

Agrega que el referido informe, como forma y modo de resolver las divergencias, formula la siguiente proposición:

Artículo 5º N° 3) de la Honorable Cámara de Diputados,
rechazado por el Senado

Aprobar el texto de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

“Nº 3) El Ministro de Relaciones Exteriores;”.

Nºs. 3), 4), 5) y 6)

Como consecuencia del acuerdo precedente, han pasado a ser Nºs. 4), 5), 6) y 7), respectivamente.

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los Ministros, a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo, podrán delegar su participación en representantes permanentes, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen conveniente.”.

Inciso final

Ha reemplazado la referencia a los numerales “3, 4, 5 y 6”, por otra a los numerales “4, 5, 6 y 7”.

Artículo 17, Nº 4)

Aprobar el siguiente texto:

“4) Cuatro personalidades regionales de la cultura, designadas por el Directorio Nacional, de una nómina de diez personas elaborada por el Intendente, a propuesta de las organizaciones culturales de las provincias de la región respectiva, que posean personalidad jurídica vigente. Un reglamento determinará el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las designaciones, debiendo existir un Registro Regional de dichas organizaciones.”.

Artículo 3º transitorio,
suprimido por el Senado

Aprobar el siguiente texto:

“Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, por medio de un decreto con fuerza de ley, que será expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la que regirá a contar de la fecha antedicha.

La planta que se fije no podrá significar un mayor gasto, una alteración de los grados ni un incremento en el número de cargos que estén provistos en las plantas de la División de Extensión Cultural o en la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones

Privadas del Ministerio de Educación y del Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno a la fecha de entrada en vigencia de la misma. La condición de encontrarse los cargos provistos será certificada por los Subsecretarios respectivos. Con todo, podrán crearse adicionalmente hasta veinte cargos directivos o de jefatura.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije.

Los funcionarios a que se refiere el inciso segundo se entenderán encasillados, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, y desde la fecha de vigencia de la planta de personal, en los cargos de la nueva planta que tengan el mismo grado de los que ejercían.

El encasillamiento no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338 de 1960, en relación al artículo 14 de la ley N° 18.834.

Del mismo modo, los funcionarios conservarán el número de bienios que estuvieran percibiendo y mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Para el solo efecto de la aplicación práctica del encasillamiento dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente del Consejo, mediante resolución, dejará constancia de la ubicación concreta que ha correspondido en las plantas a cada funcionario.”.

Artículos tercero y cuarto transitorios

Como consecuencia del acuerdo precedente, han pasado a ser artículos cuarto y quinto transitorios, respectivamente.

Artículo sexto transitorio de la Honorable Cámara de Diputados, rechazado por el Senado

Aprobar el texto de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo sexto.- El mayor gasto que pueda significar la creación de hasta 20 cargos directivos o de jefaturas, a que se refiere el párrafo final del inciso segundo del artículo tercero transitorio, se financiará con cargo a los presupuestos vigentes de los Ministerios de Educación y Secretaría General de Gobierno, y en lo que no fuera posible, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

Finalmente, hace presente que, de los artículos objeto de controversia, son normas de rango orgánico constitucional los artículos 5º, número 3) e inciso segundo nuevo,

y 17 número 4), permanentes, por incidir en la organización básica de la administración pública lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38, inciso primero, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, es materia propia de una ley orgánica constitucional.

Durante la discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Viera-Gallo, Espina, Larraín, Gazmuri, Ruiz-Esquide y Ríos.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición formulada por la referida Comisión Mixta, es aprobada con el voto conforme de 38 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei y Matthei y señores Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Foxley, Frei, Gazmuri, Larraín, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokuriça, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Párrafo 1°

Naturaleza, Funciones y Órganos

Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en adelante, también, “el Consejo”, como un servicio público autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República. Sin perjuicio de esta relación, todos aquellos actos administrativos del Consejo en los que, según las leyes, se exija la intervención de un Ministerio, deberán realizarse a través del Ministerio de Educación.

Artículo 2°.- El Consejo tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de éstas en la vida cultural del país.

En el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo deberá observar como principio básico la búsqueda de un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones, provincias y comunas del país. En especial, velará por la aplicación de dicho principio en lo referente a la distribución de los recursos públicos destinados a la cultura.

Su domicilio y sede será la ciudad de Valparaíso, y constituirá Consejos Regionales en el territorio nacional.

Artículo 3º.- Son funciones del Consejo:

1) Estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país;

2) Ejecutar y promover la ejecución de estudios e investigaciones acerca de la actividad cultural y artística del país, así como sobre el patrimonio cultural de éste;

3) Apoyar la participación cultural y la creación y difusión artística, tanto a nivel de las personas como de las organizaciones que éstas forman y de la colectividad nacional toda, de modo que encuentren espacios de expresión en el barrio, la comuna, la ciudad, la región y el país, de acuerdo con las iniciativas y preferencias de quienes habiten esos mismos espacios;

4) Facilitar el acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural del país y al uso de las tecnologías que conciernen a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales;

5) Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar suficiente expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales;

6) Fomentar el desarrollo de capacidades de gestión cultural en los ámbitos internacional, nacional, regional y local;

7) Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura;

8) Proponer medidas para el desarrollo de las industrias culturales y la colocación de sus productos tanto en el mercado interno como externo;

9) Establecer vínculos de coordinación y colaboración con todas las reparticiones públicas que, sin formar parte del Consejo ni relacionarse directamente con éste, cumplan también funciones en el ámbito de la cultura;

10) Desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen

con las funciones del Consejo, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;

11) Diseñar políticas culturales a ser aplicadas en el ámbito internacional, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural, para todo lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores;

12) Desarrollar y operar un sistema nacional y regional de información cultural de carácter público.

Para la operación del sistema nacional y regional de información cultural a que hace referencia este numeral, el Consejo podrá crear un banco de datos personales de aquéllos señalados en la ley N° 19.628;

13) Administrar el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes de que trata el Título II de la presente ley;

14) Administrar el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, creado en la ley N° 19.227;

15) Hacer cumplir todas las acciones, los acuerdos y las obligaciones que le corresponden al Comité Calificador de Donaciones Privadas, contemplado en la ley N° 18.985;

16) Proponer la adquisición para el Fisco de bienes inmuebles de carácter patrimonial cultural por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, y

17) Coordinar a los organismos a que se refiere el artículo 36.

Artículo 4º.- Son órganos del Consejo: el Directorio, el Presidente, el Subdirector Nacional, el Comité Consultivo Nacional, los Comités Consultivos Regionales y los Consejos Regionales.

Párrafo 2º

Del Directorio

Artículo 5º.- La Dirección Superior del Consejo corresponderá a un Directorio integrado por:

1) El Presidente del Consejo, quién tendrá el rango de Ministro de Estado y será el jefe superior del servicio;

2) El Ministro de Educación;

3) El Ministro de Relaciones Exteriores;

4) Tres personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio,

industrias culturales y gestión cultural. Estas personalidades deberán ser representativas de tales actividades, aunque no tendrán el carácter de representantes de las mismas.

Serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas tales designaciones, para lo cual deberá existir un Registro Nacional de dichas organizaciones;

5) Dos personalidades de la cultura que reúnan las mismas condiciones señaladas en el numeral 4 precedente, las que serán designadas a través de similar procedimiento y con acuerdo del Senado;

6) Dos académicos del área de la creación artística, del patrimonio o de la gestión cultural, designados uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otro por los Rectores de las universidades privadas autónomas. Un reglamento señalará el procedimiento para efectuar dichas designaciones, y

7) Un galardonado con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esa distinción. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se hará efectiva esta designación.

Los Ministros, a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo, podrán delegar su participación en representantes permanentes, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen conveniente.

Las personas a que se refieren los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Artículo 6º.- Corresponderán al Directorio las siguientes atribuciones:

1) Cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el artículo 3º;

2) Aprobar la estructura interna del Consejo y sus modificaciones, en ejercicio de la facultad de organizar el servicio dispuesta en el inciso segundo, del artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000.

La estructura interna que apruebe el Directorio contemplará Divisiones y otras unidades de trabajo interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la referida Ley Orgánica Constitucional;

3) Aprobar anualmente el plan de trabajo del Consejo, así como la memoria y el balance del año anterior, y conocer el anteproyecto de presupuesto.

La memoria anual del Consejo será pública. El Directorio publicará un resumen de su contenido y un balance consolidado en un medio escrito de circulación nacional, sin perjuicio de otras medidas que considere necesarias para darles suficiente difusión en todo el país.

Será responsabilidad del Presidente del Consejo organizar anualmente una cuenta pública del mismo, con el fin de recibir de las personas e instituciones de la sociedad civil observaciones y propuestas sobre su marcha institucional;

4) Proponer al Presidente de la República los proyectos de ley y actos administrativos que crea necesarios para la debida aplicación de políticas culturales y para el desarrollo de la cultura, la creación y difusión artísticas y la conservación del patrimonio cultural;

5) Resolver la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes a que se refiere el Título II de la presente ley, y

6) Designar a las personas que integrarán los Comités de Especialistas, la Comisión de Becas y los jurados que deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos que concursan al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional o regional.

Los jurados que se designen conforme al numeral 6) precedente, deberán estar integrados, a lo menos, por un 50% de personas provenientes de regiones diferentes de la Región Metropolitana.

Artículo 7º.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio, el quórum para sesionar y para adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate y, en general, aquellas normas que permitan una gestión flexible, eficaz y eficiente, incluida la estructura interna del Consejo, serán definidas en un reglamento interno que dictará el propio Directorio.

Artículo 8º.- El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República, presidirá también el Directorio y responderá directamente ante el Presidente de la República de la gestión del Consejo.

En caso de ausencia del Presidente, será subrogado por el Subdirector Nacional o por el funcionario que corresponda según la estructura orgánica del Consejo.

Artículo 9º.- Corresponderá al Presidente del Consejo:

1) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y/o instrucciones del Directorio y proponer a éste el programa anual de trabajo del servicio;

2) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio, así como ejercer su representación internacional;

3) Delegar en funcionarios de la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente;

4) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses del Consejo, salvo aquellas materias que la ley reserva al Directorio, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;

5) Informar periódicamente al Directorio de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;

6) Crear y presidir, previa autorización del Directorio, comisiones y subcomisiones, para desarrollar los estudios que se requieran, integradas por representantes de ministerios, servicios y demás organismos públicos competentes, debiendo incorporar en ellas, personas representativas de la sociedad civil, y

7) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

En el cumplimiento de sus funciones, el Presidente podrá requerir de los ministerios, servicios y organismos de la administración del Estado la información y antecedentes que sean necesarios.

Párrafo 3°

Del Subdirector Nacional

Artículo 10.- Habrá un Subdirector Nacional que supervisará las unidades administrativas del servicio, sobre la base de los objetivos y las políticas que fije el Directorio y de las instrucciones del Presidente del Consejo.

El Subdirector Nacional será de la exclusiva confianza del Presidente del Consejo.

Artículo 11.- Corresponderá al Subdirector Nacional:

1) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

2) Colaborar con el Presidente del Consejo en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de presupuesto y de toda otra materia que deba ser sometida a la consideración del Directorio;

3) Proponer la organización interna del servicio y sus modificaciones;

4) Gestionar administrativamente el servicio, sujetándose a las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo, y

5) Adoptar todas las providencias y medidas que sean necesarias para el funcionamiento del Directorio y desempeñarse como secretario y ministro de fe del mismo.

Párrafo 4°

Del Comité Consultivo Nacional

Artículo 12.- Existirá un Comité Consultivo ad honorem que tendrá por objeto asesorar al Directorio en lo relativo a políticas culturales, estructura del Consejo, plan anual de trabajo, y preparación de proyectos de ley y actos administrativos concernientes a la cultura.

Del mismo modo, el Comité podrá hacer sugerencias sobre la marcha general del servicio y emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Directorio o por su Presidente. En especial, el Comité hará propuestas sobre la enseñanza y práctica de las disciplinas artísticas y la educación acerca del patrimonio cultural tangible e intangible, con el fin de promover el vínculo a que se refiere el N° 5 del artículo 3°, y sobre la difusión nacional e internacional de la creación artística y del patrimonio cultural chilenos.

El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Subdirector Nacional, quien será su secretario. Estará integrado por 15 personas de reconocida trayectoria y experiencia en las distintas áreas de la creación artística, el patrimonio cultural, la actividad académica y la gestión cultural.

Siete de dichas personas provendrán de la creación artística, concretamente de cada uno de los ámbitos de las artes musicales, artes visuales, artes audiovisuales, teatro, danza, literatura y artes populares; dos provendrán del ámbito del patrimonio cultural; dos representarán las culturas indígenas, y cuatro provendrán de las universidades, las industrias culturales, la gestión de corporaciones y fundaciones de derecho privado y la empresa privada.

Los integrantes del Comité serán designados por el Directorio a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones que posean personalidad jurídica vigente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento, y durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser designados para un nuevo período consecutivo.

En las reuniones del Comité podrá participar también el directivo superior de los organismos que se señalan en el artículo 36 de esta ley.

Artículo 13.- El Comité Consultivo Nacional y los Comités Consultivos Regionales, en su caso, propondrán especialistas, jurados e integrantes de la Comisión de Becas que deban intervenir en la evaluación y selección de proyectos y adjudicación de recursos de las líneas de funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

Artículo 14.- A los integrantes del Comité no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios públicos, salvo en materia civil y penal.

Ningún integrante podrá tomar parte en la discusión de asuntos en que él o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad estén interesados. Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas.

Artículo 15.- El Subdirector Nacional citará a reunión del Comité Consultivo a lo menos 5 veces en el año. Los acuerdos del Comité se adoptarán por la mayoría de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o el de quien lo reemplace.

Párrafo 5°

De los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes

Artículo 16.- El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes.

Los Consejos Regionales tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial.

Artículo 17.- Los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes estarán integrados por:

1) El Director Regional, que será nombrado por el Presidente del Consejo, de una terna que le propondrá el Intendente respectivo, y a quien corresponderá presidir el Consejo Regional;

2) El Secretario Regional Ministerial de Educación;

3) Una personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas, propuesta por los Alcaldes de la Región, designada por el Intendente, y

4) Cuatro personalidades regionales de la cultura, designadas por el Directorio Nacional, de una nómina de diez personas elaborada por el Intendente, a propuesta de las organizaciones culturales de las provincias de la región respectiva, que posean personalidad jurídica vigente. Un reglamento determinará el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las designaciones, debiendo existir un Registro Regional de dichas organizaciones.

Dichas personalidades durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Artículo 18.- Corresponderá a los Consejos Regionales:

1) Cumplir las funciones del Consejo Nacional en el ámbito regional y coordinar, en dicho ámbito, las políticas nacionales sobre el desarrollo de la cultura y las artes;

2) Estudiar, adoptar, ejecutar y renovar políticas culturales en el ámbito regional e interregional, en el marco de las políticas nacionales que se hubieran establecido, y participar en el examen, adopción, evaluación y renovación de esas políticas nacionales;

3) Aprobar anualmente el plan de trabajo regional;

4) Velar en el ámbito regional por la coordinación y cooperación en materias culturales entre distintos ministerios, organismos y servicios públicos regionales y municipios y entre ellos y las corporaciones, fundaciones y otras organizaciones privadas que cumplan funciones en esas mismas materias;

5) Velar por la coordinación y colaboración entre los organismos y organizaciones mencionadas en el número anterior y las universidades de la respectiva región;

6) Asignar los recursos regionales del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes;

7) Fomentar la constitución y el desarrollo de entidades regionales de creación artística y cultural, de gestión y de conservación del patrimonio cultural, manteniendo un registro público de las mismas;

8) Colaborar con los agentes culturales regionales, públicos y privados, en las actividades de la promoción, creación, difusión, gestión y conservación de objetos culturales;

9) Fomentar la instalación, habilitación y funcionamiento en el ámbito regional y comunal de infraestructura cultural y de capacidad de gestión vinculada a ésta;

10) Estimular la participación y las actividades culturales de los municipios de la región, de las corporaciones municipales y de las organizaciones sociales de base, manteniendo con todas ellas vínculos permanentes de información y coordinación;

11) Impulsar la cooperación e intercambio cultural entre la Región e instancias internacionales, públicas o privadas, y

12) Ejercer las demás funciones que les encomiende la ley.

Artículo 19.- Corresponderá al Director Regional:

1) Administrar y representar al Servicio a nivel regional;

2) Ejecutar, en lo que corresponda, los acuerdos e instrucciones del Directorio, y ejecutar, asimismo, los acuerdos e instrucciones del respectivo Consejo Regional;

3) Proponer al Consejo Regional el plan de trabajo anual y preparar el proyecto de presupuesto;

4) Ejercer las funciones del artículo 11 que el Subdirector Nacional le hubiere expresamente delegado, y

5) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 20.- El Subdirector Nacional deberá reunir a lo menos dos veces al año a la totalidad de los Directores Regionales, con el fin de evaluar la desconcentración territorial del Consejo y de adoptar las medidas necesarias para hacerla efectiva y recoger las propuestas de los Consejos Regionales en la formulación de las políticas culturales nacionales y en otras materias de interés general.

Artículo 21.- En cada región habrá un Comité Consultivo Regional ad honorem, integrado por siete personas de reconocida trayectoria en el ámbito cultural de la zona. El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Director Regional.

Los integrantes de ese Comité serán designados por el Consejo Regional respectivo, a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones culturales que posean personalidad jurídica vigente y domicilio en la Región correspondiente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento y durarán dos años en sus funciones.

Artículo 22.- Corresponderá a los Comités Consultivos Regionales:

1) Asesorar al Consejo Regional en lo relativo a políticas culturales y al plan de trabajo anual;

2) Formular sugerencias y observaciones para la buena marcha del Servicio a nivel regional;

3) Proponer las acciones que a nivel regional sean necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 12, y

4) Pronunciarse sobre las demás materias acerca de las que el Consejo Regional o el Director Regional soliciten su parecer.

Artículo 23.- El Director Regional citará al Comité Consultivo Regional a lo menos 4 veces en el año. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 24.- El Consejo Nacional podrá nombrar Coordinadores Provinciales de Cultura, con el objeto que contribuyan en la preparación y ejecución de proyectos culturales en el ámbito territorial de que se trate y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias que se cuente.

En tales casos el Consejo Regional podrá constituir un Comité Consultivo Provincial, ad honorem.

Párrafo 6°

Del Patrimonio

Artículo 25.- El Patrimonio del Consejo estará formado por:

- 1) Los bienes y recursos actualmente destinados a la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y al Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno;
- 2) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;
- 3) Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Consejo o que éste adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;
- 4) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte, en todo caso con beneficio de inventario;
- 5) Aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos, y
- 6) Los recursos que pueda captar como resultado de trabajos de estudio, investigación o asistencia técnica que contrate con organismos públicos o privados.

Párrafo 7°

Del Personal

Artículo 26.- El personal del Consejo estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

El personal a contrata del Consejo podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Presidente del Consejo. El personal que se asigne a tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata del servicio.

Artículo 27.- Las promociones en los cargos de carrera de las plantas de Directivos, Profesionales y Técnicos se efectuarán por concurso de oposición interno a los que podrán postular los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista 1, de Distinción, o en Lista 2, Buena, rigiéndose en lo que sea pertinente por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

TÍTULO II

DEL FOMENTO DE LA CULTURA, LAS ARTES
Y EL PATRIMONIO CULTURAL

Párrafo 1°

Del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes

Artículo 28.- Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, en adelante “el Fondo”, que será administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones, con exclusión de aquellas materias cubiertas por la ley N° 19.227, de Fomento del Libro y la Lectura.

Los recursos del Fondo se asignarán a proyectos seleccionados mediante concurso público.

Artículo 29.- El Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes estará constituido, en especial por:

- 1) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;
- 2) Las donaciones, herencias o legados que se hagan al Consejo, con la precisa finalidad de incrementar los recursos del Fondo;

3) Los aportes que reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos, y

4) Los recursos que reciba el Fondo por cualquier otro concepto.

Artículo 30.- El Fondo se desglosará, a lo menos, en las siguientes líneas específicas de funcionamiento:

1) Fomento de las Artes.

Destinada a financiar proyectos de creación, producción y difusión artística en música, teatro, danza, artes visuales y audiovisuales y otras disciplinas artísticas. Los recursos se otorgarán mediante concurso público y los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

2) Desarrollo Cultural Regional.

Destinada a financiar proyectos de difusión y formación artística, de rescate y difusión de manifestaciones culturales tradicionales y locales, de eventos y programas culturales. Los recursos serán otorgados mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por un Comité de Especialistas. A partir de los resultados de tal evaluación, los proyectos serán seleccionados por un Jurado.

3) Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural.

Destinada a financiar proyectos de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales intangibles y tangibles, muebles e inmuebles, protegidos por la ley N° 17.288. Los recursos se otorgarán mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

4) Desarrollo de las Culturas Indígenas.

Destinada a financiar proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las distintas culturas indígenas del país.

Los recursos se otorgarán mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados. La reglamentación de dichos concursos será establecida por el Directorio, oyendo previamente a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

5) Desarrollo de Infraestructura Cultural.

Destinado a financiar proyectos de construcción, reparación, adecuación y equipamiento de infraestructura cultural. Se otorgarán los recursos mediante concurso

público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

6) Becas y Pasantías.

Destinada a financiar proyectos de personas naturales del ámbito de la formación artística, la creación artística, el patrimonio cultural y la gestión cultural, cuyo objetivo sea capacitar, perfeccionar o especializar a tales personas en instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

Los recursos se asignarán mediante postulaciones cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas.

En los proyectos financiados por el Fondo, salvo los relativos a becas y pasantías reservados a personas naturales, podrán participar personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado.

Artículo 31.- Un reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda y el Presidente del Consejo, regulará el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, y deberá incluir, entre otras normas, lo relativo a la asignación de recursos en las 6 líneas indicadas en el artículo anterior; las normas de evaluación, elegibilidad, selección, rangos de financiamiento, viabilidad técnica y financiera, impacto social y cultural; la forma de

selección y designación de los Comités de Especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

El reglamento determinará, además, las fechas y plazos de convocatoria a concursos, información pública y demás disposiciones que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados. Asimismo deberá determinar la forma en que se informará fundadamente acerca de los resultados a todos los postulantes.

El reglamento deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 32.- El Consejo deberá publicar en un medio escrito de circulación nacional y en otro de circulación regional, respectivamente, la nómina de los beneficiarios del Fondo, con indicación de los montos asignados y tipos de proyectos.

Artículo 33.- Los criterios de evaluación de los proyectos que establezca el reglamento deberán incluir, a lo menos, la calidad de la propuesta, el impacto y proyección artístico y cultural del proyecto, y los aportes privados, cuando corresponda.

Las bases de cada concurso determinarán los ponderadores de evaluación de cada uno de los criterios.

Artículo 34.- La selección de los proyectos que se propongan tanto a nivel regional como nacional deberá efectuarse mediante concursos públicos, postulaciones, licitaciones u otras modalidades, que se sujetarán a las bases generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento.

Las asignaciones se efectuarán mediante la celebración de un convenio en el que deberá consignarse su destino, las condiciones de su empleo y su fiscalización.

Artículo 35.- La Ley de Presupuestos del sector público determinará, cada año, los recursos que se destinarán al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

En dicha ley se efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las Regiones.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- Los siguientes organismos serán coordinados por el Consejo en lo concerniente a sus políticas, planes, programas y acciones:

1) La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, contemplada en el decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, y sus modificaciones, y

2) El Consejo de Monumentos Nacionales, contemplado en la ley N° 17.288 y sus modificaciones complementarias.

Artículo 37.- Agrégase al artículo 2º de la ley N° 17.288, la siguiente letra t),

nueva:

“t) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.”.

Artículo 38.- Modificase la ley N° 19.227, en los términos que a continuación

se indica:

1) En el inciso segundo del artículo 1º, sustitúyese la frase “El Ministerio de Educación”, por “El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

2) En el inciso primero del artículo 3º, sustitúyese la frase “Ministerio de Educación por medio de la División de Extensión Cultural”, por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

3) En el artículo 5º:

a) Sustitúyase la letra a), por la siguiente:

“a) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá.”.

b) Agrégase, como letra c) la siguiente, pasando los demás literales a ordenarse correlativamente:

“c) Un representante del Ministro de Educación;”.

c) En el inciso cuarto, reemplázase la frase “el jefe de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación”, por “un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

4) Reemplázase, en la letra c) del artículo 6º, la siguiente oración: “Ministro de Educación”, por “Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

Artículo 39.- Sustitúyese, en el número 3) del artículo 1º contenido en el artículo 8º, de la ley N° 18.985, la frase “Ministro de Educación Pública”, por “Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

Artículo 40.- Agrégase al artículo 4º de la ley N° 19.846, la siguiente letra h), nueva:

“h) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.”.

Artículo 41.- Autorízase al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes para integrar y participar en la constitución y financiamiento de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto principal será la promoción, fomento y gestión

directa de actividades culturales a través de los grupos artísticos estables señalados en el inciso tercero, y que se regirá por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y sus respectivos estatutos.

El o los representantes del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de la corporación, en cargos que no podrán ser remunerados.

Las personas que, contratadas sobre la base de honorarios, a la fecha de publicación de esta ley presten servicios en el Ballet Folclórico Nacional y la Orquesta de Cámara de Chile de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, pasarán, sin solución de continuidad, a tener la calidad de trabajadores dependientes de la corporación que se autoriza crear, sin perjuicio de aquellas que, de común acuerdo con la referida entidad, establecieran un vínculo contractual diferente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Autorízase al Presidente de la República para que en el plazo de 180 días de publicada esta ley, dicte un decreto con fuerza de ley mediante el cual determinará la forma y modo a través de los cuales los organismos señalados en el artículo 36, se relacionarán con el Consejo.

El domicilio del Servicio establecido en el artículo 2º no alterará los que le correspondan actualmente a los organismos que pasan a relacionarse con el Consejo.

Artículo segundo.- La División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas pasarán a conformar el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, con sus recursos y personal, cualquiera sea la calidad jurídica de este último, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.

Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación o del Ministerio Secretaría General de Gobierno, según corresponda, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se destinarán al funcionamiento del Consejo, los que comprenderán aquellos que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren destinados a las unidades antes mencionadas. El Subdirector Nacional requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo antes mencionado.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, por medio de un decreto con fuerza de ley, que será expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la que regirá a contar de la fecha antedicha.

La planta que se fije no podrá significar un mayor gasto, una alteración de los grados ni un incremento en el número de cargos que estén provistos en las plantas de la División de Extensión Cultural o en la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones

Privadas del Ministerio de Educación y del Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno a la fecha de entrada en vigencia de la misma. La condición de encontrarse los cargos provistos será certificada por los Subsecretarios respectivos. Con todo, podrán crearse adicionalmente hasta veinte cargos directivos o de jefatura.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije.

Los funcionarios a que se refiere el inciso segundo se entenderán encasillados, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, y desde la fecha de vigencia de la planta de personal, en los cargos de la nueva planta que tengan el mismo grado de los que ejercían.

El encasillamiento no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338 de 1960, en relación al artículo 14 de la ley N° 18.834.

Del mismo modo, los funcionarios conservarán el número de bienios que estuvieran percibiendo y mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Para el solo efecto de la aplicación práctica del encasillamiento dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente del Consejo, mediante resolución, dejará constancia de la ubicación concreta que ha correspondido en las plantas a cada funcionario.

Artículo cuarto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y traspasará a éste, desde el presupuesto de las unidades señaladas en el artículo segundo transitorio, los recursos para que cumpla sus funciones.

Artículo quinto.- Las personas contratadas sobre la base de honorarios en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y en el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que no sean aquellas a que se refiere el artículo 41, podrán ser contratadas de conformidad con el artículo 9° de la ley N°18.834.

Las personas contratadas serán asimiladas a un grado de la Escala Única de Sueldos de la Planta correspondiente a sus funciones y requisitos, que sea equivalente o más cercano en sus montos brutos mensuales, al valor de los honorarios que se les estén pagando al momento de la contratación.

Durante el primer año de aplicación de la presente ley, las personas así contratadas deberán tener, a lo menos, tres años de permanencia ininterrumpida en dicha calidad al 31 de diciembre de 2001 y su número no podrá exceder de cincuenta. En la medida que se celebren estos contratos, la dotación máxima del Consejo se entenderá incrementada en el número de cupos correspondientes a éstos. Transcurrido el primer año, el

número de estas contrataciones quedará determinado conforme a la dotación máxima que se fije para el Consejo en la Ley de Presupuestos de cada año.

Para los efectos de este artículo, no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.834.

Artículo sexto.- El mayor gasto que pueda significar la creación de hasta 20 cargos directivos o de jefaturas, a que se refiere el párrafo final del inciso segundo del artículo tercero transitorio, se financiará con cargo a los presupuestos vigentes de los Ministerios de Educación y Secretaría General de Gobierno, y en lo que no fuera posible, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

El Secretario informa que ha llegado a la Mesa un Proyecto de Acuerdo, suscrito por los Honorables Senadores señores Naranjo, Ominami, señora Frei y señores Avila, Gazmuri, Lavandero, Muñoz Barra, Núñez, Páez, Parra, Ruiz-Esquide, Silva y Viera-Gallo, mediante el cual se solicita a Su Excelencia el Presidente de la República, como una manera de avanzar en el ámbito de la reconciliación y la reparación integral de todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que estudie la posibilidad de enviar al parlamento un proyecto de ley destinado a reparar moral, social, laboral y pecuniariamente a los ex presos políticos.

Queda para el Tiempo de Votaciones de la próxima sesión ordinaria.

Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que crea el
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con
informe de la
Comisión de Economía.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la
referencia.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para
que puedan ingresar a la Sala el señor Subsecretario de Economía, señor Alvaro Díaz Pérez.

--Así se acuerda.

El señor Secretario informa que la Honorable Cámara de diputados dio su
aprobación al proyecto de la referencia, introduciéndole las siguientes enmiendas:

Artículo Primero

Número 3)

En el inciso segundo del artículo 3° que se sustituye:

i) Ha suprimido en la letra a) la siguiente frase final: “, abusando del poder que dichos acuerdos o prácticas les confieran”.

ii) Ha consultado la siguiente letra d), nueva:

“d) La competencia desleal, cuando afecta la libre competencia.”.

Número 6)

En el artículo 7° contenido en el Título II que se reemplaza.

Ha sustituido en el inciso primero propuesto por este número, el vocablo “reprimir” por “sancionar”.

Ha consultado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para todos los efectos los jueces que integren este Tribunal, se considerarán como magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.”.

En el artículo 8° contenido en el Título II que se reemplaza.

Ha intercalado un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Los requisitos de los postulantes, las reglas de convocatoria y las demás estipulaciones sobre plazo y condiciones aplicables a los concursos mencionados en las letras a) y b) precedentes, deberán fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias y serán establecidos, respectivamente, mediante un auto acordado de la Corte Suprema y un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dictado bajo la fórmula “ por orden del Presidente de la República”, suscrito, además, por el Ministro de Justicia.”.

Ha sustituido el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, por el siguiente:

“Es incompatible el cargo de integrante titular del Tribunal con la condición de funcionario público, como también con la de director, administrador, gerente, asesor permanente o trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, coligantes o coligadas. Las personas que al momento de su nombramiento ostenten cualquiera de dichas condiciones, deberán renunciar a ella.”.

En el artículo 12 contenido en el Título II que se reemplaza.

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 12.- La remuneración mensual de los integrantes titulares del Tribunal será la suma de ochenta unidades tributarias mensuales. Recibirán, además,

mensualmente la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, adicional a las obligatorias establecidas en el inciso primero del artículo anterior. En todo caso, la suma total que podrán percibir mensualmente no superará las ciento veinte unidades tributarias mensuales. Los integrantes suplentes, en su caso, recibirán la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan en la que no concurra el titular correspondiente, con un máximo de treinta unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a las que hayan asistido.”.

En el artículo 13 contenido en el Título II que se reemplaza

Ha reemplazado los incisos primero y segundo, por los siguientes:

“Artículo 13.- A los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia les serán aplicables las causales de implicancia y recusación contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

En todo caso, se presume de derecho que el Ministro también estará inhabilitado cuando el interés en esa causa sea de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de personas que estén ligados al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores.”.

Ha reemplazado en el inciso tercero el término “integrante afectado” por “Ministro recusado”.

Ha intercalado en el inciso cuarto entre las palabras “reemplazado” y “por” el término “preferentemente”.

Ha intercalado el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto:

“Si por cualquier impedimento, el Tribunal careciere de integrantes titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a su subrogación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales.”.

En el artículo 14 contenido en el Título II que se reemplaza.

Ha suprimido en el inciso primero la letra c), pasando la letra “d)” a ser “c)”.

Ha reemplazado el inciso segundo por el siguiente:

“La medida a que se refiere la letra c) se hará efectiva por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema.”.

Ha intercalado en el inciso cuarto entre la expresión “cargo,” y la palabra “deberá” la frase: “si el tiempo que le restare fuere superior a ciento ochenta días” y ha sustituido la expresión “b), c) d)” por “b) y c)”.

En el artículo 15 contenido en el Título II que se reemplaza.

Ha intercalado en el inciso tercero a continuación de la palabra “remuneratorio” los términos “de dedicación e incompatibilidades”.

Ha suprimido el inciso sexto.

El inciso séptimo ha pasado a ser sexto, sustituyendo la oración inicial, por la siguiente:

“El Tribunal dictará un reglamento interno en base al cual el Secretario Abogado calificará anualmente al personal.”.

En el artículo 17 C contenido en el Título II que se reemplaza.

Ha intercalado en el número 1), entre los términos “Conocer” y “,a solicitud” la expresión “y resolver”.

Ha sustituido los números 2) y 3) por los siguientes:

“2) Conocer y resolver, a solicitud de quien tenga un interés legítimo, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso sobre hechos, actos o contratos existentes, así como de aquellos que se propongan ejecutar o celebrar, que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos hechos, actos o contratos;

3) Con motivo de las resoluciones adoptadas en conformidad a los números anteriores o a solicitud del Fiscal Nacional Económico o de quien tenga interés legítimo, dictar resoluciones de efectos generales, de conformidad a la ley, las cuales deberán considerar los agentes económicos en los hechos, actos o contratos que ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella;”.

Ha reemplazado en el número 4) el término “Gobierno” por la expresión “Presidente de la República”.

En el artículo 17 E contenido en el Título II que se reemplaza.

Ha sustituido en el inciso primero la oración inicial por la siguiente:

“Artículo 17 E.- El Tribunal se regirá por los principios de la intermediación y la publicidad. Su procedimiento será mixto.”.

Ha encabezado el inciso segundo con los términos “El procedimiento”, colocando en minúscula la palabra “Podrá”.

En el artículo 17 G contenido en el Título II que se reemplaza.

Ha sustituido, en el inciso primero la palabra “apelación” por “nulidad”.

Ha intercalado en el inciso segundo entre las expresiones “de su vista,” y “la práctica de las diligencias”, la frase “cuando resulte indispensable para aclarar aquellos hechos que aún parezcan oscuros y dudosos”.

En el artículo 17 J contenido en el Título II que se reemplaza.

Ha sustituido en el inciso primero la conjunción “y”, la segunda que figura en el texto, por el términos “y/o”.

En el artículo 17 K contenido en el Título II que se reemplaza.

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 17 K.- La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar las consideraciones de hecho, de derecho y los principios de la economía con arreglo a los cuales se pronuncia. En ella se hará expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Esta sentencia deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo. En caso contrario, los Ministros serán amonestados por la Corte Suprema.”.

En la letra c) del inciso segundo ha sustituido la expresión “veinte” por “treinta”; ha intercalado entre las expresiones “y a toda” y “persona que haya intervenido” la palabra “otra”, y ha sustituido los términos “sus directores, administradores y aquellas” por los siguientes: “sus directores y administradores y, además, aquellas”.

En el artículo 17 L contenido en el Título II que se reemplaza.

Ha sustituido la oración inicial del inciso segundo por el siguiente:

“La sentencia definitiva sólo será impugnable mediante un recurso de nulidad, para ante la Corte Suprema, que procederá por aplicación errónea del derecho, de manera que hubiese influido en forma substancial en la parte dispositiva del fallo.”.

Ha suprimido en el inciso cuarto los términos: “,salvo lo referido al pago de multas, en lo que se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente”.

Ha sustituido el inciso quinto por el que sigue:

“Cuando la Corte Suprema anule la sentencia recurrida, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la

resolución anulada que no se refieran a los puntos que no hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste.”.

- - -

Artículo nuevo

A continuación del artículo 17 N, ha consultado el siguiente artículo 17 Ñ, nuevo:

“Artículo 17 Ñ.- La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante el tribunal civil competente de conformidad a las reglas generales, y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario, establecido en el Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil.

El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.”.

- - -

En el artículo 18 contenido en el Título II que se reemplaza.

Ha sustituido en el inciso primero la expresión “y 4” por “y 3”.

Ha reemplazado números 1) y 2), del mismo inciso, por los siguientes:

“1) El decreto que ordene la iniciación del procedimiento será público y se notificará a la Fiscalía Nacional Económica y las autoridades y agentes económicos que estén directamente concernidos, o los que, a juicio del Tribunal , estén relacionados con la materia para que, en un plazo no inferior a quince días hábiles, éstos y quienes tengan interés legítimo puedan aportar antecedentes.

2) Vencido el plazo anterior el Tribunal deberá citar a una audiencia pública, la cual se llevará a efecto dentro del plazo fatal de treinta días contado desde la notificación, para que quienes hubiesen aportado antecedentes puedan manifestar su opinión. La notificación se efectuará por medio de dos avisos en un diario de circulación nacional. Si la consulta se refiere a una situación regional, los avisos se insertarán en un periódico local. El Tribunal arbitrará siempre las condiciones necesarias para que todos los intervinientes puedan imponerse del expediente.”.

Ha suprimido el número 4) del inciso primero.

Ha agregado al final del inciso segundo, a continuación del vocablo “reposición” las palabras “y de nulidad”.

Ha desechado el inciso final

En el artículo 19 contenido en el Título II que se reemplaza.

Ha sustituido los incisos primero y segundo, por el siguiente:

“Artículo 19.- Los actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo con las decisiones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, no acarrearán responsabilidad alguna en esta materia, sino en el caso que, posteriormente, y sobre la base de nuevos antecedentes, fueren calificados como contrarios a la libre competencia por el mismo Tribunal, y ello desde que se notifique o publique, en su caso, la resolución que haga tal calificación.”.

Número 11)

Ha reemplazado la expresión “citar” por “llamar” en la letra k) del artículo 27 del decreto ley N° 211, agregada por la letra g) de este número.

Número 20)

Ha sustituido el artículo 31 del decreto ley N° 211, agregado por este número, por el siguiente:

“Artículo 31.- Las comunicaciones de los particulares dirigidas a la Fiscalía Nacional Económica, podrán presentarse, por cualquier medio, a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas, cuando el domicilio del peticionario se encontrare ubicado fuera de la ciudad de asiento de este organismo. Si se tratare de presentaciones que deban hacerse dentro de determinado plazo, se entenderán efectuadas desde la fecha de presentación en la respectiva Intendencia o Gobernación.

El Intendente o Gobernador, según el caso, deberá designar a un Secretario Regional Ministerial, jefe de servicio o abogado de su dependencia, según proceda, para la recepción de dichas comunicaciones, el que dentro de las veinticuatro horas de recibidas, deberá remitirlas la Fiscalía Nacional Económica.”.

Artículo Segundo

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo Segundo.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia será el continuador y sucesor de la Comisión Resolutiva, para los efectos de conocer y resolver las materias a que se refieren las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931; artículos 90, N° 4, y 107 bis, inciso tercero, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982; artículos 47 B y 65 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1989; artículo 29 de la ley N° 18.168; artículo 12 A del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1998; artículo 66 de la ley N° 18.840; artículo 51 de la ley N° 19.039; artículo 96 del decreto supremo N° 177, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y

Reconstrucción; artículo 7° de la ley N° 19.342; artículo 78, letra b), de la ley N° 19.518; artículo 4°, letra h), del decreto supremo N° 104, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; artículo 19 de la ley N° 19.545; artículo 414 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003; artículo 173, N° 2, letra b), del artículo único del decreto supremo N° 28, de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Igualmente, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia conocerá de las materias a que se refieren las siguientes disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con las Comisiones Preventivas: artículos 14 y 23 de la ley N°19.542; artículos 3°, letra c), 4°, letra h), y 46 del decreto supremo N° 104, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y artículos 37, 38 y 43 de la ley N° 19.733.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las atribuciones que otras disposiciones legales o reglamentarias, no citadas precedentemente, otorgan a las Comisiones Resolutiva y Preventivas, en su caso, en materias de libre competencia en las actividades económicas.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN PRIMERA

Ha agregado en el inciso segundo el siguiente párrafo final:

“y podrá el Presidente de la Comisión Resolutiva, para los efectos de la confección del Presupuesto del Tribunal correspondiente al ejercicio 2004, efectuar la comunicación al Ministro de Hacienda a que se refiere el inciso primero del artículo 17B de la presente ley, si dentro de los plazos correspondientes no estuviere instalado el Tribunal”.

DISPOSICIÓN CUARTA

Ha agregado el siguiente inciso tercero:

“El Presidente del Tribunal que se instale por primera vez, deberá prestar juramento ante el Pleno de la Corte Suprema, el que deberá ser convocado especialmente al efecto, en el plazo de cinco días a contar de la designación efectuada por el Presidente de la República. Los demás integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, prestarán juramento ante el Presidente del Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.”.

DISPOSICIÓN SÉPTIMA

La ha comenzado con la siguiente expresión, sustituyendo con minúscula el artículo “Las”:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición primera transitoria,”.

DISPOSICIÓN NOVENA

La ha desechado.

El señor Secretario señala que dichas modificaciones fueron tramitadas a la Comisión de Economía, la cual propone aprobarlas, con excepción de las siguientes, que ha rechazado:

Artículo Primero

Número 3)

Las propuestas en el inciso segundo del artículo 3° que se sustituye, en la letra a), y la letra d) nueva.

Número 6)

Artículo 7°

El inciso segundo nuevo que propone consultar en el artículo 7° contenido en el Título II que se reemplaza.

Artículo 8°

El inciso cuarto nuevo que propone intercalar.

La sustitución del inciso sexto.

Artículo 12:

El reemplazo del artículo 12.

Artículo 13:

La sustitución del inciso primero.

El reemplazo propuesto en el inciso tercero.

Artículo 14:

La supresión, en el inciso primero, de la letra c).

El reemplazo del inciso segundo.

La sustitución de la expresión “b), c) y d)” del inciso cuarto.

Artículo 17 C:

La intercalación de la expresión “y resolver” en el número 1).

La sustitución del número 2).

Artículo 17 E:

El reemplazo de la oración inicial del inciso primero.

El encabezado del inciso segundo.

Artículo 17 G:

La sustitución que propone en el inciso primero.

Artículo 17 J:

El reemplazo de la conjunción “y”, la segunda vez que aparece en el inciso primero.

Artículo 17 K:

La sustitución del inciso primero.

Las modificaciones que propone en la letra c) del inciso segundo.

Artículo 17 L:

El reemplazo de la oración inicial del inciso segundo.

La supresión propuesta en el inciso cuarto.

La sustitución del inciso quinto.

Artículo 18:

El reemplazo de los números 1) y 2) del inciso primero.

La supresión del número 4) del inciso primero.

Las palabras “y de nulidad” que propone agregar al final del inciso segundo.

La supresión del inciso final.

Número 11)

El reemplazo propuesto.

Número 20)

La sustitución del artículo 31 del decreto ley N° 211, agregado por este número.

- - -

Finalmente, el señor Secretario hace presente que deben ser aprobados con el quórum propio de ley orgánica constitucional las modificaciones recaídas en el número 6) del artículo primero, en lo que respecta al artículo 7º, inciso primero; en los artículos 13, incisos segundo, cuarto y quinto, nuevo; 14, inciso cuarto; 15, incisos tercero, sexto y séptimo; 17 C, número 4); 17 Ñ, nuevo; del encabezamiento del artículo 18 y del artículo 19 del decreto ley N° 211, de 1973; el artículo segundo, y las Disposiciones Transitorias Primera, Cuarta y Séptima, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74, en relación con el inciso segundo del artículo 63, de la Constitución Política de la República.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Novoa.

Cerrado el debate y sometido a votación el informe, es aprobado con el voto favorable de 28 señores Senadores, de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

--Queda terminada la discusión de este asunto.

En seguida, la Sala designa a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Economía para que, en representación del Senado, integren la Comisión Mixta que ha de formarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados
sobre creación de sociedades anónimas deportivas
profesionales, con informe de la Comisión de
Constitución,
Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión general del proyecto de ley de la referencia.

En seguida, el señor Presidente recaba el asentimiento unánime de la Sala para clausurar el debate, y permitir que los Honorables señores Senadores que se encuentran inscritos para intervenir funden su voto.

Así se acuerda.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, es aprobado con el voto favorable de 27 señores Senadores, 3 abstenciones y 3 en contra, de un total de 47 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Votaron favorablemente los Honorables Senadores señora Frei, y señores Arancibia, Boeninger, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Foxley, Frei, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokuriça, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega y Zaldívar, don Andrés. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Avila, Naranjo y Silva, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Canessa, Gazmuri y Núñez.

Fundaron su voto los Honorables Senadores señores Parra, Avila, Muñoz Barra, Cordero, Fernández, Naranjo y Silva.

Queda terminada la discusión general de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el siguiente:

“PROYECTO DE LEY

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Los clubes deportivos que desarrollen actividades profesionales se constituirán como Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en conformidad con esta ley.

En todo lo no previsto por esta ley, dichas sociedades anónimas se regirán por las normas de la ley N° 18.046 aplicables a las sociedades anónimas abiertas aunque no cumplan con los requisitos del inciso segundo del artículo 2º de la misma ley.

Artículo 2º.- La administración, gestión o dirección de actividades deportivas profesionales, sólo podrá ser desarrollada por las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales regidas por la presente ley.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

1.- Sociedad Anónima Deportiva Profesional: Aquella que tenga por objeto exclusivo administrar, gestionar y dirigir actividades deportivas de carácter profesional y otras relacionadas o derivadas de dicha actividad deportiva.

2.- Actividades Deportivas Profesionales: Aquellas desarrolladas por equipos deportivos profesionales, que participan en competencias de modalidades deportivas, organizadas por una liga, federación o asociación constituida de acuerdo a las normas vigentes, cuyos jugadores y trabajadores sean remunerados y se encuentren sujetos a un contrato de trabajo de deportista profesional.

3.- Equipo Deportivo Profesional: Conjunto integrado de deportistas profesionales de cualquier disciplina deportiva colectiva, que participen habitualmente en competencias deportivas profesionales.

No serán aplicables obligatoriamente las normas de esta ley a las actividades deportivas de carácter originario, étnico, folclórico o cultural, tales como el rodeo chileno, la rayuela o el palín

Como asimismo, no les serán aplicables obligatoriamente a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales”.

Artículo 4º.- Ninguna Sociedad Anónima Deportiva Profesional podrá participar con más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva de la misma asociación.

Artículo 5º.- Las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales que por cualquier causa dejen de tener la titularidad de todas las actividades deportivas profesionales

que administraren, por un período superior a seis meses, se entenderán extinguidas de pleno derecho, debiendo proceder a su liquidación según las reglas generales.

TITULO II
DE LA CONSTITUCION DE SOCIEDAD
ANÓNIMA DEPORTIVA PROFESIONAL

Artículo 6º.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º, la constitución de una Sociedad Anónima Deportiva Profesional se regirá por las siguientes disposiciones:

a) La razón social deberá incluir la expresión Sociedad Anónima Deportiva Profesional o la sigla SADP. En el caso que tenga un equipo deportivo bajo su administración, la razón social deberá corresponder al nombre de éste;

b) El capital social de la sociedad deberá corresponder al menos al equivalente al cincuenta por ciento del promedio de gastos del año inmediatamente anterior efectivamente realizados por la Fundación o Corporación, respecto a la disciplina profesional que figure en el objeto de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, según informe que deberá ser previamente presentado a la entidad organizadora de la competencia deportiva profesional respectiva, para su validación. En todo caso, dicho capital no podrá ser inferior a la suma equivalente, en pesos, a 2.000 unidades de fomento.

En todo momento, la sociedad deberá mantener un patrimonio, a lo menos equivalente al indicado en el inciso anterior, debiendo el reglamento de esta ley establecer la forma en que ella deberá acreditar el respectivo capital y patrimonio, así como aquella parte de sus activos que, en razón de su naturaleza y liquidez, no serán considerados en su determinación.

Si por cualquier causa se produjera una disminución o variación que afecte el cumplimiento del requerimiento patrimonial antes referido, la sociedad deberá informar de este hecho a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro de las setenta y dos horas de producido el mismo. La sociedad estará obligada a poner término a los déficit producidos dentro del plazo de un año desde ocurrida la infracción. Si transcurrido dicho período esta situación no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad y deberá procederse a su liquidación;

c) Determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea inferior a media unidad de fomento, y

d) El directorio de la sociedad estará compuesto por no menos de cinco miembros, cuyo período de mandato se ajustará a lo señalado en los Estatutos de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional correspondiente. Sin perjuicio de lo cual, el primer directorio provisional durará en sus funciones hasta la celebración de la primera Junta Ordinaria de Accionistas de la Sociedad.

Artículo 7º.- La existencia de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional quedará sujeta a la condición que, dentro del plazo de 120 días desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo a que se refiere la letra b) del artículo anterior.

Artículo 8º.- Cuando en una Sociedad Anónima Deportiva Profesional ocurrieren hechos que afecten su situación financiera, es decir, que pudieran representar un riesgo de insolvencia y su directorio no hubiere normalizado tal situación dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de ocurrencia de estos hechos, su administración procederá en la forma que dispone este artículo.

El directorio deberá convocar a la junta de accionistas de la sociedad, para que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La convocatoria deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia de Valores y Seguros y efectuarse dentro del quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Dicha convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento. La junta de accionistas deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria. El rechazo de las condiciones de la convocatoria deberá constar en una resolución fundada.

Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o, si aprobado éste, no se entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia de

Valores y Seguros no aprueba las condiciones de la convocatoria propuesta por el directorio, la sociedad no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones requerido para restablecer positivamente su situación financiera, a que se refiere el inciso primero de este artículo, ni podrá efectuar inversiones, cualquiera que sea su naturaleza, salvo en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.

Artículo 9°.- Las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales gozarán de los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes, siempre que se cumplan los demás requisitos y condiciones que exija al respecto el citado cuerpo legal.

Artículo 10.- Ningún accionista de una sociedad a que se refiere esta ley, podrá poseer directa o indirectamente y en forma simultánea, una participación en la propiedad de dicha sociedad, superior al 49% de su capital social.

Asimismo, ningún accionista, que sea persona natural, su cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, podrán poseer en conjunto o directamente una participación en la propiedad de dicha sociedad superior al 49% de su capital social.

Todo accionista que posea un porcentaje entre el 5% y el 49% de sus acciones con derecho a voto, no podrá poseer una participación en la propiedad de otra sociedad regulada por la presente ley y que compita en la misma actividad deportiva, superior al 5% de sus acciones con derecho a voto.

Quien excediere los límites establecidos en los incisos anteriores, perderá su derecho a voto en el exceso de todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicho exceso dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, se le aplicará una multa equivalente al doble del exceso.

Artículo 11.- Tratándose de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, y para efectos de incorporarlas al Registro de Organizaciones Deportivas, señalado en la ley N° 19.712, los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros, encargados de practicar la inscripción deberán, además, remitir copia del acta de constitución y de los estatutos, con la debida certificación de su depósito y registro, al Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile.

TITULO III DEL CONSEJO DEPORTIVO

Artículo 12.- Toda Sociedad Anónima Deportiva Profesional deberá contar con un consejo deportivo, cuya función será la de asesorar al directorio en el desarrollo institucional.

El consejo estará constituido por los socios adherentes a la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, los que deberán estar debidamente inscritos en un registro que llevará el consejo deportivo.

Artículo 13.- Los miembros del consejo deportivo serán elegidos por los accionistas, a propuesta del Directorio, por un plazo de dos años, en una junta general extraordinaria citada al efecto.

El consejo no podrá exceder de doce miembros.

Los consejeros podrán ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos y no serán remunerados por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14.- El cargo de consejero será incompatible con el de director. Asimismo, no podrán ser consejeros las personas que estén imposibilitadas de ser directores de las sociedades anónimas, y aquellos que pertenezcan a uno o más consejos, o que sean accionistas de alguna Sociedad Anónima Deportiva Profesional de la misma actividad o asociación, y aquellas que señale el respectivo estatuto social.

Artículo 15.- La calidad de consejero se adquiere por aceptación expresa del cargo.

El consejero que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo o que incurriere en incapacidad legal o estatutaria sobreviniente, cesará automáticamente en él, y deberá ser reemplazado en un plazo no superior a treinta días, procediéndose para este efecto en la misma forma establecida en el inciso primero del artículo 13.

Artículo 16.- En su primera sesión, que tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la elección, el consejo deportivo elegirá de entre sus miembros a un presidente y a un secretario, quienes permanecerán en el cargo por el período que dure el directorio.

Las reuniones del consejo deportivo serán convocadas por su presidente y los estatutos especificarán la forma en que deberá efectuarse la citación.

Artículo 17.- El consejo deportivo deberá nombrar un representante para que participe, con derecho a voto, en las reuniones de directorio en las cuales se acuerde el presupuesto anual.

Asimismo, el consejo deportivo deberá pronunciarse especialmente sobre ciertas materias, como el plan de desarrollo institucional, sin perjuicio de las demás que el directorio someta a su consideración.

Además, se deberá pronunciar sobre las siguientes materias:

- 1.- Diseño de las características distintivas del uniforme del equipo;
- 2.- Razón social y nombre del club o del equipo;
- 3.- Organización y funcionamiento de las agrupaciones de hinchas o barras destinadas a apoyar a los clubes, y

4.- Logotipos, denominaciones de fantasía, sus colores, nombres, insignias, emblemas y cualquier otro signo distintivo que identifique al club deportivo.

Artículo 18.- Por acuerdo de los dos tercios de los integrantes del consejo, podrá solicitarse por hechos esenciales al directorio la citación a una junta extraordinaria de accionistas o a una sesión extraordinaria de directorio, según se determine.

TITULO IV DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 19.- Las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales abiertas, sea que transen o no sus acciones en la Bolsa de Comercio, quedarán sujetas a la supervigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 20.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, los directores de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales o los representantes de aquéllas, serán solidariamente responsables con la sociedad respecto de las acciones civiles a que dé lugar la aplicación de la ley N° 19.327, sobre Violencia en los Recintos Deportivos, sin perjuicio de otras responsabilidades que los afecten conforme a derecho.

Artículo 21.- Créase en el Ministerio de Justicia una unidad encargada de controlar y fiscalizar a las corporaciones y fundaciones, que desarrollen actividades deportivas profesionales.

Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento veinte días, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley, del Ministerio de Justicia, el que deberá ser suscrito también por el Ministerio de Hacienda, determine las demás funciones, atribuciones, obligaciones y procedimientos de la unidad a que se refiere el inciso anterior.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.- Las actuales corporaciones o fundaciones que cuenten con una o más disciplinas deportivas profesionales deberán constituir una sociedad anónima deportiva profesional, conforme a la presente ley.

La asamblea que se cite al efecto, deberá pronunciarse, además, sobre las siguientes materias:

a) Balance y estados financieros de la corporación o fundación con a lo menos dos meses antes de la asamblea, confeccionado según las normas exigidas por el decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, de 1979, y auditado por una empresa inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros. Dichos balances y estados financieros deberán comprender en sus activos, entre otros, los derechos provenientes de los convenios de transferencia de deportistas profesionales que la entidad fuere titular, y el nombre de la

Sociedad Anónima Deportiva Profesional, avaluados de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

b) El aporte de la corporación o fundación a la sociedad que se constituirá, con arreglo al artículo 6º, letra b).

c) La determinación de los demás bienes que se aportarán a la Sociedad, previamente estimados por peritos independientes de reconocido prestigio, designados de común acuerdo por los interesados de una nómina que confeccionará la entidad nacional máxima de la respectiva disciplina deportiva.

d) La fijación del monto de los aportes en dinero efectivo que, junto con los bienes singularizados en las letras b) y c) anteriores, deban conformar el capital social, a fin de cumplir con el capital mínimo indicado en la letra b) del artículo 6º de esta ley.

e) Aprobación de los estatutos de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional.

f) Otorgamiento de mandato al número de personas que sea necesario, para que a nombre y en representación de la corporación o fundación realicen todos los actos y contratos que se requieren para perfeccionar la constitución de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional.

El acta de la asamblea en que se resuelva la constitución de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, deberá reducirse a escritura pública, la cual dará testimonio

de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, de 1979. La asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley respecto de dicha asamblea.

g) Los socios debidamente inscritos en los actuales clubes deportivos profesionales, tendrán derecho preferente de compra respecto de las acciones de primera emisión que se ofrezcan a la venta. Cada corporación o fundación fijará los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta.

Sin perjuicio de lo anterior, las corporaciones y fundaciones que actualmente desarrollan actividades deportivas tendrán un derecho de propiedad sobre el patrimonio deportivo.

El patrimonio deportivo constituye el núcleo fundacional del club y está constituido por el conjunto de elementos que dan identidad a la institución que lo haya conformado por medio de su actividad deportiva a través del tiempo, tales como logotipos, denominaciones de fantasía, sus colores, nombres, insignias, emblemas y cualquier otro signo distintivo que identifique al club deportivo.

El patrimonio deportivo será un bien indivisible y de carácter inembargable.

La corporación o fundación deberá conservar en su dominio el patrimonio deportivo como parte de su propia identidad hasta su disolución. Su extinción y liquidación se efectuará de conformidad a las disposiciones legales que dieron origen a la fundación o corporación respectiva.

Artículo 2º transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las corporaciones y fundaciones que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley desarrollen actividades deportivas profesionales, podrán mantener su actual estructura siempre que, dentro del plazo de dos años contados a partir de dicha fecha, cumplan con los siguientes requisitos:

1) Se encuentren al día en el pago de las obligaciones laborales, previsionales y tributarias de sus trabajadores;

2) Acrediten un excedente o balance positivo en los últimos dos años calendarios. Dichos estados deberán ser revisados por auditores externos debidamente inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros;

3) Que, se constituyan cauciones individuales o colectivas que aseguren el cumplimiento de las obligaciones que asuman.

Para el evento que no se cumplan los requisitos anteriores, las referidas corporaciones o fundaciones no podrán seguir desarrollando dichas actividades profesionales deportivas.

Artículo 3º transitorio.- Las corporaciones o fundaciones que constituyan una Sociedad Anónima Deportiva Profesional, podrán mantener la existencia de la corporación o fundación respecto de las demás actividades que realicen.

En este caso, al momento de determinar los bienes de la sociedad en formación, las corporaciones o fundaciones deberán efectuar una separación patrimonial, por rama de actividad si fuere necesario, para asegurar la viabilidad financiera y económica de la nueva sociedad. Sin este requisito no podrá constituirse sociedad alguna.

Artículo 4º transitorio.- La limitación impuesta en el inciso primero del artículo 10 de la presente ley, no regirá respecto de los Clubes Deportivos Profesionales previamente existentes, que se constituyan en sociedades anónimas deportivas profesionales como consecuencia del acuerdo o decisión de sus socios, durante el período indicado en el artículo 2º transitorio de la presente ley.

Artículo 5º transitorio.- No obstante haber aportado el nombre a la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, las corporaciones o fundaciones podrán seguir usándolo respecto de sus otras actividades deportivas no profesionales, pero siempre agregado a la palabra corporación o fundación.

Artículo 6º transitorio.- Aquellas corporaciones o fundaciones cuya participación sea superior al 49% a que hace referencia el artículo 10, como consecuencia de la suscripción de las acciones correspondientes al monto de sus aportes, podrán mantener tal

exceso por un periodo máximo de dos años. Transcurrido este plazo, estarán obligados a aumentar el capital social en un monto tal que les permita ajustar su participación al límite ya referido, una vez suscrito y pagado el aumento de capital o vender, en su caso, el excedente.

Artículo 7º transitorio.- Los clubes deportivos profesionales actualmente constituidos como sociedades anónimas, deberán modificar sus estatutos, acogiéndose a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de dos años a contar de la publicación de la misma.”.

En atención a que este proyecto fue aprobado en general, debe pasar a Comisión en segundo informe, y el Presidente informa que los Comités fijarán el plazo para presentar indicaciones a su respecto.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios a las autoridades que se indican:

--Del Honorable Senador señor Cantero:

1) A los señores Ministro de Obras Públicas y de Transporte y Telecomunicaciones, Director de Obras Portuarias de Antofagasta y Contralor Regional de Antofagasta, sobre el estudio y las obras de reparación del sector turístico de La Portada.

2) Al señor Contralor Regional de Antofagasta, sobre presuntas irregularidades en el desempeño de cargos públicos en la II Región.

3) A los señores Secretario Regional Ministerial de Salud de Antofagasta, al Servicio de Salud de Antofagasta y al Director Regional de la Comisión Regional de Medio Ambiente de Antofagasta, sobre emanaciones de gases tóxicos e instalaciones del Centro de Investigaciones Minero Metalúrgicas.

--Del Honorable Senador señor Cariola, a los señores Ministro de Obras Públicas y Director Regional de Vialidad de la X Región, reiterando oficio N° 22.050, solicitando información sobre obras en el acceso a localidad de Puerto Nuevo, en la comuna de La Unión.

--Del Honorable Senador señor Chadwick:

1) Al señor Secretario Regional Ministerial de Educación de la VI Región, sobre Proyecto de Mejoramiento Educativo de la Corporación de Educación de San Fernando.

2) Al Director del Servicio de Vivienda y Urbanización de la VI Región, sobre sus proyectos en actual ejecución, las empresas ejecutoras y sus respectivas contrapartes técnicas.

--Del Honorable Senador señor García:

1) Al señor Ministro de Educación, sobre estado del proyecto Ampliación y Adecuación del Complejo Educativo B-29, de la comuna de Padre Las Casas, IX Región.

2) Al señor Director de Vialidad de la Región de la Araucanía, sobre estado de la carpeta de ripio del camino La Montañita Lau Lau, en la comuna de Gorbea, IX Región.

--Del Honorable Senador señor Horvath:

1) A los señores Ministros del Interior, de Planificación y Cooperación, de Educación, de Trabajo y Previsión Social y de Vivienda y Urbanismo, relativo a otorgamiento de diversos beneficios fiscales a sectores rurales y localidades medianas y pequeñas.

2) A los señores Ministros del Interior y de Trabajo y Previsión Social y Subsecretario de Previsión Social, sobre pensiones asistenciales y solicitudes pendientes, por comuna, en la XI Región.

3) A los señores Superintendente de Servicios Sanitarios y Gerente General de la Empresa Concesionaria Aguas Patagónicas, sobre ampliación de cobertura del servicio de agua potable y respecto al funcionamiento de plantas de tratamiento de aguas servidas.

--Del Honorable Senador señor Naranjo:

1) Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, sobre proyectos de instalación de antenas repetidoras para televisión de libre recepción en comunas de Chanco y Pelluhue.

2) Al señor Ministro de Salud, sobre remisión de información relativa a negligencias médicas generadas en Hospitales, Consultorios y Postas durante el año 2002.

3) Al señor Subsecretario de Telecomunicaciones, sobre funcionamiento de los servicios de cobro revertido.

4) Al señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, respecto a nuevos cobros que afectan a depositantes en libretas de ahorro del Banco Estado.

5) Al señor Jefe de División de Rectoría y Regulación Sanitaria del Ministerio de Salud, sobre campañas de vacunación antirrábica.

--Del Honorable Senador señor Prokuriça, a la señora Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, sobre tramitación de las Observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República respecto del proyecto de ley que permite inscripción de recién nacidos en el domicilio de su madre.

--Del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, respecto al programa Chile Barrio en la Región del Bío Bío.

--Del Honorable Senador señor Stange:

1) A los señores Ministro de Educación y Director Nacional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, sobre sistema de selección y situación de los alumnos beneficiarios de alimentación escolar.

2) Al señor Ministro de Bienes Nacionales, sobre mensuras pendientes para regularizar propiedad de terrenos de la zona cordillerana de la comuna de Cochamó.

3) Al señor Intendente de la X Región, sobre situación de ocupantes de la Feria Padre Hurtado, en la ciudad de Puerto Montt.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra la Honorable Senadora señora Frei, doña Carmen, quien se refiere a la eventual licitación de la Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta.

Sobre el particular, la señora Senadora solicita dirigir oficio, en su nombre, a Su Excelencia el Presidente de la República, a los señores Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, y Presidente del Consejo de Sistemas de Empresas Públicas, para que, si lo tienen a bien, consideren sus planteamientos sobre el particular.

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Horvath, quién solicita dirigir oficio, en su nombre, al señor Ministro de Obras Públicas para que, si lo tiene a bien, analice la inconveniencia de paralizar las obras del camino proyectado desde Natales, por el fiordo Wolfleinz, hasta el fiordo Staines.

Luego, el Honorable Senador Horvath solicitó dirigir oficio, en su nombre, a los señores Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, Contralor General de la República y Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente para que, si lo tienen a bien, informen sobre la forma en que está siendo aplicada la Ley General de Bases del Medio Ambiente y las funciones administrativas que corresponden a las distintas autoridades de Gobierno respecto a la materia.

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Prokuriça, quién solicita dirigir oficio, en su nombre, a los señores Presidente del Banco Central y Director del Instituto Nacional de Estadísticas para que, si lo tienen a bien, analicen la conveniencia de ampliar los estudios de generación de empleo y cesantía por instituciones privadas o universidades en las Regiones del país, y en las localidades de más de diez mil habitantes, respectivamente.

En el tiempo del Comité Institucionales 1, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Cordero, quien se refiere a la necesidad que el Estado repare en igual forma a todas las víctimas de la violencia política y el terrorismo, incluidas entre ellas las de Carabineros y miembros de las Fuerzas Armadas.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Socialista, Institucionales 2 e Independiente, Partido Por la Democracia y Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

DOCUMENTOS**1****INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE CHILE Y COREA PARA EVITAR LA
DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL
IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO (3121-10)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 30 de septiembre de 2002.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 18 de marzo de 2003, donde se dispuso su estudio por las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, el Asesor del Departamento Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, don Mario Arriagada; la Jefa del Departamento de Normas Internacionales del Servicio de Impuestos Internos, doña Liselott Kana, y el Jefe del Departamento de Técnica Tributaria de dicha entidad, don Juan Alberto Rojas.

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Decreto Ley N° 824, Ley sobre Impuesto a la Renta.

d) Decreto Ley N° 600, Estatuto de la Inversión Extranjera.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Mensaje señala que este instrumento es similar a los suscritos con Canadá, México, Ecuador, Polonia, Noruega, Brasil y Perú, los que se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Agrega que, sin embargo, entre ellos tienen diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva.

Objetivos del Convenio

El Ejecutivo expresa que los objetivos perseguidos por el presente Convenio, son los siguientes:

- reducir la carga tributaria total a la que están afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes;

- asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes;

- otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación correspondiente;

- establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes;

- proteger de discriminaciones tributarias a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, y

- establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

Efectos para la economía nacional

El Mensaje indica que la eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia Chile tienen incidencias muy importantes para la economía nacional. Agrega que, en efecto, por una parte permiten o facilitan un mayor flujo de capitales, lo que redundará en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor exigencia de tributación que les afectaría. Por otra parte, facilitan que nuestro país se constituya en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Asimismo, añade el Ejecutivo, constituye un fuerte estímulo para el inversionista y el prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementados los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en el otro Estado Contratante.

Aplicación del Convenio y recaudación Fiscal

El Mensaje señala que, si bien la aplicación de estos Convenios podría suponer una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario es menor. Añade que ello se debe, en primer lugar, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en las actividades extractivas, particularmente en la actividad minera, cuyo gravamen no se verá afectado por el Convenio, puesto que, en atención a la forma en que se estructura la norma

que regula la imposición de los dividendos, los límites ahí establecidos no son aplicables en el caso de los dividendos pagados desde Chile.

En segundo lugar, agrega que hay que tener presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, a nivel presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que genera, aumentan la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

Aspectos esenciales del Convenio

El Mensaje destaca como los principales aspectos del Acuerdo, los siguientes:

a) Se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto a los impuestos sobre la renta y al patrimonio que las afecten.

b) Su objetivo central, como se ha señalado, es evitar la doble tributación internacional y para lograrlo establece, en su Capítulo III, una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas.

c) Respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados tiene el derecho a someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado, con lo cual se evita la doble tributación. Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen el derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías.

En esta última situación, es decir, cuando ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, ya sea eximiendo de impuestos a las rentas de fuente externa, o bien otorgándoles un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado, lo que se recoge en el artículo 23, único artículo del Capítulo V del Convenio, que regula los "Métodos para Eliminar la Doble Imposición".

d) Finalmente, para Chile, operan los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de primera categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contemplados en el Convenio.

Tratamiento específico de las rentas

1.- Rentas inmobiliarias: el Mensaje señala que las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, incluidas las provenientes de explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentre situado el bien.

2.- Beneficios empresariales: el Ejecutivo expresa que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquél donde reside quien explota dicha empresa. Sin embargo, si la empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante, por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de la empresa también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante sin límite alguno, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

En todo caso, para determinar la renta sujeta a impuesto, se permite la deducción de los gastos necesarios en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte, quedando sujeta, a las normas legales y a la jurisprudencia de cada país, la determinación de si procede o no la deducción de un gasto que tenga la calidad de necesario.

3.- Transporte marítimo y aéreo: el Ejecutivo indica que los beneficios procedentes de la explotación de naves o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden ser gravados en el Estado donde resida la persona que explota dicha actividad.

4.- Empresas asociadas: el Mensaje explica que cada Estado mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, o sociedades sometidas a un control común), cuando su renta no refleje los beneficios reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes.

5.- Dividendos: el Mensaje señala que los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ambos Estados. Pero respecto del Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos, se aplica un límite de 5 ó 10%, dependiendo de si el beneficiario efectivo tiene una participación significativa en dicha sociedad.

Sin embargo, se establece que esos límites no se aplicarán en el caso de Chile, que podrá aplicar el impuesto adicional de acuerdo a la legislación impositiva chilena, en la medida que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.

6.- Intereses: el Ejecutivo explica que los intereses pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por

parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder del 10% del importe bruto de los intereses derivados de préstamos otorgados por bancos y compañías de seguros, y del 15%, en todos los demás casos.

7.- Regalías: las regalías también pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes. Pero, al igual que en el caso de los intereses, se limita el derecho a gravar del Estado de donde procedan, si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder del 5% del importe bruto de las regalías pagadas por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y del 15%, en todos los demás casos.

8.- Ganancias de capital: las ganancias de capital que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados, sin restricciones de ninguna especie.

También pueden gravarse en ambos Estados, y sin restricciones de ninguna especie, las ganancias de capital que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente o de una base fija que tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de ese establecimiento permanente o base fija.

Por su parte, las ganancias que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden gravarse asimismo en ambos Estados Contratantes. Pero respecto de estas ganancias de capital, el Estado del que procedan puede gravarlas sin restricciones de ninguna especie, si los activos de la sociedad consisten o han consistido, directa o indirectamente, en bienes inmuebles, o el perceptor de la ganancia ha poseído una participación significativa en el capital de la sociedad. Si esos requisitos no se cumplen, también podrá gravarlas, pero el impuesto que aplique no podrá exceder del 20% del monto de la ganancia.

Finalmente, el resto de las ganancias de capital, incluidas las derivadas de la enajenación de buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos vehículos, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde reside el enajenante.

9.- Servicios personales independientes: las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes que efectúa una persona natural residente en un Estado Contratante, sólo pueden gravarse en ese Estado.

Sin embargo, dichas rentas también pueden gravarse en el otro Estado Contratante, cuando la persona tenga, en ese otro Estado, una base fija a la cual se le atribuyan las rentas, o cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total sumen o excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.

Si los servicios, incluidos los de consultoría, son prestados por una empresa a través de empleados u otras personas encomendadas para este fin, sólo podrán gravarse en el Estado en que resida la empresa, a menos que tenga un establecimiento permanente en el otro Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5. En este caso, el Estado donde se encuentra el establecimiento permanente podrá gravar sin límite alguno.

10.- Servicios personales dependientes: el Mensaje expresa que las rentas provenientes de la prestación de servicios personales dependientes, pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se presta el servicio; sin embargo, sólo el Estado de residencia podrá gravar esta renta cuando el receptor permanezca en el Estado donde presta el servicio por menos de 183 días; las remuneraciones se paguen por o en nombre de una persona que no sea residente de ese otro Estado, y no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que dicha persona tenga en el otro Estado.

11.- Participaciones de directores, artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas y estudiantes: las participaciones y otros pagos similares que reciba un residente de un Estado Contratante como miembro de un consejo de administración o de un órgano similar de una sociedad del otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados.

De igual forma, pueden gravarse en ambos Estados las rentas que reciba un deportista o artista residente en un Estado Contratante, por actividades realizadas en el otro Estado Contratante.

Por su parte, las pensiones sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante de donde proceden.

Las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural, por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden gravarse por el Estado que paga dichas rentas.

Finalmente, las cantidades que reciba para sus gastos un estudiante, que es o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado, no pueden gravarse en el primer Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

12.- Otras rentas: el Mensaje explica que, en cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, el Convenio contempla dos situaciones diversas. Así, si provienen del otro Estado Contratante, ya sea Chile o Corea según el caso, ambos Estados tienen derecho a gravarlas de acuerdo a su legislación. En cambio, si provienen de un tercer Estado, sólo se pueden gravar en el Estado donde reside el perceptor de la renta.

13.- Imposición del patrimonio: por último, el Convenio regula expresamente la imposición del patrimonio, que en el caso de estar constituido por bienes inmuebles o por bienes muebles de un establecimiento permanente o base fija que un residente de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados Contratantes.

Respecto de naves o aeronaves explotadas en tráfico internacional, bienes muebles afectos a la explotación de tales naves o aeronaves y demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado de la residencia.

Otras Disposiciones

Finalmente, el Mensaje detalla varios principios y materias específicas, entre los cuales destacan los siguientes:

a) Principio de no discriminación. El Convenio reconoce este principio al disponer que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos, en el otro Estado Contratante, a un trato menos favorable que el que se aplica a los nacionales, de este último Estado, que se encuentren en las mismas condiciones.

Con todo, se declara que esta disposición no impedirá la aplicación de una disposición en vigor (o la enmienda de tal disposición) a la época de la suscripción del Convenio (Párrafo 4 del Protocolo).

b) Principio del acuerdo mutuo. Por el cual se dispone que las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes, mediante un Procedimiento de Acuerdo Mutuo, harán lo posible para resolver las dificultades o las dudas que surjan en la aplicación e interpretación del Convenio, en especial la situación de los contribuyentes que sean objeto de una imposición que no esté conforme con sus disposiciones (Artículo 25).

c) Intercambio de información. El Ejecutivo expresa que, a fin de hacer posible la aplicación del Convenio, se contempla el mecanismo de intercambio de información entre las Autoridades Competentes (Artículo 26).

d) Entrada en vigor, duración y denuncia del Convenio. Por último, cabe señalar que el Convenio entrará en vigor una vez que, habiéndose cumplido los procedimientos exigidos por la legislación interna de ambos Estados Contratantes y habiéndose notificado a cada uno de los Estados de este cumplimiento, hubiera transcurrido un plazo de quince días después de la fecha de la última notificación (Artículo 28).

Asimismo, este Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, por vía diplomática, mediante aviso escrito, una vez que hayan transcurrido cinco años desde su entrada en vigor (Artículo 29).

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 12

de noviembre de 2002, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La citada Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 7 de enero de 2003, aprobando, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en estudio. Del mismo modo, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados aprobó el proyecto en la sesión realizada el día 12 de marzo de 2003.

4.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo, veintinueve artículos y un Protocolo, cuyo contenidos se reseñan a continuación:

En el Preámbulo, los Estados Contratantes manifiestan la intención perseguida con la suscripción del Convenio.

El Capítulo I se denomina "Ámbito de Aplicación del Convenio" y consta de dos Artículos. El Artículo 1 se refiere a las personas comprendidas en el Convenio, en tanto que el Artículo 2 se refiere a los impuestos comprendidos por él.

Dado que el Convenio sólo se aplica a los impuestos sobre la renta y al patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, se incluye en el Artículo 2 una lista indicativa de los impuestos vigentes en ambos Estados Partes al momento de la firma, precisándose expresamente que el Convenio también se aplicará a

impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se añadan a los actuales o les sustituyan. De esta forma, no se aplica respecto de los impuestos indirectos o aranceles.

A su vez, el Capítulo II contiene las definiciones usuales en esta clase de instrumentos y en él se incluyen tres artículos. El Artículo 3 trata de las definiciones generales del Convenio; el Artículo 4 establece lo que ha de entenderse por residente, y el Artículo 5 consigna el concepto de establecimiento permanente.

Por su parte, el Capítulo III, referente a la imposición de las rentas, contempla dieciséis artículos: el Artículo 6 regula la imposición de las rentas de bienes inmuebles, el Artículo 7 se refiere a los beneficios empresariales, el Artículo 8 contempla las rentas provenientes del transporte marítimo y aéreo, el Artículo 9 se refiere a las empresas asociadas, el Artículo 10 regula la situación de los dividendos, el Artículo 11 regula la imposición de los intereses, el Artículo 12 establece el régimen aplicable a las regalías y el Artículo 13 regula la forma en que se someterán a impuesto las ganancias de capital.

Por su parte, en el Artículo 14 se contempla el tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes, mientras que el Artículo 15 se refiere al tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales dependientes, el Artículo 16 cuida la forma en que se gravan las participaciones de los directores, el Artículo 17 regula las rentas obtenidas por artistas y deportistas, en el Artículo 18 se observa el tratamiento de las pensiones, el Artículo 19 se refiere a las remuneraciones por el desempeño de funciones públicas, el Artículo 20 determina la

imposición por las cantidades que reciben los estudiantes y, por último, el Artículo 21 es una disposición residual que comprende a todas las otras rentas no reguladas anteriormente.

El Capítulo IV del Convenio, que se denomina "Imposición del Patrimonio", contempla sólo el Artículo 22, que se refiere al Estado que puede someter a imposición al patrimonio.

El Capítulo V, titulado "Métodos para Eliminar la Doble Imposición", consta de un solo artículo, el 23, en el cual se establecen los métodos de imputación para la eliminación de la doble tributación en el caso de Chile y en el caso de Corea.

Enseguida, el Capítulo VI, que consta de cuatro artículos, contempla las siguientes disposiciones especiales: en el Artículo 24 se establece el principio de la no discriminación, mientras que en el Artículo 25 se regula el procedimiento de acuerdo mutuo. Por su parte, el Artículo 26 alude al intercambio de información entre las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes y el Artículo 27 norma la situación de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.

En el Capítulo VII, que es el último, se consignan las disposiciones finales. En él se contienen dos artículos, el 28, que establece la entrada en vigor del Convenio y el 29, que regula la denuncia del mismo.

Finalmente, el Convenio contempla un Protocolo, que forma parte integrante del mismo, y en el que se contienen cinco párrafos que regulan situaciones especiales.

En el Párrafo 1 se precisa, para los efectos del Artículo 8 del Convenio, referido a la imposición de los beneficios procedentes de la explotación de naves y aeronaves en tráfico internacional, lo que comprende la palabra "beneficios" y la frase "explotación de naves y aeronaves".

Asimismo, se establece que las empresas que exploten naves o aeronaves en tráfico internacional estarán exentas del impuesto al valor agregado u otro impuesto similar por el transporte de bienes y pasajeros.

En los Párrafos 2 y 3, por su parte, se establece que si en algún Acuerdo o Convenio concluido por nuestro país con un tercer Estado Miembro de la OCDE, Chile acordará exceptuar de impuesto o establecer tasas inferiores a las establecidas en el presente convenio para los intereses y regalías, esa exención o tasa reducida se aplicará automáticamente y bajo las mismas condiciones, como si hubiese sido especificada en el Convenio.

Enseguida, el Párrafo 5 contempla cinco disposiciones generales.

De acuerdo a la primera, los Fondos de Inversión y cualquier otra clase de fondos, constituidos para operar como tales en Chile y bajo la legislación chilena

deberán, para los propósitos de este Convenio, ser tratados como un residente de Chile y sujetos a tributación en conformidad con la legislación chilena, respecto de los dividendos, intereses, ganancias de capital y otras rentas obtenidas por un bien o inversión en Chile.

La segunda dispone que nada en el Convenio afectará la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 600 (Estatuto de la Inversión Extranjera), conforme estén en vigor a la fecha de la firma del Convenio y aún cuando fueran eventualmente modificadas sin alterar su principio general.

En la tercera, se establece que nada en el Convenio impedirá que Chile grave los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente que un residente de Corea tenga en Chile, tanto respecto del impuesto de primera categoría como del impuesto adicional, en la medida que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.

En la cuarta, se consagra una norma que busca evitar conflictos respecto de la prevalencia del procedimiento amistoso que contempla el Convenio y el mecanismo de resolución de controversias previsto por el Acuerdo General sobre el Comercio de los Servicios.

Finalmente, la quinta disposición previene que si las disposiciones del Convenio fueran utilizadas para obtener beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las Autoridades Competentes deberán recomendar modificaciones específicas, las que serán discutidas expeditamente.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El señor Presidente de la Comisión agradeció la presencia de los invitados y otorgó la palabra a la Jefa del Departamento de Normas Internacionales del Servicio de Impuestos Internos, doña Liselott Kana.

La señora Liselott Kana explicó que este tipo de acuerdos para evitar la doble tributación está diseñado sobre la base del modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE). Añadió que dichos Acuerdos, en términos generales, son básicamente idénticos.

Señaló que se trata de un Tratado de impuesto a la renta donde, para los efectos de proceder a gravar, se valora más la residencia que la fuente de origen de la renta.

A continuación, el Honorable Senador señor Núñez preguntó cómo opera este convenio en relación al Tratado de Libre Comercio suscrito con Corea.

El Asesor de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, don Mario Arriagada, contestó que complementa y

refuerza al citado Acuerdo de Libre Comercio, ya que éste tiene un capítulo de inversiones y el proyecto en estudio estimulará los flujos de capital hacia nuestro país.

A su vez, el Honorable Senador señor Martínez destacó la trascendencia que reviste la asociación con Corea y, en consecuencia, la importancia de aprobar este Acuerdo que facilita las inversiones.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Ávila, Martínez y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio entre la República de Chile y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio" y su protocolo, suscritos en Seúl, Corea, el 18 de abril de 2002."

Acordado en sesión celebrada el día 6 de mayo de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), Nelson Ávila Contreras, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 7 de mayo de 2003.

(FDO.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE CHILE Y COREA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO (3121-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo sobre la aprobación del “Convenio entre la República de Chile y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal, en relación al impuesto a la renta y al patrimonio” y su Protocolo, iniciado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

A la sesión en que vuestra Comisión de Hacienda consideró este proyecto de acuerdo, asistieron el señor Mario Arriagada De la Fuente, Asesor del Departamento de Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería; el señor René García, Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, el señor Juan Alberto Rojas, Jefe del Departamento de Técnica Tributaria del mismo Servicio y el señor Raúl Sáez Contreras, Coordinador de Asuntos Internacionales del Ministerio de Hacienda

El proyecto de acuerdo en informe fue considerado previamente por la Comisión de Relaciones Exteriores de esta Corporación, la que, luego de un detallado estudio, lo aprobó en general y en particular por la unanimidad de sus miembros presentes, en los mismos términos en que lo había despachado la Honorable Cámara de Diputados.

Dicha Comisión ha hecho presente en su informe que, por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, propone discutir la iniciativa en general y en particular a la vez, proposición que hace suya vuestra Comisión de Hacienda.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo sustancial, los objetivos perseguidos por este tipo de Convenios son los siguientes:

1.- Reducir la carga tributaria total a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes;

2.- Asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes;

3.- Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación;

4.- Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes;

5.- Proteger de la discriminación tributaria a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, y

6.- Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

- - -

En particular, este proyecto de acuerdo consta de un preámbulo y veintinueve artículos, que se agrupan en siete capítulos, además de un Protocolo adicional.

Cabe hacer presente que, como lo expresa el Mensaje y lo ratificó el señor Raúl Sáez, este convenio internacional se basa en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva. El Gobierno de Chile ya ha firmado otros convenios de esta misma naturaleza con Canadá, México, Ecuador, Polonia, Noruega, Brasil y Perú.

El Capítulo I se denomina "Ámbito de Aplicación del Convenio" y consta de dos artículos; el artículo 1º regula el ámbito personal de aplicación del Convenio. Respecto de las personas, dispone que se aplicará a los residentes de uno o de ambos Estados.

Dado que el Convenio sólo se aplica a los impuestos sobre la renta y al patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, se incluye en el artículo 2 una lista indicativa de los impuestos vigentes en ambos Estados Partes al momento de la firma.

En el caso chileno, se señalan los impuestos establecidos en la "Ley sobre Impuesto a la Renta" y, en el caso de la República de Corea, se contempla el impuesto a la renta, el impuesto sobre las sociedades, el impuesto especial para el desarrollo rural y el impuesto sobre los habitantes.

El Capítulo II contiene las definiciones usuales en esta clase de instrumentos.

El Capítulo III regula lo referente a la imposición de las rentas, los que brevemente se indican a continuación:

El artículo 6 regula la imposición de las rentas de bienes inmuebles; el artículo 7 se refiere a los beneficios empresariales; el artículo 8 contempla las rentas provenientes del transporte marítimo y aéreo; el artículo 9 se refiere a las empresas asociadas; el artículo 10 regula la situación de los dividendos; el artículo 11 regula la imposición de los intereses; el artículo 12 establece el régimen aplicable a las regalías; el artículo 13 regula la forma en que se someterán a impuesto las ganancias de capital; en el artículo 14 se contempla el tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes, mientras que el artículo 15 se refiere al tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales dependientes; el artículo 16 establece la forma en que se gravan las participaciones de los directores; el artículo 17 regula las rentas obtenidas por artistas y deportistas; en el artículo 18 se observa el tratamiento de las pensiones; el artículo 19 se refiere a las remuneraciones por el desempeño de funciones públicas; el artículo 20 determina la imposición por las cantidades que reciben los estudiantes y, por último, el artículo 21 es una disposición residual que comprende a todas las otras rentas no reguladas anteriormente.

El Capítulo IV se denomina "Imposición del Patrimonio", que contiene sólo el artículo 22, que autoriza al Estado para que pueda someter a gravamen el patrimonio, constituido por bienes inmuebles, muebles, naves y aeronaves, y, en general, todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante.

El Capítulo V, titulado "Métodos para Eliminar la Doble Imposición", consta de un sólo artículo. Allí se establecen los métodos de imputación para la eliminación de la doble tributación en el caso de Chile y en el caso de la República de Corea.

El Capítulo VI consta de cuatro artículos, y contempla disposiciones especiales. En el artículo 24, se establece el principio de la no discriminación, mientras que en el artículo 25, se regula el procedimiento de acuerdo mutuo. Por su parte, el artículo 26 alude al intercambio de información entre las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes, y el artículo 27 norma la situación de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.

En el Capítulo VII, que es el último, se consignan las disposiciones finales. En él se contienen dos artículos: el 28, que establece la entrada en vigor del Convenio, y el 29, que regula la denuncia del mismo.

En cuanto al impuesto a la renta, su tratamiento en el Convenio, según señala el Mensaje, distingue las siguientes situaciones:

Rentas inmobiliarias: las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, incluidas las provenientes de explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentre situado el bien.

Beneficios empresariales: los beneficios de una empresa de un Estado Contratante, solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota dicha empresa. Sin embargo, si la empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de la empresa también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante sin límite alguno, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

En todo caso, para determinar la renta sujeta a impuesto, se permite la deducción de los gastos necesarios en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte, quedando sujeta a las normas legales y a la jurisprudencia de cada país la determinación de si procede o no la deducción de un gasto que tenga la calidad de necesario (artículo 7).

Transporte marítimo y aéreo: los beneficios procedentes de la explotación de naves o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden ser gravados en el Estado donde resida la persona que explota dicha actividad (artículo 8).

Empresas asociadas: cada Estado mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, o sociedades sometidas a un control común), cuando su renta no

refleje los beneficios reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes (artículo 9).

Dividendos: los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ambos Estados. Pero respecto del Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos, se aplica un límite de 5 ó 10%, dependiendo de si el beneficiario efectivo tiene una participación significativa en dicha sociedad (artículo 10).

Sin embargo, se establece que esos límites no se aplicarán en el caso de Chile, que podrá aplicar el impuesto adicional de acuerdo a la legislación impositiva chilena, en la medida en que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.

Intereses: los intereses, por su parte, pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder el 10% del importe bruto de los intereses derivados de préstamos otorgados por bancos y compañías de seguros, y de 15% en todos los demás casos (artículo 11).

Regalías: las regalías también pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes. Pero, al igual que en el caso de los intereses, se limita el derecho a gravar del Estado de donde procedan, si el beneficiario efectivo es residente del

otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder el 5% del importe bruto de las regalías pagadas por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y el 15% en todos los demás casos (artículo 12).

Ganancias de capital: las ganancias de capital que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados, sin restricciones de ninguna especie.

Enseguida, también pueden gravarse en ambos Estados, y sin restricciones de ninguna especie, las ganancias de capital que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente o de una base fija que tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de ese establecimiento permanente o base fija.

Por su parte, las ganancias que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados Contratantes. Pero respecto de estas ganancias de capital, el Estado del que procedan puede gravarlas sin restricciones de ninguna especie, si los activos de la sociedad consisten o han consistido, directa o indirectamente, principalmente en bienes inmuebles, o el perceptor de la ganancia ha poseído una participación significativa en el capital de la

sociedad. Si esos requisitos no se cumplen, también podrá gravarlas, pero el impuesto que aplique no podrá exceder el 20% del monto de la ganancia.

Finalmente, el resto de las ganancias de capital, incluidas las derivadas de la enajenación de buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos vehículos, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde reside el enajenante (artículo 13).

Servicios personales independientes: las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes que efectúa una persona natural residente de un Estado Contratante, sólo pueden gravarse en ese Estado Contratante.

Sin embargo, dichas rentas también pueden gravarse en el otro Estado Contratante, cuando la persona tenga en ese otro Estado una base fija a la cual se le atribuyan las rentas, o cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total sumen o excedan 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses (artículo 14).

Si los servicios, incluidos los de consultoría, son prestados por una empresa por intermedio de empleados u otras personas encomendadas para este fin, sólo podrán gravarse en el Estado en que resida la empresa, a menos que tenga un establecimiento permanente en el otro Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5°. En este caso, el Estado donde se encuentra el establecimiento permanente podrá gravar sin límite alguno.

Servicios personales dependientes: las rentas, provenientes de la prestación de servicios personales dependientes, pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se presta el servicio.

Sin embargo, sólo el Estado de residencia podrá gravar esta renta cuando el receptor permanece en el Estado donde presta el servicio por menos de 183 días. Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona que no sea residente de ese otro Estado y no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que dicha persona tenga en el otro Estado (artículo 15).

Participaciones de directores, artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas y estudiantes: las participaciones y otros pagos similares que reciba un residente de un Estado Contratante como miembro de un consejo de administración o de un órgano similar de una sociedad del otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados (artículo 16).

De igual forma, pueden gravarse en ambos Estados las rentas que reciba un deportista o artista residente en un Estado Contratante, por actividades realizadas en el otro Estado Contratante (artículo 17).

Por su parte, las pensiones sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante de donde proceden (artículo 18).

Enseguida, las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural, por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden gravarse por el Estado que paga dichas rentas (artículo 19).

Finalmente, las cantidades que reciba para sus gastos un estudiante que es o haya sido residente del otro Estado, inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, no pueden gravarse en el primer Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado (artículo 20).

Otras rentas: en cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, el Convenio contempla dos situaciones diversas. Así, si provienen del otro Estado Contratante, ya sea Chile o la República de Corea, según el caso, ambos Estados tienen derecho a gravarlas de acuerdo a su legislación. En cambio, si provienen de un tercer Estado, sólo se pueden gravar en el Estado donde reside el perceptor de la renta (artículo 21).

Con relación a impuestos al patrimonio, el Convenio regula expresamente la imposición del patrimonio, que en el caso de estar constituido por bienes inmuebles o por bienes muebles de un establecimiento permanente o base fija que un residente de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados Contratantes.

Respecto de naves o aeronaves explotadas en tráfico

internacional, bienes muebles afectos a la explotación de tales naves o aeronaves y demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado de la residencia (artículo 22).

PROTOCOLO ADICIONAL

Al momento de la firma del Convenio, los Estados Contratantes han celebrado un Protocolo adicional en el que se establecen diversas disposiciones que pasan a formar parte del Convenio. Mediante ellas, se complementan y precisan los alcances de la imposición del transporte marítimo y aéreo, de los intereses y de las regalías, y de la aplicación del principio de no discriminación.

Las “Disposiciones generales” del Protocolo establecen, que los Fondos de Inversión y cualquier otra clase de fondos constituidos para operar como tales en Chile y bajo la legislación chilena deberán, para los propósitos de este Convenio, ser tratados como un residente de Chile y sujeto a tributación en conformidad con la legislación chilena, respecto de los dividendos, intereses, ganancias de capital y otras rentas obtenidas por un bien o inversión en Chile.

Se señala que el Convenio no afectará la aplicación de las disposiciones del decreto ley N° 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, de 1974, conforme

estén en vigor a la fecha de la firma del Convenio y aún cuando fueron eventualmente modificadas sin alterar su principio general.

Además, se declara que nada en el Convenio impedirá que Chile grave los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente que un residente de Corea tenga en Chile, tanto respecto del impuesto de primera categoría como del impuesto adicional, en la medida en que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.

- Puesto en votación el proyecto de acuerdo, y en virtud de las consideraciones previamente expuestas, fue aprobado en general y en particular, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Gazmuri.

FINANCIAMIENTO

Conforme indica el Informe Financiero emanado de la Dirección de Presupuestos la aplicación de este Convenio puede suponer una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, cuyo efecto final en el ámbito presupuestario es menor, y que alcanzaría a lo más a \$ 23 millones anuales, en moneda de 2002, en su primera etapa.

Esta situación se ve compensada por un mayor impuesto de Primera Categoría de las empresas chilenas que tienen inversiones en el país respecto del cual se propone este convenio, originado en una mayor renta por menor pago de impuestos; y, en seguida, de manera más rezagada, por el estímulo a la inversión extranjera, con el consecuente incremento en la actividad económica, que redundaría en mayor recaudación tributaria.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Relaciones Exteriores de esta Corporación.

El texto del proyecto de acuerdo aprobado es del siguiente tenor:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse el “Convenio entre la República de Chile y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio” y su protocolo, suscritos en Seúl, Corea, el 18 de abril de 2002.”.

- - -

Acordado en sesión realizada el día miércoles 4 de junio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel y Jaime Gazmuri Mujica.

- - -

Sala de la Comisión, a 6 de junio de 2003.

(FDO.): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE

Secretario de la Comisión.

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE CHILE Y ESPAÑA SOBRE LIBRE
EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS PARA FAMILIARES
DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR,
ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS
CONSULARES (3209-10)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 22 de enero de 2003.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 3 de junio de 2003, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe asistió, especialmente invitado, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso.

Cabe señalar que por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República.- En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el presente Acuerdo tiene por objeto estrechar las relaciones internacionales en un área que permite un mejor conocimiento y entendimiento entre los pueblos, mediante la participación en el campo profesional y laboral en el Estado receptor, de los familiares dependientes del personal diplomático a que el Convenio se refiere.

Señala asimismo que, el Acuerdo se extiende, además, a los miembros de las Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales de una de las Partes destinadas en Misión Oficial en el territorio de la otra Parte.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados el 18 de marzo de 2003, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 13 de mayo de 2003, aprobando por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en estudio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 20 de mayo del año 2003, aprobó el proyecto con el voto favorable de la unanimidad de sus miembros presentes.

4.- Descripción del Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo y doce artículos, cuyo contenido se reseña a continuación:

Autorización

En primer término, el artículo 1 consigna la autorización para que los beneficiarios puedan ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, una vez obtenida la autorización correspondiente.

Familiares dependientes

El artículo 2 precisa detalladamente el concepto de "familiares dependientes", incluyéndose en esta categoría al cónyuge, a los hijos solteros menores de 21 años que vivan a cargo de sus padres o menores de 23 años que cursen estudios en centros de enseñanza superior, y a los hijos solteros que vivan a cargo de sus padres y tengan alguna discapacidad física o mental.

Prohibición de restricciones

Enseguida, el artículo 3 establece las condiciones para el ejercicio de un trabajo remunerado y, al efecto, señala el compromiso que adquieren las Partes Contratantes de no imponer restricciones relacionadas con la naturaleza o clase de empleo que pueda desempeñarse, con las siguientes excepciones:

a.- En caso de profesiones o actividades que requieran cualificaciones especiales, los familiares dependientes deberán cumplir con las normas que rigen su ejercicio en el Estado receptor, y

b.- Los Estados podrán denegar la autorización en aquellos casos en que, por razones de seguridad, puedan emplearse solamente nacionales del Estado receptor.

Procedimiento de autorización

En cuanto al procedimiento para obtener la autorización, el artículo 4 dispone que la solicitud respectiva se realizará por la correspondiente Misión Diplomática mediante Nota Verbal ante la Dirección del Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile o ante la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, según corresponda.

Inmunidades de jurisdicción

El artículo 5 dispone que la autorización antedicha no extiende la inmunidad de jurisdicción civil ni administrativa de los familiares dependientes respecto de las actividades que realicen relacionadas con su empleo, cualquiera que sea el instrumento internacional que les otorgue dicha inmunidad, quedando aquéllos sometidos a la legislación y a los tribunales del Estado receptor respecto de dichas actividades.

Por otra parte, el artículo 6 contempla la aplicación de las siguientes reglas, en caso que un familiar dependiente goce de inmunidad ante la jurisdicción penal del Estado receptor, cualquiera que sea el instrumento internacional del que aquella provenga:

a.- El Estado acreditante debe renunciar a dicha inmunidad respecto de cualquier acto u omisión relacionado con la actividad remunerada del familiar, salvo en supuestos especiales en los que considere que tal renuncia es contraria a sus intereses, y

b.- La renuncia a la inmunidad de la jurisdicción penal no se extiende a la ejecución de la sentencia, para lo cual es necesaria una renuncia específica, luego de estudiar cada caso en particular.

Legislación tributaria y de seguridad social aplicable

El artículo 7 expresa que los beneficiarios autorizados para ejercer actividades remuneradas en el Estado receptor, quedan sometidos, en relación a ellas, a los regímenes legales tributarios y de seguridad social aplicables en dicho Estado.

Estudios, títulos y grados

A su vez, el artículo 8 aclara que el Acuerdo no implica bajo ningún respecto un reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos Estados Contratantes.

Expiración de la autorización

El Acuerdo, en su artículo 9 precisa que la autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor termina en un plazo máximo de dos meses, contado desde la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico del cual emana la dependencia, ponga fin a sus funciones ante el Gobierno u Organización Internacional en que se encuentre acreditado.

En este sentido, el hecho de desempeñar una actividad remunerada no da derecho a los familiares dependientes a continuar residiendo en el Estado receptor, ni a conservar su empleo o a desempeñar otro trabajo una vez que la autorización respectiva haya cesado.

Disposiciones finales

Por último, los artículos 10, 11 y 12, se refieren a compromisos para aplicar el Convenio, la denuncia y la entrada en vigencia del mismo, respectivamente.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El señor Presidente de la Comisión procedió a otorgar la palabra al Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Claudio Troncoso.

El señor Troncoso manifestó que el Convenio en estudio es similar a otros ya firmados por nuestro país sobre esta materia, entre otros, con Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Hungría.

Señaló que el Tratado en comento permite una mejor integración de las familias del personal diplomático en el país al cual han sido destinados, al insertarse en el medio profesional.

La Comisión señaló su parecer favorable al proyecto teniendo en consideración que Chile ya ha firmado otros Convenios de la misma naturaleza. Además consideró que contribuye a acrecentar los vínculos con España.

Puesto en votación el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Cariola, Martínez y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España sobre libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares", suscrito en Madrid, el 9 de mayo de 2001."

Acordado en sesión celebrada el día 10 de junio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), Marco Cariola Barroilhet, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 10 de junio de 2003.

(FDO.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

**MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ABURTO,
CHADWICK, ESPINA, MORENO Y SILVA, POR MEDIO DE LA CUAL INICIAN
UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE
TRIBUNALES EN LO RELATIVO A DESIGNACIÓN DE NOTARIO ALTERNO O
ADJUNTO (3259-07)**

Honorable Senado:

Sumario de la introducción:

El sistema notarial chileno ha experimentado un cambio dramático en las últimas dos décadas por la apertura del mercado, el crecimiento de la economía y el volumen y velocidad de los negocios. La actividad notarial, y, los trámites y diligencias que deben realizar los notarios fuera del oficio han crecido enormemente especialmente las últimas por nuevas leyes que así lo exigen. Estas circunstancias hacen que en el primer caso el notario se vea impedido de atender simultáneamente los muchos requerimientos del público y en el segundo, su ausencia del oficio paraliza toda atención. En ambos casos se produce una particular ineficiencia y demora por las cuales los clientes reclaman airados, creándose desprestigio de la función, esto a pesar de haberse tecnologizado esta actividad lo que le ha dado gran dinamismo. De la misma forma la división notarial por jurisdicciones territoriales retrasa el perfeccionamiento de los documentos públicos, cuando comparecen a celebrarlos personas radicadas en diferentes radios jurisdiccionales.

La solución a estos problemas es simple e implica sólo que la ley autorice a las Cortes la designación de un notario adjunto o alterno que opere simultáneamente con el titular y que se le permita enviar las escrituras para su firma al notario de la jurisdicción de residencia de las partes que viven fuera de la del primero. Estas figuras o similares existen en la legislación actual para resolver este tipo de problemas en la función judicial mediante el reemplazo del Juez por el secretario del juzgado cuando aquel se ausente, y haciendo uso del exhorto para realizar diligencias en jurisdicciones de otros tribunales. También en la función notarial existe el precedente, ya que en los períodos de elecciones cuando los notarios por mandato de ley están abocados a organizar los actos electorales, las Cortes les designan notarios adjuntos. Además dichos sistemas han sido adoptados por diversos países, en forma permanente, tales como Argentina (Notario Adscripto) y México. De esta forma se agilizarían los trámites notariales más allá de lo que ha permitido ya la aplicación de la última tecnología informática.

Introducción:

El planteamiento extensivo fundamentado que se hace a continuación es consecuente con las modificaciones introducidas al procedimiento penal, la nueva integración de la Exma. Corte Suprema, y otros por incorporar a nuestro sistema judicial. Los cambios aquí propuestos están dirigidos a que EL SERVICIO NOTARIAL —COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA— se adecue a las necesidades que la sociedad tiene hoy para el desarrollo de las actividades económicas y personales. Se trata de introducir correcciones para la mayor eficiencia y celeridad en el servicio notarial más allá de lo logrado con la tecnología de punta. En respuesta a lo anterior, y a raíz de las modernizaciones que introdujo la Ley 18.181, los Notarios han realizado grandes inversiones, en equipos y redes computacionales; sistemas de transmisión de borradores de escrituras por diversos medios magnéticos y electrónicos, con fotocopadoras de última generación, scanners, páginas web a través de Internet; instalaciones con salas modernas para la atención de público y en capacitación de su personal, todos elementos indispensables para el buen servicio y celeridad que exigen las actividades y negocios hoy. La aplicación de la tecnología de punta en las notarías ha resuelto problemas básicos de modernización que tenía este servicio, pero ella no es el medio de cubrir aquellos casos que se plantean en este proyecto de ley. La modernización de los oficios notariales, no ha sido suficiente para adecuarse del todo al libre mercado, a la globalización y a la velocidad adquirida por los negocios, después de la vigencia de la Ley 18.181, debido a que sucesivas leyes e instrucciones de las Cortes, en el tiempo han ido entregándoles diversas diligencias y actuaciones fuera del Oficio.

El cambio radical experimentado por nuestro país y el mundo, en los últimos 20 años, en el ámbito socio-económico (tecnología informática, economía de libre mercado y globalización), hace imperioso completar y compatibilizar nuestro sistema notarial con las modernizaciones que proponemos para satisfacer las necesidades del mercado libre, de las empresas y de las personas.

A modo de ejemplo algunas de las diligencias que deben realizar necesariamente los Notarios fuera de su oficio por ley o en razón del principio de inexcusabilidad que los rige y obliga, son:

- a) Tomar firma de Magistrados en escrituras de remate en diversos Tribunales de Santiago.
- b) La concurrencia a Juntas Extraordinarias de Accionistas, que toman varias horas de tiempo fuera del oficio;
- c) Asistir a levantar inventarios solemnes;
- d) notificar traspasos de acciones, y notificar constituciones de prendas mercantiles y sus alzamientos;
- e) dar fe de los hechos para que fueren requeridos por las personas fuera del oficio notarial y levantar las actas respectivas;
- f) concurrencia a celebrar testamentos, de personas ancianas o enfermas;
- g) asistir a la apertura de testamentos cerrados en los Tribunales;
- h) autorizar y tomar firmas en documentos fuera de la notaria;
- i) concurrir permanentemente a declarar a los Tribunales de Justicia, en el intento vicioso de las partes por utilizar a los notarios como testigos;
- j) asistir a apertura de cajas de seguridad en los Bancos Comerciales;
- k) concurrir a la apertura de propuestas públicas o privadas;
- l) asistir a asambleas de copropietarios;
- m) asistir a las asambleas en que se constituyen asociaciones gremiales;
- n) visita ocular y certificación de fotografías de automóviles chocados en el lugar en que se encuentre el vehículo;
- o) La autorización a diario de documentos privados en oficinas de bancos e instituciones financieras;
- p) certificar concursos, rifas, etc. en los diversos lugares;
- q) Ley 19.866, de fecha 11 de abril del 2003 que modifica la ley de arrendamiento:
 - 1.— Artículo 30; notificación de desahucio en contratos de arrendamiento
 - 2.— Inciso 20, Art. 60, certificación de abandono de propiedades arrendadas.

r) solicitudes de diversas diligencias, prescritas en el artículo 399 del Código Orgánico de Tribunales, que reza “practicar las demás diligencias que la ley les encomiende”, en que la mayoría son fuera del oficio.

Junto a lo anterior se debe considerar la labor cotidiana en el oficio que también absorbe al notario y le impide atender ininterrumpidamente el oficio, a saber: Revisar y firmar documentos privados, escrituras públicas, copias de las mismas, los formularios 2890 del Servicio de Impuestos Internos y los protestos de documentos. Leer y perfeccionar testamentos. Controlar y revisar el pago de impuestos que gravan los documentos privados (Pagarés, Compraventa de vehículos, etc.) y las escrituras públicas de Compraventa con Mutuo, etc. Controlar y revisar los documentos que distintas Leyes ordenan transcribir en las escrituras públicas (Recepción final de propiedades, Certificado de Contribuciones, etc.). Recibir y entregar con sus documentos, instrucciones impartidas al Notario, originadas en escrituras públicas, las que deben ser rigurosamente analizadas. Evacuar consultas a clientes respecto de los documentos de su interés. Preparar las visitas a que están sujetos los notarios de parte del Ministro Visitador de la Corte respectiva. Revisión y control de los distintos libros de registro que exige la Ley (Repertorio, Índices, etc.) que se presentan al señor Ministro Visitador. Además debe consignarse que hoy una notaría es una empresa que, como tal, tiene fuertes inversiones en tecnología y grandes preocupaciones en organización y administración que debe fiscalizar el Notario, lo que no sucedía en el pasado. Estas cargas administrativas han aumentado enormemente como forma de evitar falsificaciones y defraudaciones tan comunes en el último tiempo.

Todas las diligencias que el Notario debe realizar fuera del oficio significan que, durante el lapso de tiempo de su ausencia, abandona las tareas anteriores y no hay FIRMA para autorizar documentos y escrituras, otorgar sus copias, hacer devolución de cheques y depósitos contenidos en las instrucciones, referentes a escrituras públicas, etc., lo que entorpece el funcionamiento de las actividades y negocios del público y las empresas, con gran molestia de los clientes. El servicio notarial requiere la presencia ininterrumpida de quien esté habilitado para ejercer la fe pública y por tanto firmar. En consecuencia, a pesar de los adelantos electrónico-tecnológicos comentados, el servicio que los notarios pueden prestar al público en general, resulta hoy insuficiente e ineficiente para los requerimientos de la actividades bancaria, empresarial y de los particulares, por ausencias reiteradas de los notarios.

En la actualidad, casos similares al que planteamos, están resueltos especialmente en las Leyes Electorales, que entregan a los notarios la preparación y realización de las elecciones. El artículo 177 de la Ley 18.700, dispone que los Notarios podrán tener un REEMPLAZANTE o ALTERNO, durante el período pre y post electoral, el que puede actuar simultáneamente con el titular en las actuaciones notariales, no así en las actuaciones electorales. El Oficio Notarial queda así cubierto con un Notario Reemplazante que sigue otorgando los servicios requeridos por el público, sin perjuicio que el titular puede firmar y ejercer el cargo al mismo tiempo y en toda su amplitud en los momentos que no lo requiere la organización del acto electoral. Otro caso similar es el que utilizan los Tribunales de Justicia. En efecto, cuando el Juez Titular se ausenta, durante parte de la jornada por cualquier motivo, lo subroga automáticamente el Secretario, dándole así fluidez y continuidad a las labores del Tribunal. En la situación que se plantea cabría aplicar el adagio de derecho “donde existe la misma razón cabe aplicar la misma disposición”. Por otra parte, la legislación de varios países de América Latina contemplan un Notario Alterno, como el caso de Argentina, en que el Notario puede tener un “ADSCRITO” a su oficio, quien cumple paralela y simultáneamente, funciones con el Notario Titular.

La solución consiste en que las Cortes de Apelaciones o los Jueces de Letras respectivos, autoricen a los notarios a tener un Notario alterno o adjunto permanente manteniendo en todo caso la responsabilidad del Notario Titular por los actos del alterno o adjunto.

Otra situación que está entorpeciendo la eficiencia y rapidez del servicio notarial toca a la jurisdicción notarial. Es frecuente que comparezcan en las escrituras públicas personas radicadas fuera del RADIO JURISDICCIONAL de cada Notario, lo que entorpece la fluidez para dar curso progresivo a estos trámites, ya que el contratante de fuera de la jurisdicción debe trasladarse hacia la ciudad en

que se está tramitando la escritura u otorgar un mandato para que lo representen en la misma, lo que significa demora y engorro. Con las facilidades que hoy dan las comunicaciones, la tecnología electrónica y el transporte, este tipo de situaciones podría ser resuelto en forma ágil y expedita. Si alguno de los comparecientes en una escritura pública que se extiende ante un Notario determinado residiere o estuviere ocasionalmente fuera del lugar de asiento de la notaría ante la cual se otorga el documento, éste podría delegar en un Notario del lugar en que se encuentra la persona, para que le tome la firma, dejando constancia en el mismo instrumento de su actuación y hacer devolución de él. A este respecto, las actuaciones judiciales que contempla el Código Orgánico de Tribunales para que los Juzgados del país puedan llevar a efecto las diligencias procesales, en casos similares, permiten soluciones como los EXHORTOS y otras, que dan mayor fluidez y agilidad a estas situaciones.

Las proposiciones anteriores no conllevan gasto alguno al erario nacional. Su costo correspondería, a todo evento, a los Notarios interesados en cumplir a cabalidad el servicio que prestan.

(Fdo.): Marcos Aburto Ochoa.— Andrés Chadwick Piñera.— Alberto Espina Otero.— Rafael Moreno Rojas.— Enrique Silva Cimma.

MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

AGRÉGASE UN NUEVO ARTÍCULO COMO ART. 402 BIS:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán solicitar al Presidente de la Corte de Apelaciones que corresponda, o al juez de letra respectivo, en su caso, la designación de un abogado para que, como notario alterno o adjunto ejerza simultánea, separada e indistintamente las labores propias del Notario titular, en su mismo oficio y bajo la responsabilidad de éste.

La petición de un notario alterno se podrá hacer por períodos de tiempo indefinido dentro de cada año, debiendo en todo caso el Notario Titular cumplir con la obligación de asistencia al Oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.

Los abogados que sean propuestos para cumplir las funciones de notario alterno, deberán tener a lo menos cinco años de ejercicio profesional, lo que se acreditará con los certificados y antecedentes que la autoridad judicial estime más idóneos.

Será aplicable para el notario alterno lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 402. La designación de notario alterno no obsta a la designación de notario suplente del titular, caso este último en que el notario suplente podrá actuar conjuntamente con el notario alterno designado bajo la responsabilidad del titular.

Cuando un Notario solicite de la autoridad judicial competente la designación bajo su responsabilidad de un Notario Suplente o uno Alterno o Adjunto, podrá pedir que a la persona designada se le tome juramento para desempeñar dicho cargo por una vez y para todos los demás nombramientos que se hicieren en el año calendario sin perjuicio de la solicitud que deba presentar el Notario en cada caso.

AGRÉGASE AL ART. 478 COMO INCISO FINAL EL SIGUIENTE:

No se imputará a los plazos establecidos en este artículo el tiempo por el cual fueren designados los notarios alternos en conformidad con el artículo 402 bis.

AGRÉGASE AL ARTÍCULO 406 COMO INCISO TERCERO EL SIGUIENTE:

Los notarios podrán solicitar de los notarios de otra jurisdicción, que corresponda al domicilio de uno o varios de los comparecientes en un instrumento otorgado ante el primero, para que éstos obtengan la firma de aquel o aquellos, remitiéndole el documento en cuestión. Los notarios requeridos certificarán que el o los comparecientes firmaron el documento en su oficio y devolverán el instrumento al notario requirente en su oportunidad.

SE REEMPLAZA EL ARTÍCULO 421 POR EL SIGUIENTE:

Sólo podrá dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario ante quien se otorgó el instrumento, el que lo subroga o sucede, el que ejerza el cargo de notario alterno, o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS SOBRE PROCEDIMIENTO PARA
OTORGAR LA POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA, EN LA FORMA QUE
INDICA, Y ADECUA LA NORMATIVA PROCESAL, CIVIL Y TRIBUTARIA
SOBRE LA MATERIA (2886-07)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, que fue iniciado por un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

Dejamos constancia de que los artículos 1º; 5º, inciso final; 8º, inciso final, y 19 son normas propias de ley orgánica constitucional, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política en relación, en lo que atañe a la primera, tercera y cuarta de esas disposiciones, con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental y, en lo que concierne a la segunda de ellas, con el artículo 88 del mismo Texto Supremo.

Concurrieron a la sesión en que se trató el proyecto, el Honorable Senador señor Sergio Fernández; el Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, señor Jaime Ravinet; la Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, señora Pilar Vives; el abogado de esa Cartera, señor Rodrigo Cabello; el abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Fernando Dazarola, y la funcionaria del Servicio de Impuestos Internos, señora Virginia San Juan.

- - -

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 6º; artículo 12; artículo 18 N°s. 1), 2), 5), 7), 9) letras A, B, C, D, F, G y H, 12), 13), 14), 15), 17), 18), 19), 20), 21) y 22); artículo 20; artículo 23, y artículos 1º y 2º transitorios.

II.- Artículos que sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas: artículos 4º; 10; 16 y 18 N°s. 3), 4), 8), 9) letra E y 11).

III.- Indicaciones aprobadas: N°s. 33, 35 y 36.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 15, 21, 37
y 38.

V.- Indicaciones rechazadas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16,
17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 26a), 26b), 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 34.

VI.- No hubo indicaciones retiradas.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s 12, 13 y 14.

ARTÍCULO 1°

Señala que las posesiones efectivas de herencias, originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile, serán tramitadas ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley. Las demás serán conocidas por el tribunal competente de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Agrega que, tomando conocimiento de una posesión efectiva cuyo trámite corresponda a los tribunales de justicia, el Servicio remitirá los antecedentes al juez de letras competente para que proceda a su tramitación.

La indicación N° 1, de los Honorables Senadores señores

Chadwick y Novoa, de carácter sustitutivo, propone extender a las sucesiones testadas la tramitación de las posesiones efectivas que efectuará el Servicio de Registro Civil. Esa misma línea de razonamiento inspira las demás indicaciones presentadas por estos señores Senadores.

El Ministro señor Ravinet recordó que el Mensaje contemplaba esta posibilidad, pero luego de su análisis en la Cámara de Diputados y de conocer la opinión de varios profesores de derecho civil, se llegó a la conclusión de que no era conveniente. Explicó que apenas el 3% de las sucesiones abiertas en Chile son testadas y, como éstas ofrecen mayor complejidad, es preferible la intervención de un juez, porque se puede presentar una serie de situaciones, como infracción de las legítimas, legados condicionales y otras similares.

Manifestó que también se tuvo presente la legislación comparada, especialmente la de España, que cambió el sistema: la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 entregó la tramitación de las posesiones efectivas a los notarios, pero reservó la de las sucesiones testadas a la judicatura.

El Honorable Senador señor Chadwick argumentó que también pueden surgir controversias jurídicas en la tramitación de la sucesión intestada, y lo normal, sea la sucesión testada o intestada, es que si se producen errores o irregularidades, los interesados reclamen e interpongan los recursos que correspondan.

El Honorable Senador señor Fernández compartió el punto de vista del señor Ministro, ya que el Servicio de Registro Civil e Identificación no es un tribunal y en las sucesiones testadas deberán resolverse materias susceptibles de controversia. Desde luego, el testamento es un acto solemne, con muchos requisitos y que presenta varias modalidades, cada una de las cuales tiene sus propias características. También es posible que en el testamento se violen las asignaciones forzosas. En su opinión, ya es un avance considerable que las sucesiones intestadas se sometan a la tramitación contemplada en este proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Aburto recordó que, cuando hay testamento, las personas no quieren seguir las reglas generales de distribución de los bienes y, en ocasiones, estipulan disposiciones muy complicadas, que se deben revisar caso a caso por un juez. Actualmente, la posesión efectiva es prácticamente un trámite administrativo, pero cuando hay testamentos es necesario efectuar un análisis exhaustivo, sobre todo cuando se trata de testamentos cerrados o privilegiados que tienen formalidades especiales por cuyo cumplimiento se debe velar.

Estimó que, por lo mismo, no es posible entregar la resolución de una materia tan compleja al oficial del Registro Civil que tiene múltiples funciones, pero de orden administrativo y no jurisdiccional.

El Honorable Senador señor Moreno señaló que el sentido de este proyecto de ley es acelerar y facilitar el trámite de las posesiones efectivas,

especialmente para las personas más modestas, que no pueden pagar asesoría legal. Hoy en día, el costo del trámite de posesión efectiva lleva a que muchas personas no lo realicen y eso significa la inmovilidad de bienes y derechos. Ese propósito se alcanza plenamente con la incorporación de las sucesiones intestadas al nuevo sistema, porque ellas son, mayoritariamente, las que se aplican en los casos de herencias de bajo monto, de modo que el testamento no es el tema central de la preocupación legislativa.

El Honorable Senador señor Silva declaró que le convence, en este punto, la línea que sigue el proyecto aprobado en general, por las mismas razones anotadas por el señor Ministro. En su opinión, las sucesiones testadas deben mantenerse en conocimiento del Poder Judicial, así como aquéllas intestadas respecto de las cuales se produjeran problemas.

Sometida a votación, la indicación fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva y, a favor lo hizo su autor, el Honorable Senador señor Chadwick.

La indicación N° 2, del Honorable Senador señor Orpis, elimina el requisito de que se trate de sucesiones intestadas abiertas en Chile.

La Comisión tuvo presente que, en este caso, median las mismas razones que se consideraron respecto de la indicación precedente.

Se rechazó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva.

La indicación N° 3, del Honorable Senador señor Muñoz Barra, limita la tramitación por el Registro Civil a las sucesiones intestadas cuyo monto no exceda de 100 unidades tributarias anuales, y no posean más de un bien raíz.

Explicó su autor que su idea es restringir la intervención del Registro Civil a aquellas posesiones efectivas que realmente lo requieran.

La Comisión no consideró adecuado reducir el ámbito de posesiones efectivas que se tramiten por el Registro Civil, sobre todo teniendo presente que, conforme al diseño de los aranceles que contempla este proyecto de ley, las masas hereditarias de mayor valor subsidian la gratuidad de las de menor valor.

Fue rechazada con la misma unanimidad anterior.

Las indicaciones N°s 4 y 5, del Honorable Senador señor Orpis, suprimen la oración final del inciso primero y el inciso segundo, respectivamente, en la misma línea de eliminar la tramitación judicial de las sucesiones testadas.

Se desecharon, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva.

El Ministerio de Justicia hizo presente que, en el inciso final, debería disponerse que el Servicio de Registro Civil e Identificación, en lugar de remitir los antecedentes directamente al tribunal, los devuelva al interesado para que los tramite como corresponda. Ello, porque se requiere del patrocinio de un abogado, aunque no sea un procedimiento judicial contencioso, y es preciso que el interesado manifieste su voluntad de iniciarlo para que el tribunal pueda darle curso a su solicitud.

La Comisión, por la unanimidad de los Honorables

Senadores señores Aburto, Moreno y Silva, resolvió modificar el inciso final en la forma propuesta por el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 2º

Expresa que la posesión efectiva podrá solicitarse por cualquier heredero y será otorgada por resolución fundada del Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la oficina en que se hubiese iniciado el trámite, a todos los que posean la calidad de heredero.

Podrá pedirse ante cualesquiera de las oficinas del Servicio y, de presentarse solicitudes ante oficinas dependientes de diversos Directores Regionales, se acumularán todas a la más antigua y se devolverán los aranceles a quienes hubieren presentado las posteriores.

La indicación N° 6, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, sustituye el artículo, adecuándolo a las enmiendas propuestas en la indicación N° 1, y cambia la regla que permite pedir la posesión efectiva ante cualquier oficina del Servicio por otra, que faculta para solicitarla ante cualquier oficina que determine el reglamento.

El Honorable Senador señor Aburto consultó la razón por la cual no se mantiene la regla actual de la competencia del tribunal, disponiendo que sea competente la oficina del Servicio correspondiente al último domicilio del causante, lo que, a su juicio, facilitaría el conocimiento por parte de los interesados.

El Ministro señor Ravinet respondió que el Registro Civil tiene todos los antecedentes de las personas naturales, en línea, en su sistema computacional, por lo que es difícil preterir herederos, aunque en la petición se hayan omitido, voluntaria o involuntariamente. De acuerdo con el proyecto, el Servicio revisará sus archivos e incluirá en el otorgamiento de la posesión efectiva a todos los que tengan la calidad de herederos.

La representante del Servicio de Impuestos Internos, señora San Juan, acotó que, en efecto, durante las revisiones que corresponde hacer a ese Servicio para la determinación del impuesto, se le solicita al Registro Civil la denominada “red de filiación” del causante y la remiten de inmediato.

El abogado del Ministerio de Justicia, señor Dazarola, añadió que el Servicio de Registro Civil e Identificación está desarrollando un *software* para perfeccionar el sistema de cruzamiento de información.

La Comisión rechazó la indicación por mayoría de votos. Se pronunciaron por la negativa los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva y, por la afirmativa, el Honorable Senador señor Chadwick.

El Ministerio de Justicia sugirió precisar, en el inciso primero, que se otorgará la posesión efectiva a quien invoque la calidad de heredero, por ser una expresión más apropiada que la de poseedor de esa calidad.

El cambio se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 3°

Determina la forma de solicitar la posesión efectiva de una herencia, señalando que se efectuará mediante un formulario confeccionado para tal efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que deberán individualizarse todos los herederos, indicándolos por sus nombres, apellidos, cédulas de identidad, domicilios y calidades con que heredan, pudiendo tramitarse electrónicamente de acuerdo a las formalidades establecidas en el reglamento.

En la solicitud se expresará, además, el nombre, apellido, cédula de identidad, profesión u oficio, estado civil, lugar y fecha de la muerte y último domicilio del causante.

El Servicio velará por el correcto uso del formulario, proporcionando al efecto los datos que le sean requeridos para la individualización del causante y sus asignatarios. No obstante, la solicitud podrá ser devuelta, en el acto, si no cumple con los requisitos establecidos en los incisos anteriores y en el artículo siguiente.

El artículo no fue objeto de indicaciones. No obstante, el Ministerio de Justicia hizo presente la recomendación del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el sentido de cambiar la mención de la "cédula de identidad", por la de "rol único nacional".

Informó que, en virtud del decreto supremo N° 18, de la Subsecretaría de Guerra, publicado el 13 de marzo de 1973, se implantó el rol único nacional, sobre la base del número nacional de identificación que otorga el Servicio de Registro Civil e Identificación, que es válido para todos los registros en que deba inscribirse cada persona, sea en razón de su estado, actividad, ejercicio de derechos políticos, obligaciones tributarias o cualquiera otra actuación que le concierna. En cumplimiento de ese decreto, desde 1984 se asigna este número (RUN) a la persona al momento de hacerse la inscripción de su nacimiento.

La enmienda descrita se aprobó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 4°

Señala que el inventario de los bienes existentes, al fallecimiento del causante, deberá incluirse en la misma solicitud y hará relación de todos los muebles e inmuebles de la persona cuyo patrimonio se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consistan en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad esencial; comprenderá asimismo los créditos y deudas de que hubiere comprobante, y en general todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad. Este inventario incluirá, simultáneamente, la valoración de los bienes, de acuerdo a las normas contenidas en la ley N° 16.271.

La individualización de los bienes raíces sólo contendrá la remisión expresa a fojas, número, año y registro conservatorio de cada propiedad, y será suficiente para practicar las inscripciones que sean necesarias. Tratándose de otros bienes sujetos a registro, deberán señalarse los datos necesarios para su ubicación o individualización.

El inventario, practicado de esta forma, se considerará como inventario solemne para todos los efectos legales. En todo caso, para entender que el solicitante acepta la herencia con beneficio de inventario deberá así declararlo en el

formulario de solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1252 y 1256 del Código Civil.

La indicación N° 7, del Honorable Senador señor Muñoz Barra, en concordancia con su propuesta anterior, en orden a limitar el monto de las masas hereditarias que pueden acogerse a esta tramitación, agrega un inciso nuevo, conforme al cual si, al confeccionar el inventario aparece que los bienes exceden dicho monto o la herencia comprende más de un bien raíz, el Registro Civil suspenderá la tramitación y comunicará al interesado que debe ocurrir a la justicia ordinaria.

Quedó desechada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 5°

Establece que la posesión efectiva será otorgada por resolución fundada del Director Regional respectivo, dentro del plazo de 30 días, contado desde la presentación de la solicitud. El incumplimiento de esta obligación constituirá contravención del principio de probidad administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el N° 8 del artículo 64 de la ley N° 18.575.

Con todo, el Director Regional podrá, dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, pedir que se complementen los antecedentes o rechazar la solicitud

mediante resolución fundada. En este caso, sólo se podrá presentar una nueva solicitud ante este mismo Director Regional, salvo que el fundamento del rechazo hubiere sido su declaración de incompetencia.

Añade que la resolución que conceda la posesión efectiva contendrá las mismas menciones requeridas para la solicitud. Asimismo, contendrá el inventario y la valoración de los bienes presentados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior y dispondrá la publicación a que se refiere el artículo 7°.

Finalmente, indica que las resoluciones referidas en este artículo se encontrarán exentas del trámite de toma de razón.

La indicación N° 8, del Honorable Senador señor Orpis, elimina del inciso segundo la posibilidad de que el Servicio se declare incompetente, en armonía con sus anteriores indicaciones.

Se rechazó por mayoría de votos, emitidas por los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva, y con el voto a favor del Honorable Senador señor Chadwick.

El Honorable Senador señor Fernández observó que una posesión efectiva normal, realizada por un abogado diligente y que cuente con todos los antecedentes requeridos, es otorgada en la actualidad por el tribunal en un plazo muy breve, por lo que sería un retroceso que se fije al Director Regional del Servicio de Registro Civil

un plazo de treinta días para resolver. Si se acompañan todos los antecedentes, la resolución debería ser casi inmediata.

El señor Ministro dijo que, efectivamente, en algunos casos la resolución podría ser emitida en un plazo corto, pero los treinta días se establecen en previsión de que se produzca un número muy elevado de solicitudes. Será una función nueva del Registro Civil, que se concentrará en los Directores Regionales, a quienes se les enviarán las solicitudes presentadas en las diferentes oficinas de su jurisdicción. Si se acumulan excesivamente y se incumple el plazo, se desprestigiaría el sistema, por lo cual es mejor, al menos en un primer momento, mantenerlo holgado.

El Honorable Senador señor Fernández insistió en que el plazo atenta contra la finalidad del proyecto y será objeto de críticas por parte de las personas experimentadas en el tema.

El Honorable Senador señor Aburto terció expresando que el plazo de treinta días no impide que la resolución sea dictada antes. Podría modificarse la norma para señalar que se resolverá la solicitud tan pronto como estén presentados todos los antecedentes, o alguna fórmula similar.

El Honorable Senador señor Silva destacó que estas materias fueron resueltas en el proyecto de ley que fija las Bases de los Procedimientos Administrativos -actual ley N° 19.880, de 29 de mayo de 2003- cuyo artículo 24 señala textualmente lo siguiente:

“El funcionario del organismo al que corresponda resolver, que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse. La prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa.”.

Agregó que, como en fecha próxima entrará a regir esa ley, que determinará el plazo máximo para emitir las resoluciones de la Administración del Estado, el proyecto de ley debería arreglarse a esos mandatos, porque sería contradictorio con la legislación recién aprobada establecer un término más extenso.

La Comisión acogió ese punto de vista, optando por eliminar las referencias a los plazos, a fin de dar aplicación supletoria a la nueva ley ya aludida, manteniendo solamente la posibilidad de pedir que se complementen los antecedentes.

Así se acordó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 7°

Dispone que la resolución que conceda la posesión efectiva de la herencia será publicada en extracto por el Servicio de Registro Civil e Identificación a través de un diario de circulación nacional, y de un diario de circulación regional correspondiente a la Región en que se inició el trámite a que se refiere el artículo 2° de esta ley, en día 1° ó 15° de cada mes o el día hábil siguiente si éstos recayeren en día sábado o festivo. Sin perjuicio de los medios complementarios de publicidad que establezca el reglamento, el Servicio mantendrá a vista y disposición del público un ejemplar de las publicaciones en cada una de sus oficinas.

La indicación N° 9, de S.E. el Presidente de la República, elimina la obligación de publicar la resolución que concede la posesión efectiva en un diario de circulación regional correspondiente a la Región en que se inició el trámite.

El Honorable Senador señor Moreno se opuso a la supresión de la publicación en un diario regional, por estimar que en regiones el diario local tiene gran difusión y, normalmente, corresponderá también a la zona en que se encuentra ubicado el bien raíz que compone la herencia.

El Honorable Senador señor Chadwick rechazó, asimismo, tal propuesta, señalando que, a las razones dadas por el Honorable Senador señor Moreno, se agrega el hecho de que, en regiones, es mínima la cantidad de personas que toma conocimiento de las resoluciones que conceden la posesión efectiva de herencias a través de la prensa nacional, ya que, habitualmente, lo que ocurre es que se enteran personalmente del fallecimiento del causante y de la consiguiente apertura de la sucesión. Estimó que, en todo caso, no se puede dejar de considerar que este tipo de publicaciones permiten la existencia de los diarios regionales, porque les significa un porcentaje importante de sus ingresos.

El Ministro señor Ravinet recordó que la obligación de publicación en un diario de circulación regional fue producto de una indicación presentada en la Cámara de Diputados. El sistema actual contempla tres avisos, que pueden ser publicados en cualquier diario y cualquier día, lo cual es casi imposible de pesquisar para los interesados distintos de aquél que ha solicitado el otorgamiento de la posesión efectiva. Por ello, en el Mensaje, se propuso ordenar un aviso que apareciera solamente los días 1º o 15 de cada mes, o sea, que hubiera veinticuatro ocasiones al año en las cuales se difundieran, y en un solo periódico, cual era el Diario Oficial. Posteriormente, también por razones de mayor difusión, se reemplazó el Diario Oficial por un diario de circulación nacional, en el entendido de que para este efecto el Servicio de Registro Civil e Identificación llamaría a

licitación, de modo que habría certeza acerca del medio de comunicación en el que se publicarán estas resoluciones durante cierto período.

De esa manera, el proyecto de ley se hace cargo del hecho de que puede haber herederos que vivan entre Arica y Punta Arenas, en ciudades distintas de aquella en que el causante tenía domicilio. Además, el Servicio de Registro Civil e Identificación tendrá la obligación de mantener un ejemplar de las publicaciones en sus cuatrocientas setenta oficinas existentes en todo el país y se prevé que, en el futuro, también difunda las resoluciones mediante su página *web*, a lo cual se alude con el siguiente texto “sin perjuicio de los medios complementarios de difusión que establezca el reglamento”.

Concluyó manifestando que, además de la dudosa eficacia de las publicaciones, en general, como medio de notificación, la modalidad de publicación acordada por la Cámara de Diputados, en el sentido de que se publiquen dos avisos: uno, en un diario de circulación nacional y otro, en uno de circulación regional, aumentará considerablemente los costos para el Estado, lo que obligaría a elevar el monto de los aranceles que se cobrarán a los interesados. Es decir, se traspasaría a los usuarios el financiamiento de los diarios, porque este sistema se ha diseñado para que pueda autofinanciarse.

Los Honorables Senadores señores Aburto y Silva declararon que, por las razones de eficacia y costo señaladas por el señor Ministro, serían partidarios de contemplar la publicación en un solo periódico, entregando al Servicio de Registro Civil e

Identificación la elección de éste, a fin de que pueda evaluar distintos elementos de juicio, como el ámbito de circulación y los costos.

Los Honorables Senadores señores Chadwick y Moreno estuvieron de acuerdo en que la publicación se efectúe en un solo periódico, pero discreparon con la propuesta en cuanto a encomendar su elección al Servicio, por estimar que sería una competencia desigual en perjuicio de los diarios más pequeños.

El señor Ministro disintió de esa opinión, porque probablemente será más económico para el Servicio de Registro Civil publicar en un diario de circulación regional que hacerlo en uno de circulación nacional, que cobra un valor mayor por las publicaciones.

Estimó que, considerando que la comunicación más eficaz será, en definitiva, la que los interesados obtengan del propio Registro Civil, mediante la consulta sobre la publicación efectuada, ésta podría efectuarse solamente en un diario de circulación regional, para evitar incurrir en un doble gasto.

La Comisión concordó con esta última proposición, en el sentido de establecer en este artículo la publicación en un “diario regional”, concepto que prefirió emplear en vez de “diario de circulación regional”, para evitar que se sostenga que este concepto comprende también a los diarios de circulación nacional.

Estuvo de acuerdo en que, si hay varios diarios regionales, corresponderá al Servicio de Registro Civil resolver en cuál de ellos se publicarán las resoluciones que concedan posesiones efectivas de herencias.

Decidió también mantener la publicación en la Región en que se inició el trámite, aunque no sea el lugar del último domicilio del causante, teniendo en cuenta que responde a la concepción general sobre la cual descansan los distintos mecanismos consultados en este proyecto de ley.

Asimismo, acordó reemplazar la referencia a los días “festivos”, por la de los días “feriados”, porque este último es un concepto que tiene un sentido definido en la ley N° 2.977, que incluye el domingo y otros días que no constituyen festividades religiosas.

Por último, eliminó la obligación de tener "a vista" del público un ejemplar de las publicaciones, por estimar suficiente que estén a disposición de aquél.

El rechazo de la indicación N° 9, así como los acuerdos descritos, se adoptaron por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 8°

Manifiesta que, efectuadas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, el Director Regional competente ordenará inmediatamente la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

El hecho de haberse inscrito la resolución en este Registro será acreditado, por el Servicio, mediante un certificado que contendrá todas las menciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5° y, con su mérito, los interesados podrán requerir las inscripciones especiales que procedan ante el conservador respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Tributario.

En todo caso, el conservador de bienes raíces devolverá al requirente la solicitud de inscripción de un inmueble, si los datos de su individualización contenidos en el certificado no coinciden con los de la inscripción vigente, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Concluye señalando que, una vez inscrita, la resolución que se pronuncie sobre la solicitud no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9° y 10.

La indicación N° 10, del Honorable Senador señor Muñoz Barra, modifica el inciso primero, para que medie un plazo de diez días entre la publicación y la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

El autor de la indicación manifestó que debería esperarse un plazo prudente después de la publicación, por si algún interesado desea oponerse.

La Comisión estimó innecesario el plazo, por cuanto la inscripción no obsta a que los herederos preteridos hagan valer las acciones ordinarias que les correspondan.

Se rechazó en forma unánime por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

El Ministerio de Justicia hizo ver la necesidad de concordar el encabezamiento del inciso primero con el acuerdo adoptado respecto del artículo precedente, en el sentido de que se efectuará una sola publicación. Además, estimó necesario suprimir, en el inciso segundo, la referencia al conservador respectivo, porque puede ser preciso efectuar inscripciones en otros registros, por ejemplo, el Registro de Vehículos Motorizados.

La Comisión acogió las sugerencias del Ministerio de Justicia por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 9º

Expresa que las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración se materializarán a través de un formulario, confeccionado al efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, tomándose nota al margen de la respectiva resolución o inscripción, según corresponda, y dándose aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 7°. Las formalidades de este procedimiento serán fijadas en el Reglamento y el Servicio percibirá por su tramitación, según corresponda, el arancel que se establece en el inciso segundo del artículo 11.

La Comisión aceptó la recomendación del Ministerio de Justicia de cambiar la obligación de tomar nota al margen de la respectiva resolución o inscripción, según corresponda, por la de dejar constancia en estas últimas, concepto más amplio, que comprende las modalidades de anotaciones practicadas mediante sistemas computacionales.

La Comisión introdujo esa enmienda con la misma unanimidad anterior.

ARTÍCULO 10

Señala que el Servicio podrá corregir, de oficio o a petición de parte, los errores de forma que presenten las solicitudes, en relación con los datos de la individualización del causante y sus herederos.

Asimismo, corregirá los errores manifiestos que presenten las resoluciones y sus inscripciones, de oficio o mediante solicitud. Deberá procederse, en tal caso, a una nueva publicación, si el error manifiesto consiste en omitir la mención de un heredero

La indicación N° 11, del Honorable Senador señor Muñoz

Barra, propone agregar un inciso nuevo que obligue al Servicio a atender y a responder todas las presentaciones que efectúen los interesados, debiendo contestarlas oportunamente. Especialmente, deberá contestar y exhibir de inmediato los expedientes en tramitación a petición de cualquier abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

El autor de la indicación advirtió que, cuando surge algún problema, el Servicio de Registro Civil e Identificación aparece tanto o más hermético que los tribunales, desde el punto de vista de las personas comunes. Los abogados, específicamente, se quejan de no obtener información sobre antecedentes que maneja el Servicio. En el caso de la tramitación de las posesiones efectivas, no puede haber tal hermetismo, especialmente si no se pone límite al valor de la masa hereditaria que se someterá a este procedimiento.

La Comisión estimó que en estos casos deben aplicarse las reglas generales, sobre todo las de la nueva Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, que busca evitar la ocurrencia de tales situaciones.

Se rechazó la indicación, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 11

En su inciso primero, establece que la tramitación íntegra de la posesión efectiva estará afecta al pago de un derecho equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales para aquellas sucesiones cuya masa de bienes exceda las 15 unidades tributarias anuales y no supere las 45. Las sucesiones que excedan dicho monto estarán afectas al pago de un derecho equivalente a 2,5 unidades tributarias mensuales. En todo caso, la posesión efectiva de herencias cuyo cuerpo o masa de bienes no exceda de 15 unidades tributarias anuales será tramitada gratuitamente.

La indicación N° 12, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, plantea sustituirlo, para fijar un arancel único, ascendente a una unidad tributaria mensual.

Agrega que las personas patrocinadas por las Corporaciones de Asistencia Judicial o alguna de las entidades públicas o privadas destinadas a prestar asistencia jurídica gratuita quedarán exentas, por el solo ministerio de la ley, del pago del referido arancel.

El Honorable Senador señor Chadwick explicó que, cualquiera sea el monto de los bienes que compongan el acervo, el costo de tramitación para el Servicio será el mismo, por lo cual propone que se cobren los mismos derechos a todas las personas.

Las indicaciones N°s 13 y 14, de los Honorables señores Ruiz De Giorgio y Orpis, respectivamente, proponen modificar las bases que sirven para determinar el monto de los derechos, a fin de disminuir el valor de los mismos.

La primera de estas indicaciones exime de pago a las herencias cuya masa de bienes no exceda de 30 unidades tributarias anuales, deja afecta a 1,6 unidades tributarias mensuales a las que medien entre 30 y 90 unidades tributarias anuales, y a 2,5 unidades tributarias mensuales a las que superen esa última cifra. Su autor explicó que considera excesivamente alto el derecho en relación con el valor de la masa de bienes, lo que sería oneroso para las familias de estrato socioeconómico medio bajo.

La segunda indicación libera de pago a las herencias cuya masa de bienes no exceda de 25 unidades tributarias anuales, deja afecta al monto más bajo a las que medien entre 25 y 60 unidades tributarias anuales, y al tramo superior, a las que superen tal valor.

El señor Ministro discrepó de la aseveración del Honorable Senador Chadwick en cuanto a que, cualquiera sea el monto de los bienes que compongan el

acervo, el costo de tramitación sería el mismo, ya que, mientras mayor sea la cantidad de bienes, más complejo es el análisis que debe realizarse.

Además, el proyecto trata de mantener cierto nivel de gasto total y, para evitar cobrar a las personas más modestas, se aumenta el derecho a medida que se elevan los montos de la masa hereditaria.

Consideró útil tener presente que el tramo exento de hasta 15 unidades tributarias anuales, que cubre aproximadamente el 50% de las posesiones efectivas, alcanza al mes de mayo de 2003 a \$ 5.374.800 y una vivienda social tiene un valor aproximado de \$ 2.000.000. El tramo intermedio para masas hereditarias, que fluctúa entre las 15 unidades tributarias anuales (\$ 5.374.800) y las 45 unidades tributarias anuales (\$ 16.124.400) pagarán derechos por 1,6 unidades tributarias mensuales, esto es, \$ 47.776. En tanto que el tramo superior, es decir, las masas de bienes que exceden los 16 millones de pesos, debe pagar 2,5 unidades tributarias mensuales, lo que equivale a \$ 74.575. Estas cifras, en cualquier caso, son inferiores a las actuales.

Tal escala arancelaria se traduce, en la práctica, en que quedará exento de pago aproximadamente el 49% de las posesiones efectivas.

Los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva compartieron el criterio del Ejecutivo, en el sentido de aplicar un arancel diferenciado.

El representante del Ministerio de Justicia, señor Dazarola, hizo presente que, como cuestión previa, debería mediar un pronunciamiento sobre la admisibilidad de las indicaciones, ya que se referirían a una materia de iniciativa exclusiva presidencial.

Observó que el artículo 62, inciso cuarto, N° 1°, de la Constitución Política, entrega al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para "imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión".

Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha declarado que "el vocablo "tributo" fue incorporado en nuestra actual Constitución, en reemplazo de la voz contribuciones o impuestos, de modo que ha de entenderse que comprende, además, las tasas y demás derechos o cargas semejantes", añadiendo que, en la discusión respectiva en el seno de la Comisión Constituyente, se recalcó "que comprendía, precisamente los impuestos, las contribuciones, las tasas y los derechos" (Sentencia del 28 de enero de 1992, recaída en el recurso de inaplicabilidad presentado por la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. en los autos sobre recurso de protección Rol N° 204-99, de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso).

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chadwick, declaró inadmisibles las indicaciones N°s. 12, 13 y 14.

El inciso segundo establece que, por la tramitación de las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración de los bienes, de conformidad a lo que establece el artículo 9º, el Servicio cobrará un arancel equivalente a 0,5 unidad tributaria mensual.

La indicación N° 15, de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza para expresar que, al solicitarse cualquier adición, supresión o modificación del inventario o de la valoración de bienes, conforme a lo establecido en el artículo 9º, el Servicio hará un nuevo cálculo del monto de la masa de los bienes del causante, incluyendo aquéllos que se solicitan agregar, suprimir o modificar, aplicando el arancel que corresponda según el valor total de la masa de bienes, y descontado lo que se hubiere pagado anteriormente. Con todo, el arancel mínimo a cobrar por la tramitación de tales adiciones, supresiones o modificaciones, será el equivalente a 0,5 unidades tributarias mensuales.

El señor Ministro explicó que esta norma persigue precaver los fraudes que podrían cometerse con la finalidad de quedar exentos del pago de derechos, al omitir bienes cuando se presente la solicitud, para incorporarlos posteriormente, mediante la ampliación del inventario.

El Honorable Senador señor Chadwick observó que el arancel que se propone establecer por la adición, supresión o modificación, asciende a 0,5 unidad tributaria mensual, con independencia de que, considerando tales cambios, la masa de bienes se mantenga bajo las 15 unidades tributarias mensuales o pase a quedar bajo ese monto, o sea, quede exenta del pago de derechos de acuerdo a la regla general.

El señor Ministro consideró que era un error, por lo que manifestó su disposición favorable a que se añadiera en la propuesta que el pago de la 0,5 unidad tributaria mensual procederá siempre que el nuevo total resultante supere el monto exento del pago de derechos.

Sometida a votación la indicación N° 15, fue aprobada por unanimidad, con modificaciones, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Los incisos tercero y cuarto, que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones, facultan al Servicio de Registro Civil e Identificación para cobrar por los documentos e información soportada en medios electrónicos, y disponen que los recursos provenientes del cobro de aranceles constituirán ingresos propios del Servicio.

TÍTULO II

La indicación N° 16, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, siguiendo la lógica de todas sus indicaciones, reemplaza el Título II de este proyecto de ley por uno nuevo, que contiene dos artículos, donde se regulan los procedimientos especiales de la sucesión testamentaria.

En conformidad con el criterio ya adoptado por la Comisión, se rechazó por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva, en tanto que el Honorable Senador señor Chadwick lo hizo a favor.

La indicación N° 17, del Honorable Senador señor Orpis, propone suprimir, en el encabezamiento del Título II, la referencia al Registro Nacional de Testamentos.

Fue desechada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 13

Crea un Registro Nacional de Posesiones Efectivas y un Registro Nacional de Testamentos, los que serán llevados en la base de datos central del sistema mecanizado del Servicio de Registro Civil e Identificación, con las formalidades establecidas en el reglamento.

La indicación N° 18, del Honorable Senador señor Orpis, en el mismo sentido de la anterior, suprime el mencionado Registro Nacional de Testamentos.

Fue rechazada por las mismas razones y con la idéntica votación anterior.

El Ministerio de Justicia hizo presente que, en el artículo que sigue, se da carácter público al Registro Nacional de Testamentos, lo que no se hace con el Registro Nacional de Posesiones Efectivas. Propuso, al respecto, trasladar dicha mención a este artículo, de manera que se aplique a ambos registros.

Sugirió, además, reemplazar la referencia al sistema mecanizado por otra, al automatizado.

Ambas enmiendas fueron aprobadas por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 14

Señala que el hecho de haberse otorgado o protocolizado un testamento deberá anotarse en el registro especial respectivo, en la oportunidad establecida en el artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales.

Añade que el registro a que se refiere el inciso anterior será público, y contendrá las nóminas de los testamentos que se hubieren otorgado o protocolizado en los oficios de los notarios u otros funcionarios públicos que hagan sus veces, indicando su fecha, el nombre y cédula de identidad del testador y la clase de testamento de que se trata.

La indicación N° 19, del Honorable Senador señor Orpis,
propone suprimirlo.

Se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

La Comisión, en conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, suprimió la mención sobre el carácter público del registro y cambió la referencia a la cédula de identidad, por la del rol único nacional.

Los cambios descritos se aprobaron, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 15

Introduce diversas modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

La indicación N° 20, de los Honorables Senadores señores

Chadwick y Novoa, propone sustituirlo, para derogar los artículos 866 al 871 y los artículos 877 al 884 del Código de Procedimiento Civil, que regulan los procedimientos especiales de la sucesión testamentaria.

Fue desechada por mayoría de votos. Votaron en contra los

Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva, mientras que el Honorable Senador señor Chadwick se pronunció a favor.

- - -

La indicación N° 21, del Honorable Senador señor Ruiz De

Giorgio, intercala en el artículo 15 un nuevo numeral, que reemplaza el inciso primero del artículo 881 del Código de Procedimiento Civil.

Ese inciso señala que la posesión efectiva se entenderá dada a toda la sucesión, aun cuando uno solo de los herederos la pida.

La indicación mantiene esa regla, añadiendo que, para este efecto, presentada la solicitud el tribunal oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de que se indique quiénes poseen presuntamente la calidad de herederos conforme a los registros del Servicio y para que se informe sobre los testamentos que aparezcan otorgados por el causante en el Registro Nacional de Testamentos. El hecho de

haberse cumplido con este trámite deberá constar expresamente en la resolución que conceda la posesión efectiva, a que se refiere el inciso siguiente de este artículo.

Su autor fundamentó la indicación en que es indudable que el sistema propuesto en el proyecto, además de facilitar la tramitación de la posesión efectiva a los sectores de menores recursos, protege los derechos de los hijos no matrimoniales y de personas dementes u otros incapaces, que en muchos casos no son incluidos por quienes solicitan la posesión efectiva. Sin embargo, el procedimiento simplificado excluye a las sucesiones testadas, que seguirán rigiéndose por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, aun cuando el testamento persiga solamente asignar cuarta de mejoras o de libre disposición, o disponer un legado, el trámite corresponderá a los tribunales de Justicia y no operará la protección aludida.

Por eso, estimó que en el otorgamiento de la posesión efectiva de las sucesiones testadas, debería operar también el trámite a que se refiere el artículo 6° del proyecto de ley.

**Fue aprobada, con modificaciones formales, por la
unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.**

- - -

ARTÍCULO 16

Introduce diversas modificaciones al Código Civil.

Las indicaciones N°s 22 y 24, de los Honorables

Senadores señores Chadwick y Novoa, reemplazan los números en que se divide el artículo, para adecuarlo a su propuesta de incorporar las sucesiones testadas en el nuevo sistema.

Fueron rechazadas por mayoría de votos. Se inclinaron por la negativa los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva, en tanto que el Honorable Senador señor Chadwick lo hizo por la afirmativa.

La indicación N° 23, del Honorable Senador señor

Orpis, propone, en el mismo espíritu que sus indicaciones anteriores, sustituir el numeral 1° del artículo 688 propuesto, para hacer referencia solamente a la inscripción de la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

Quedó rechazada, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 17

Reemplaza el artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales, para cambiar el actual registro índice general de disposiciones de última voluntad, a cargo del archivero judicial de Santiago, por el Registro Nacional de Testamentos que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

La indicación N° 25, del Honorable Senador señor Orpis,
propone suprimirlo.

Se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Las indicaciones N°s 26, 26a) y 26b), de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, incorporan la sustitución del artículo 149 del Código Orgánico de Tribunales, para incluir en el nuevo sistema las sucesiones abiertas en el extranjero que comprendan bienes situados en territorio chileno, y efectúan los cambios formales pertinentes.

La mayoría de la Comisión descartó incorporar en este proyecto las sucesiones abiertas en el extranjero, por las dificultades adicionales que presentan, como la determinación de la ley aplicable, y prefirió mantener las normas del artículo 955 del Código Civil, en orden a que la sucesión se regula por la ley del domicilio en que se abre, y del artículo 27 de la Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Se rechazaron, al recibir los votos en contra de los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva; y el voto a favor del Honorable Senador señor Chadwick.

No obstante el rechazo de las indicaciones, la Comisión acordó cambiar en el inciso segundo del artículo 439 la mención de la cédula de identidad, por la de rol único nacional.

Votaron a favor de tal enmienda los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 18

Introduce veintidós modificaciones a la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

La indicación N° 27, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone introducir un número nuevo que modifica el artículo 25.

La indicación N° 28, de los mismos Honorables Senadores, enmienda el numeral 3, referido al artículo 26.

La indicación N° 29, también de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, intercala un número nuevo que reemplaza el inciso final del artículo 27.

La indicación N° 30, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, modifica el numeral 3, relativo al artículo 28.

La indicación N° 31, de los mismos autores, suprime el numeral 8, concerniente a la denominación del Capítulo VI.

La indicación N° 32, igualmente de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, elimina la letra E del numeral 9, referente al inciso primero de la letra d) del artículo 46.

Todas las indicaciones se rechazaron por mayoría de votos, emitidos por los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva. El Honorable Senador señor Chadwick votó a favor.

La indicación N° 33, de S.E. el Presidente de la República, relativa al numeral 10, precisa en el artículo 46 bis, nuevo, que el artículo 64 a que se alude corresponde al Código Tributario.

Se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

La indicación N° 34, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, suprime el numeral 11, que modifica el artículo 47.

Fue rechazada, al recibir los votos en contra de los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva; y el voto favorable del Honorable Senador señor Chadwick.

La indicación N° 35, de S.E. el Presidente de la República, atingente al numeral 16, cambia en el artículo 52 la referencia a la fecha de realización del contrato por la alusión a la fecha de perfeccionamiento de éste.

Quedó aprobada, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Sin perjuicio de tales acuerdos, el Ministerio de Justicia observó la conveniencia de modificar el artículo 32, cuyo texto se fija en el numeral 6, en un sentido similar al señalado respecto del artículo 9, para eliminar la necesidad de que la constancia a que se refiere ese precepto deba hacerse "al margen" de la inscripción de la posesión efectiva.

La Comisión introdujo esa enmienda, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 19

Deroga los artículos 117, 155, 156, 157, 166 y 167 del Código Tributario, relacionados con el tribunal competente para conocer de los asuntos relacionados con la determinación de los impuestos a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones, y con la resolución judicial que determine o apruebe dicho impuesto.

La indicación N° 36, de S.E. el Presidente de la República,
agrega el artículo 202 entre aquellos que se suprimen.

Explicó **la señora representante del Servicio de Impuestos Internos** que, al cambiar el mecanismo aplicable a la determinación del impuesto, tanto para las sucesiones intestadas como para las testadas, lo lógico es aplicar las reglas generales sobre prescripción del cobro, previstas en el Código Tributario.

Se aprobó con la misma unanimidad anterior.

ARTÍCULO 21

Carga el mayor gasto que genere esta ley, durante el primer año de vigencia, a redistribución de recursos del Servicio de Registro Civil e Identificación y, en lo que no alcanzare, a la Partida Tesoro Público.

La indicación N° 37, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el artículo, para financiar el mayor gasto con cargo a los ingresos propios que se generen para el Servicio producto de la aplicación de esta ley, y los gastos de inversión para el año 2003 con cargo al Tesoro Público.

Se aprobó con modificaciones formales, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva.

ARTÍCULO 22

Autoriza al Servicio de Registro Civil e Identificación para externalizar las tareas requeridas para una adecuada implementación del sistema, de acuerdo a lo previsto en el reglamento.

La indicación N° 38, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, deja referida la autorización a celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas para la puesta en marcha del Registro Nacional de Posesiones Efectivas y del Registro Nacional de Testamentos.

El Honorable Senador señor Silva recordó que el marco general para la contratación de privados por parte de la Administración está contemplado en el artículo 2° del Estatuto Administrativo, ley N°18.834, y en el artículo 37 de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, desarrollado por la ley N° 18.803. Dentro de ese contexto, la alusión a "tareas requeridas para una adecuada

implementación del sistema" es equívoca, porque podría comprender actividades que constituyan ejercicio de potestades públicas, las cuales, en rigor, deberían ser desarrolladas por funcionarios. En ese sentido, entendió que la propuesta del Honorable Senador Ruiz De Giorgio persigue, justamente, acotar la atribución que se propone conferir al Servicio.

El señor Ministro señaló que el objetivo de la norma no es exceder el marco normativo general mencionado por el Honorable Senador señor Silva, sino que, simplemente, reiterarlo.

La Comisión, teniendo presente esa aclaración, estimó preferible sustituir la alusión al reglamento por otra al artículo 37 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el cual hace remisión a la autorización otorgada por ley.

La indicación se aprobó, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 3°

Señala que los plazos con que cuenta el Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación para dictar la resolución que otorgue la posesión

efectiva, establecidos en el artículo 5º, no regirán sino a contar de los seis meses de entrada en vigencia de esta ley.

La Comisión consideró innecesario fijar un período de vacancia para este efecto, habida consideración de que la ley comenzará a regir seis meses después de su publicación, de conformidad al artículo 23, y que los plazos quedaron sometidos a las reglas generales que regirán para toda la Administración Pública en virtud de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Se suprimió por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

- - -

MODIFICACIONES

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley:

Artículo 1º

En el inciso segundo, reemplazar la oración “remitirá los antecedentes al juez de letras competente para que proceda a su tramitación”, por **“devolverá la solicitud para que sea tramitada ante el juez de letras correspondiente”**.(3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 2°

En su inciso primero, sustituir la palabra “cualquier” por la frase **“cualquier persona que invoque la calidad de”**, y suprimir la frase “, a todos los que posean la calidad de heredero”. (4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 3°

Reemplazar la frase “cédulas de identidad”, por **“roles únicos nacionales”** y “cédula de identidad”, por **“rol único nacional”**. (4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 5°

Sustituir los dos primeros incisos por los siguientes:

“Artículo 5º.- La posesión efectiva será otorgada por resolución fundada del Director Regional respectivo. Con todo, el Director Regional podrá pedir que se complementen los antecedentes, caso en el cual se suspenderá la tramitación.

Si la solicitud fuere rechazada, cualquiera otra que se presente en relación con la herencia será conocida por el mismo Director, al cual le será remitida por la oficina del Servicio que la reciba.”. (4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 7º

Sustituir el texto “a través de un diario de circulación nacional, y de un diario de circulación regional correspondiente a la Región en que se inició el trámite a que se refiere el artículo 2º de esta ley, en día 1º ó 15 de cada mes o el día hábil siguiente si éstos recayeren en día sábado o festivo”, por el siguiente: **“en un diario regional correspondiente a la Región en que se inició el trámite a que se refiere el artículo 2º de esta ley, en día 1º ó 15 de cada mes o el día hábil siguiente, si éstos recayeren en día sábado o feriado”.**

Eliminar la frase "a vista y".

(4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 8

En el inciso primero, reemplazar la frase “Efectuadas las publicaciones”, por **“Efectuada la publicación”**.

En el inciso segundo, suprimir la frase “ante el conservador respectivo”.

(4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 9º

Reemplazar la frase “tomándose nota al margen de”, por **“dejándose constancia en”**. (4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 11

Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Al solicitarse cualquier adición, supresión o modificación del inventario o de la valoración de bienes, conforme a lo establecido en el artículo 9º, el Servicio hará un nuevo

cálculo del monto de la masa de los bienes del causante, incluyendo aquellos que se solicitan agregar, suprimir o modificar, y aplicará el arancel que corresponda según el valor total de la masa de bienes, descontando lo que se hubiere pagado anteriormente. Con todo, el arancel mínimo que se cobrará por la tramitación de tales adiciones, supresiones o modificaciones será el equivalente a 0,5 unidad tributaria mensual, siempre que la masa de bienes exceda a 15 unidades tributarias anuales, luego de efectuadas dichas enmiendas.”. (4x0. **Indicación N° 15**).

Artículo 13

Reemplazar la oración "serán llevados en la base de datos central del sistema mecanizado", por: "**serán públicos, y se llevarán en la base central de datos del sistema automatizado**". (4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 14

En su inciso segundo, suprimir las palabras “será público, y”, y reemplazar la frase “cédula de identidad”, por “**rol único nacional**”. (4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 15

Intercalar el siguiente número 2), nuevo, pasando los actuales números 2) y 3) a ser 3) y 4), respectivamente:

"2) Reemplázase el inciso primero del artículo 881, por el siguiente:

“La posesión efectiva se entenderá dada a toda la sucesión, aun cuando solo uno de los herederos la pida. Para este efecto, una vez presentada la solicitud, el tribunal solicitará informe al Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de las personas que posean presuntamente la calidad de herederos conforme a los registros del Servicio, y de los testamentos que aparezcan otorgados por el causante en el Registro Nacional de Testamentos. El hecho de haber cumplido con este trámite deberá constar expresamente en la resolución que conceda la posesión efectiva.”. (4x0. Indicación N° 21).

Artículo 17

Reemplazar, en el inciso segundo del artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales propuesto, la frase “cédula de identidad”, por **“rol único nacional”**. (4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 18

Número 6)

En el artículo 32 propuesto, reemplazar las palabras “al margen de”, por “**en**”. (4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 10)

Agregar en el artículo 46 bis propuesto, después del guarismo “64”, la frase “**del Código Tributario**”. (4x0. Indicación N° 33).

Número 16)

Sustituir la palabra “realice” por “**perfeccione**”. (4x0. Indicación N° 35).

Artículo 19

Reemplazar el texto “y 167°”, por “**, 167° y 202°**”. (4x0. Indicación N° 36).

Artículo 21

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 21.- El mayor gasto de operación que irroge la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos considerados en el presupuesto del Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a los ingresos propios que se generen producto de la aplicación de ésta, y los gastos de inversión para el año 2003 se financiarán con cargo a la Partida Tesoro Público, ítem 50-01-03-25-33-104 de la Ley de Presupuestos para dicho año.”. (3x0. Indicación N° 37).

Artículo 22

Sustituir la frase “en el reglamento”, por: **“en el artículo 37 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000.”. (4x0. Indicación N° 38).**

Artículo 3° transitorio

Suprimirlo. (4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De aprobarse las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

De la dación de la posesión efectiva de la herencia en sucesiones intestadas.

Artículo 1º.- Las posesiones efectivas de herencias, originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile, serán tramitadas ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley. Las demás serán conocidas por el tribunal competente de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Tomando conocimiento de una posesión efectiva cuyo trámite corresponda a los tribunales de justicia, el Servicio devolverá la solicitud para que sea tramitada ante el juez de letras correspondiente.

Artículo 2º.- La posesión efectiva podrá solicitarse por cualquier persona que invoque la calidad de heredero y será otorgada por resolución fundada del

Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la oficina en que se hubiese iniciado el trámite.

Podrá pedirse ante cualesquiera de las oficinas del Servicio y, de presentarse solicitudes ante oficinas dependientes de diversos Directores Regionales, se acumularán todas a la más antigua y se devolverán los aranceles a quienes hubieren presentado las posteriores.

Artículo 3º.- La posesión efectiva de una herencia deberá solicitarse a través de un formulario confeccionado para tal efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que deberán individualizarse todos los herederos indicándolos por sus nombres, apellidos, roles únicos nacionales, domicilios y calidades con que heredan, pudiendo tramitarse electrónicamente de acuerdo a las formalidades establecidas en el reglamento.

En la solicitud se expresará, además, el nombre, apellido, rol único nacional, profesión u oficio, estado civil, lugar y fecha de la muerte y último domicilio del causante.

El Servicio velará por el correcto uso del formulario, proporcionando al efecto los datos que le sean requeridos para la individualización del causante y sus asignatarios. No obstante, la solicitud podrá ser devuelta, en el acto, si no cumple con los requisitos establecidos en los incisos anteriores y en el artículo siguiente.

Artículo 4°.- El inventario de los bienes existentes al fallecimiento del causante, deberá incluirse en la misma solicitud y hará relación de todos los muebles e inmuebles de la persona cuyo patrimonio se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consistan en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad esencial; comprenderá asimismo los créditos y deudas de que hubiere comprobante, y en general todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad. Este inventario incluirá, simultáneamente, la valoración de los bienes, de acuerdo a las normas contenidas en la ley N° 16.271.

La individualización de los bienes raíces sólo contendrá la remisión expresa a fojas, número, año y registro conservatorio de cada propiedad, y será suficiente para practicar las inscripciones que sean necesarias. Tratándose de otros bienes sujetos a registro, deberán señalarse los datos necesarios para su ubicación o individualización.

El inventario practicado de esta forma, se considerará como inventario solemne para todos los efectos legales. En todo caso, para entender que el solicitante acepta la herencia con beneficio de inventario deberá así declararlo en el formulario de solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1252 y 1256 del Código Civil.

Artículo 5°.- La posesión efectiva será otorgada por resolución fundada del Director Regional respectivo. Con todo, el Director Regional podrá pedir que se complementen los antecedentes, caso en el cual se suspenderá la tramitación.

Si la solicitud fuere rechazada, cualquiera otra que se presente en relación con la herencia será conocida por el mismo Director, al cual le será remitida por la oficina del Servicio que la reciba.

La resolución que conceda la posesión efectiva contendrá las mismas menciones requeridas para la solicitud. Asimismo, contendrá el inventario y valoración de los bienes presentados de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior y dispondrá la publicación a que se refiere el artículo 7°.

Las resoluciones referidas en este artículo se encontrarán exentas del trámite de toma de razón.

Artículo 6°.- La posesión efectiva será otorgada a todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud y sin perjuicio de su derecho a repudiar la herencia de acuerdo a las reglas generales.

También será concedida a quienes acrediten esa calidad, conforme a las reglas generales, incluso si no se encuentran inscritos en Chile.

Artículo 7°.- La resolución que conceda la posesión efectiva de la herencia será publicada en extracto por el Servicio de Registro Civil e Identificación en un diario regional correspondiente a la Región en que se inició el trámite a que se refiere el

artículo 2° de esta ley, en día 1° ó 15 de cada mes o el día hábil siguiente, si éstos recayeren en día sábado o feriado. Sin perjuicio de los medios complementarios de publicidad que establezca el reglamento, el Servicio mantendrá a disposición del público un ejemplar de las publicaciones en cada una de sus oficinas.

Artículo 8°.- Efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior, el Director Regional competente ordenará inmediatamente la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

El hecho de haberse inscrito la resolución en este Registro, será acreditado por el Servicio mediante un certificado que contendrá todas las menciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5° y, con su mérito, los interesados podrán requerir las inscripciones especiales que procedan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Tributario.

En todo caso, el conservador de bienes raíces devolverá al requirente la solicitud de inscripción de un inmueble, si los datos de su individualización contenidos en el certificado no coinciden con los de la inscripción vigente, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Una vez inscrita, la resolución que se pronuncie sobre la solicitud no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9° y 10.

Artículo 9°.- Las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración se materializarán a través de un formulario, confeccionado al efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, dejándose constancia en la respectiva resolución o inscripción, según corresponda, y dándose aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 7°. Las formalidades de este procedimiento serán fijadas en el Reglamento, y el Servicio percibirá por su tramitación, según corresponda, el arancel que se establece en el inciso segundo del artículo 11.

Artículo 10.- El Servicio podrá corregir, de oficio o a petición de parte, los errores de forma que presenten las solicitudes, en relación con los datos de la individualización del causante y sus herederos.

Asimismo, corregirá los errores manifiestos que presenten las resoluciones y sus inscripciones, de oficio o mediante solicitud; en tal evento, deberá procederse a una nueva publicación, si el error manifiesto consiste en omitir la mención de un heredero

Artículo 11.- La tramitación íntegra de la posesión efectiva estará afecta al pago de un derecho equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales para aquellas sucesiones cuya masa de bienes exceda las 15 unidades tributarias anuales y no supere las 45. Las sucesiones que excedan dicho monto estarán afectas al pago de un derecho equivalente a 2,5 unidades tributarias mensuales. En todo caso, la posesión efectiva de herencias cuyo cuerpo o masa de bienes no exceda de 15 unidades tributarias anuales será tramitada gratuitamente.

Al solicitarse cualquier adición, supresión o modificación del inventario o de la valoración de bienes, conforme a lo establecido en el artículo 9º, el Servicio hará un nuevo cálculo del monto de la masa de los bienes del causante, incluyendo aquellos que se solicitan agregar, suprimir o modificar, y aplicará el arancel que corresponda según el valor total de la masa de bienes, descontando lo que se hubiere pagado anteriormente. Con todo, el arancel mínimo que se cobrará por la tramitación de tales adiciones, supresiones o modificaciones será el equivalente a 0,5 unidad tributaria mensual, siempre que la masa de bienes exceda a 15 unidades tributarias anuales, luego de efectuadas dichas enmiendas.

Se faculta, por otra parte, al Servicio de Registro Civil e Identificación para cobrar el valor de costo de los documentos o copias de éstos que proporcione a los particulares con posterioridad a la realización del trámite, y cuya gratuidad no esté dispuesta por ley, sin perjuicio de mantener a disposición de los interesados los respectivos antecedentes. También podrá cobrar por la producción de información soportada en medios electrónicos, sus copias o trasposos de contenido.

Los recursos provenientes del cobro de aranceles constituirán ingresos propios del Servicio.

Artículo 12.- El Servicio de Registro Civil e Identificación tendrá la obligación de informar acerca del trámite de posesión efectiva y de la conveniencia de su oportuna realización, mediante un instructivo que será entregado cada vez que se inscriba un

fallecimiento. Además, deberá entregar dichas instrucciones a quienes soliciten formularios, prestando asesoría para su correcto uso.

El Servicio estará igualmente obligado a informar acerca del estado de tramitación de la correspondiente solicitud, a petición de cualquier interesado.

TÍTULO II

Del Registro Nacional de Posesiones Efectivas y del Registro Nacional de Testamentos.

Artículo 13.- Créase un Registro Nacional de Posesiones Efectivas y un Registro Nacional de Testamentos, los que serán públicos, y se llevarán en la base central de datos del sistema automatizado del Servicio de Registro Civil e Identificación, con las formalidades establecidas en el reglamento.

Artículo 14.- El hecho de haberse otorgado o protocolizado un testamento deberá anotarse en el registro especial respectivo, en la oportunidad establecida en el artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales.

El registro a que se refiere el inciso anterior contendrá las nóminas de los testamentos que se hubieren otorgado o protocolizado en los oficios de los notarios u otros funcionarios públicos que hagan sus veces, indicando su fecha, el nombre y rol único nacional del testador y la clase de testamento de que se trata.

TÍTULO III

Disposiciones varias

Artículo 15.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Reemplázase el artículo 880 por el siguiente:

“Artículo 880.- Los herederos que no estén obligados a practicar inventario solemne o no lo exijan al tiempo de pedir la posesión efectiva, deberán presentar inventario simple en los términos de los artículos 382 y 384 del Código Civil. Dicho inventario, que se acompañará a la solicitud de posesión efectiva, llevará la firma de todos los que la hayan pedido.

En todo caso, los inventarios deberán incluir una valoración de los bienes de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 de la ley N° 16.271.”.

2) Reemplázase el inciso primero del artículo 881, por el siguiente:

“La posesión efectiva se entenderá dada a toda la sucesión, aun cuando solo uno de los herederos la pida. Para este efecto, una vez presentada la solicitud, el tribunal solicitará informe al Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de las personas que posean presuntamente la calidad de herederos conforme a los registros del Servicio, y de los testamentos que aparezcan otorgados por el causante en el Registro

Nacional de Testamentos. El hecho de haber cumplido con este trámite deberá constar expresamente en la resolución que conceda la posesión efectiva.”.

3) Modifícase el artículo 882 en los siguientes términos:

a.- Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Hechas las publicaciones a que se refieren los incisos anteriores y previa agregación de una copia autorizada del inventario, el tribunal ordenará la inscripción de la posesión efectiva y oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación dando conocimiento de este hecho.”.

b.- Suprímese el inciso cuarto.

4) Derógase el artículo 884.

Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones al

Código Civil:

1) Reemplázase el artículo 688 por el siguiente:

“ Artículo 688.- En el momento de deferirse la herencia, la posesión efectiva de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero; pero esta

posesión legal no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:

1° La inscripción del decreto judicial o la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva: el primero ante el conservador de bienes raíces de la comuna o agrupación de comunas en que haya sido pronunciado, junto con el correspondiente testamento, y la segunda en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas;

2° Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos primero y segundo del artículo precedente: en virtud de ellas podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios, y

3° La inscripción prevenida en el inciso tercero: sin ésta no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan cabido.”.

2) Reemplázase el inciso final del artículo 704 por el siguiente:

“Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial o resolución administrativa se haya otorgado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto o resolución; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido legalmente ejecutado.”.

Artículo 17.- Reemplázase el artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

“Artículo 439.- El hecho de haberse otorgado un testamento abierto o cerrado ante notario u otros funcionarios públicos que hagan sus veces, deberá figurar, sin perjuicio de su inserción en los índices a que se refiere el artículo 431, en un Registro Nacional de Testamentos, que estará a cargo y bajo la responsabilidad del Servicio de Registro Civil e Identificación. Igualmente, deberán figurar en este Registro todos los testamentos protocolizados ante notario.

Los notarios y los referidos funcionarios deberán remitir al Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de los diez primeros días de cada mes, por carta certificada, las nóminas de los testamentos que se hubieren otorgado o protocolizado en sus oficios, durante el mes anterior, indicando su fecha, el nombre y rol único nacional del testador y la clase de testamento de que se trata.”.

Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones:

Derógase el artículo 12.

2) Substitúyese el inciso quinto del artículo 23 por el siguiente:

“Para los efectos de este artículo, el heredero, legatario o donatario deberá considerar la donación o donaciones anteriores, al calcular el impuesto que corresponde a su asignación o donación.”.

3) Substitúyense en el inciso cuarto del artículo 26, las expresiones “no será necesario el auto de posesión efectiva” por “ no será necesaria la resolución que concede la posesión efectiva”.

4) Substitúyese el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Los juzgados de letras y el Servicio de Registro Civil e Identificación deberán proporcionar los datos que se requieran para la fiscalización de los impuestos de esta ley, en la oportunidad, forma, cantidad y medios, que el Servicio de Impuestos Internos establezca, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 del Código Tributario.”.

5) Substitúyese el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- Las adiciones, supresiones o enmiendas que se hagan en el inventario de común acuerdo por los interesados o por resolución judicial o arbitral, deberán ser consideradas en las declaraciones de los impuestos de esta ley.

Los interesados no podrán disponer de los bienes adicionados mientras no se acredite el pago del impuesto o la exención en su caso, respecto de esos bienes.”.

6) Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- De las modificaciones a que se refiere el artículo anterior se dejará constancia en la respectiva inscripción de la posesión efectiva.”.

7) Deróganse los artículos 33 a 37 y el título del párrafo que los contiene.

8) Substitúyese en el título del Capítulo VI la expresión “TASACIÓN” por “VALORACIÓN”.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 46:

A.- Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) El avalúo con que figuren los bienes raíces en esa fecha para los efectos del pago de las contribuciones. Los bienes inmuebles por adherencia y por destinación excluidos del avalúo, que no se encuentren expresamente exentos del impuesto establecido en la presente ley deberán ser valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis.”.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la delación, se estimarán en su valor de adquisición, cuando éste fuere superior al de avalúo.”.

B.- Reemplázanse en el inciso segundo de la letra b), las expresiones “Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio” por las siguientes: “Superintendencia de Valores y Seguros”.

C.- Reemplázanse en los incisos tercero y cuarto de la letra b) las expresiones “a justa tasación de peritos “ y “a justa tasación pericial”, respectivamente, por las siguientes: “de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis.”.

D.- Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) El valor que a los bienes muebles se les asigne de conformidad a las normas establecidas en el artículo 46 bis.”.

E.- Reemplázase el inciso primero de la letra d) por el siguiente:

“d) No obstante, si dentro de los nueve meses siguientes a la delación de la herencia, se licitaren bienes de la misma en subasta pública con admisión de postores extraños, se valorarán los bienes licitados al valor en que hayan sido subastados.”.

F.- Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) Los bienes situados en el extranjero, deberán ser valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis.”.

G.- Substitúyense en la letra f) las expresiones “ las letras precedentes” y “estimados a justa tasación de peritos” por las siguientes: “este artículo” y “valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis”, respectivamente.

H.- Substitúyese la letra g) por la siguiente:

“g) Los vehículos serán considerados por el valor de tasación vigente a la fecha de la delación de la herencia que determina el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12°, letra a), del decreto ley N° 3063, de 1979, sobre Rentas Municipales.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 46 bis:

“Artículo 46 bis.- Los bienes respecto de los cuales esta ley no establece regla de valoración, serán considerados en su valor corriente en plaza. Para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos deberá citar al contribuyente dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la declaración del impuesto o de la exención del mismo.”.

11) Substitúyense en el artículo 47 las expresiones “tasar dichos bienes, se estimarán a juicio de la Dirección Regional, para los efectos de esta ley," por las siguientes: “valorizar dichos bienes, para los efectos de esta ley se estimarán”.

12) Derógase el Capítulo VII del Título I.

13) Substitúyense en el inciso primero del artículo 50 la palabra “pagarse” por las expresiones “declararse y pagarse simultáneamente” y en el inciso segundo los términos “no se pagare” por “no se declarare y pagare”.

14) Agrégase el siguiente artículo 50 bis:

“Artículo 50 bis.- Cada asignatario deberá declarar y pagar el impuesto que grava su asignación.

Cualquier asignatario podrá declarar y pagar el impuesto que corresponda a todas las asignaciones, extinguiendo la totalidad de la deuda por concepto del impuesto que establece esta ley. El asignatario que hubiere efectuado el pago, tendrá derecho a repetir en contra de los demás obligados a la deuda.”.

15) Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Sin perjuicio de la declaración y pago definitivo del impuesto, toda sucesión podrá pagarlo provisionalmente antes de disponer de los

elementos necesarios para practicar la determinación definitiva del impuesto, presentando al Servicio de Impuestos Internos un cálculo y los antecedentes que permitan una determinación, a lo menos aproximada, de lo que se deba al Fisco.

Cuando se ejercite este derecho y el monto de la contribución aproximada sea insuficiente, se deberá complementar ésta en definitiva, dentro del plazo que establece el artículo 50, inciso primero. Si por el contrario, resulta un impuesto pagado en exceso, se podrá solicitar su devolución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126° del Código Tributario.”.

16) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- La declaración y pago del impuesto a las donaciones deberá efectuarla el donatario. El tribunal no podrá autorizar la donación en tanto no se acredite el pago del impuesto. Tratándose de donaciones liberadas del trámite de la insinuación, el impuesto deberá pagarse dentro del mes siguiente a aquél en que se perfeccione el respectivo contrato.”.

17) Modifícase el artículo 53 en los siguientes términos:

a.- Reemplázanse en el inciso primero desde las expresiones “ presentar la liquidación respectiva...” hasta el punto final, por lo siguiente “ liquidar y girar el impuesto”.

b.- Derógase el inciso segundo.

18) Substitúyese en el artículo 56 el adjetivo “este” por “esta”.

19) Reemplázase el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- La declaración y pago simultáneo de los impuestos que establece esta ley se hará de conformidad a las normas que fije el Servicio de Impuestos Internos, pudiendo, incluso, determinar que respecto de asignaciones o donaciones que estuvieren exentas de impuesto, no se presente la declaración.

Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos establecerá la forma en que se acreditará el pago del impuesto o la circunstancia de resultar exento, para todos los efectos legales.

En todo caso, tratándose de posesiones efectivas que se tramiten ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, al presentar la solicitud respectiva se deberá indicar si las asignaciones correspondientes están afectas o exentas de impuesto. De resultar exentas la totalidad de las asignaciones, con la constancia de ello en la respectiva solicitud se tendrá por cumplida la obligación de declarar el impuesto que establece esta ley.”.

20) Modifícase el artículo 63 en los siguientes términos:

a.- En el inciso primero, reemplázanse desde los términos “dictará una resolución fundada “ hasta el punto final, por las expresiones “ liquidará y girará el impuesto que corresponda”.

b.- En el inciso segundo, substitúyense las expresiones “ la dictación de la resolución” por los términos “ el ejercicio de la facultad”.

c.- En el inciso tercero, reemplázanse los términos “ La resolución judicial firme que fije el” por las expresiones “ La liquidación del”.

21) Derógase el inciso cuarto del artículo 64.

22) Deróganse los Capítulos II y IV del Título II.

Artículo 19.- Deróganse los artículos 117°, 155°, 156° , 157°, 166°, 167° y 202° del Código Tributario.

Artículo 20.- Amplíase la dotación máxima del Servicio de Registro Civil e Identificación para el año 2002 en 91 empleos a contrata, parte de los cuales podrán provenir de funcionarios a contrata de servicios que se encuentren sometidos a un rediseño institucional.

A este efecto, facúltase al Presidente de la República para que, a través de uno o más decretos con fuerza de ley que serán expedidos por intermedio del

Ministerio de Justicia, suscritos además por el Ministro de Hacienda, traspase al Servicio de Registro Civil e Identificación personal a contrata de los servicios sometidos a dicha modificación institucional.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá reducir las dotaciones de los servicios desde los cuales se traspase este personal.

Los traspasos de personal que se dispongan no serán considerados como causal de término de servicios, cese de funciones o término de la relación laboral.

El Presidente de la República dispondrá, cuando ello fuere necesario, los medios y recursos pertinentes para el entrenamiento y capacitación del personal que, con motivo de las facultades que se le conceden, deba asumir nuevos cargos o funciones.

Asimismo, el Presidente de la República podrá disponer la transferencia al Servicio de Registro Civil e Identificación, de todo o parte de los recursos financieros que se liberen por el traspaso de personal que otras reparticiones efectúen en su beneficio.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de las remuneraciones se pagará por

planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma imponibilidad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Las personas traspasadas conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

Artículo 21.- El mayor gasto de operación que irroque la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos considerados en el presupuesto del Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a los ingresos propios que se generen producto de la aplicación de ésta, y los gastos de inversión para el año 2003 se financiarán con cargo a la Partida Tesoro Público, ítem 50-01-03-25-33-104 de la Ley de Presupuestos para dicho año.

Artículo 22.- Autorízase al Servicio de Registro Civil e Identificación, para externalizar las tareas requeridas para una adecuada implementación del sistema, de acuerdo a lo previsto en el artículo 37 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000.

Artículo 23.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículos transitorios.

Artículo 1º.- Las solicitudes de dación de la posesión efectiva de una herencia, iniciadas ante los tribunales de justicia a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitándose conforme al procedimiento aplicable al momento de presentarse la solicitud respectiva.

Artículo 2º.- El reglamento de esta ley será dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia, el que contendrá la regulación de todos los aspectos necesarios para su implementación.”.

- - -

Acordado en la sesión de fecha 13 de mayo de 2003, con asistencia de los HH. Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 29 de mayo de 2003.

(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS SOBRE PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA, EN LA FORMA QUE INDICA, Y ADECUA LA NORMATIVA PROCESAL, CIVIL Y TRIBUTARIA SOBRE LA MATERIA (2886-07)

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre el procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia, en la forma que indica, y adecúa la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia.

BOLETÍN N°2.886-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, que fue iniciado por un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A la sesión en que se trató el proyecto concurrieron el Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, señor Jaime Ravinet; el abogado del Ministerio de Bienes Nacionales, señor Rodrigo Cabello, y el abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Fernando Dazarola.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Cabe hacer presente que por acuerdo de la Sala del Senado, de fecha 11 de junio de 2003, se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones a la iniciativa, dentro del cual sólo se formuló una indicación, que se describe como número bis, en el orden que corresponde al articulado del proyecto.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: No hay.

II.- Artículos que sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas: No hay.

III.- Indicaciones aprobadas: números 33, 35 y 36 bis.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 15, 37 y 38.

V.- Indicaciones rechazadas: números 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 34.

VI.- Indicaciones retiradas: No hay.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 11, 18, 20, 21 y 22 del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como reglamentariamente corresponde.

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales destacó la importancia social que tiene el proyecto en informe para las personas modestas y para gran parte de los sectores rurales, que carecen de recursos para financiar los trámites legales de posesión efectiva de la herencia.

Puso de relieve que las normas del proyecto se aplican a la tramitación de las posesiones efectivas de las sucesiones intestadas, que constituyen el 97% de las sucesiones abiertas en Chile y que, según las normas sobre pago de derechos que consagra el proyecto, el 49% quedará exenta del pago de tales derechos.

ARTÍCULO 11

El artículo 11 regula los derechos a que estará afecta la tramitación de las posesiones efectivas, en atención al valor a que ascienda la masa de bienes.

El inciso primero establece que el derecho será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales para aquellas sucesiones cuya masa de bienes exceda las 15 unidades tributarias anuales y no supere las 45; a 2,5 unidades tributarias mensuales si las sucesiones exceden dicho monto, y si la masa de bienes no excede de 15 unidades tributarias anuales, la posesión efectiva será tramitada gratuitamente.

El inciso segundo señala que al solicitarse cualquier adición, supresión o modificación del inventario o de la valoración de bienes, conforme a lo establecido en el artículo 9º, el Servicio hará un nuevo cálculo del monto de la masa de los bienes del causante, incluyendo aquellos que se solicitan agregar, suprimir o modificar, y aplicará el arancel que corresponda según el valor total de la masa de bienes.

El inciso tercero faculta al Servicio de Registro Civil e Identificación para cobrar el valor de costo de los documentos o copias de éstos que proporcione a los particulares con posterioridad a la realización del trámite, y cuya gratuidad no esté dispuesta por ley.

El inciso final del precepto dispone que los recursos provenientes del cobro de aranceles constituirán ingresos propios del Servicio.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el tramo exento cubre aproximadamente el 49% de las posesiones efectivas y que, para evitar el cobro a las personas más modestas, se aumenta el derecho a medida que se eleva el monto de la masa hereditaria.

A este artículo se formularon las indicaciones números 12, 13, 14 y 15.

Las indicaciones números 12, 13 y 14 fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La indicación número 15, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el inciso segundo del artículo en discusión para expresar que, al solicitarse cualquier adición, supresión o modificación del inventario o de la valoración de bienes, conforme a lo establecido en el artículo 9°, el Servicio hará un nuevo cálculo del monto de la masa de los bienes del causante, incluyendo aquéllos que se solicitan agregar, suprimir o modificar, aplicando el arancel que corresponda según el valor total de la masa de bienes, y descontado lo que se hubiere pagado anteriormente. Con todo, el arancel mínimo a cobrar

por la tramitación de tales adiciones, supresiones o modificaciones, será el equivalente a 0,5 unidades tributarias mensuales.

Sometida a votación la indicación número 15, fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Gazmuri, en los mismos términos en que fue aprobada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

ARTÍCULO 18

Este precepto introduce, en 22 numerales, sendas modificaciones en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

En el artículo 18 recayeron las indicaciones números 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 43 y 35.

La indicación número 27, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone introducir un número nuevo que modifica el artículo 25.

La indicación número 28, de los mismos Honorables Senadores, enmienda el numeral 3, referido al artículo 26.

La indicación número 29, también de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, intercala un número nuevo que reemplaza el inciso final del artículo 27.

La indicación número 30, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, modifica el numeral 4, relativo al artículo 28.

La indicación número 31, de los mismos autores, suprime el numeral 8, concerniente a la denominación del Capítulo VI.

La indicación número 32, igualmente de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, elimina la letra E del numeral 9, referente al inciso primero de la letra d) del artículo 46.

La indicación número 33, de S.E. el Presidente de la República, relativa al numeral 10, precisa en el artículo 46 bis, nuevo, que el artículo 64 a que se alude corresponde al Código Tributario.

La indicación número 34, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, suprime el numeral 11, que modifica el artículo 47.

La indicación número 35, de S.E. el Presidente de la República, recaída en el numeral 16, cambia en el artículo 52 la referencia a la fecha de realización del contrato por la alusión a la fecha de perfeccionamiento de éste.

Las indicaciones números 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 34 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Gazmuri.

Las indicaciones números 33 y 35 fueron aprobadas, con idéntica unanimidad. La Comisión aprobó asimismo, por la misma unanimidad, la enmienda introducida por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento al artículo 32 contenido en el numeral 6) del artículo 18, para eliminar la necesidad de que la constancia a que se refiere ese precepto deba hacerse "al margen" de la inscripción de la posesión efectiva.

ARTÍCULO 20

Amplía la dotación máxima del Servicio de Registro Civil e Identificación para el año 2002 en 91 empleos a contrata, parte de los cuales podrán provenir de funcionarios a contrata de servicios que se encuentren sometidos a un rediseño institucional.

A ese efecto, faculta al Presidente de la República para que, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, traspase al Servicio de Registro Civil e Identificación personal a contrata de los servicios sometidos a dicha modificación institucional.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá reducir las dotaciones de los servicios desde los cuales se traspase este personal.

Los traspasos de personal que se dispongan no serán considerados como causal de término de servicios, cese de funciones o término de la relación laboral.

El Presidente de la República dispondrá, cuando ello fuere necesario, los medios y recursos pertinentes para el entrenamiento y capacitación del personal que, con motivo de las facultades que se le conceden, deba asumir nuevos cargos o funciones.

Asimismo, el Presidente de la República podrá disponer la transferencia al Servicio de Registro Civil e Identificación, de todo o parte de los recursos financieros que se liberen por el traspaso de personal que otras reparticiones efectúen en su beneficio.

La aplicación de lo dispuesto no podrá significar disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios

traspasados. Cualquier diferencia de las remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impositividad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Las personas traspasadas conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

Con posterioridad, en el plazo especial abierto al efecto, **S.E. el Presidente de la República formuló indicación número 36 bis**, para sustituir en el inciso primero del precepto el guarismo “2002” por “2003”.

La Comisión la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Gazmuri.

ARTÍCULO 21

Carga el mayor gasto que genere esta ley, durante el primer año de vigencia, a redistribución de recursos del Servicio de Registro Civil e Identificación y, en lo que no alcanzare, a la Partida Tesoro Público.

La indicación número 37, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el artículo, para financiar el mayor gasto con cargo a los ingresos propios que se generen para el Servicio producto de la aplicación de esta ley, y los gastos de inversión para el año 2003 con cargo al Tesoro Público.

Se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Gazmuri, en los mismos términos en que fue despachada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

ARTÍCULO 22

Autoriza al Servicio de Registro Civil e Identificación para externalizar las tareas requeridas para una adecuada implementación del sistema, de acuerdo a lo previsto en el reglamento.

La indicación número 38, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, deja referida la autorización a celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas para la puesta en marcha del Registro Nacional de Posesiones Efectivas y del Registro Nacional de Testamentos.

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Gazmuri, en los

mismos términos en que lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

FINANCIAMIENTO

El informe financiero complementario emanado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 15 de enero de 2003, señala que el proyecto de ley propone un nuevo procedimiento, simplificado, para otorgar la posesión efectiva de la herencia, sustrayéndolo del conocimiento de los tribunales de justicia y encargándolo al Servicio de Registro Civil e Identificación, con las correspondientes adecuaciones legales.

Agrega que producto de las indicaciones formuladas al proyecto de ley, el impacto fiscal es menor al del proyecto original, pasando la estructura de costos a ser la siguiente:

Gastos de Operación en régimen:	Miles de \$ 2003
- Gastos en Personal	1.064.304
- Bienes y Servicios de Consumo	595.196

TOTAL	1.659.500
-------	-----------

Gastos por una vez:

- Capacitación inicial	84.390
- Difusión y Publicidad	47.748
- Equipamiento	80.867
- Computación	85.850
- Infraestructura (remodelaciones)	42.220

TOTAL	341.075
-------	---------

En el informe financiero se afirma que la aplicación del presente proyecto de ley para el año 2003 tendrá un costo de \$ 341.075 miles, que se financiará con cargo al presupuesto del Tesoro Público, ítem 50-01-03-25-33-104, y en los años posteriores, se considerará en los respectivos presupuestos anuales, conforme a los ingresos propios que genere el Servicio producto de la aplicación del presente proyecto de ley.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 20

Sustituir, en su inciso primero, el guarismo “2002” por “2003”.

(Indicación número 36 bis, unanimidad 4 x 0).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

De la dación de la posesión efectiva de la herencia en sucesiones intestadas.

Artículo 1°.- Las posesiones efectivas de herencias, originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile, serán tramitadas ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley. Las demás serán conocidas por el tribunal competente de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Tomando conocimiento de una posesión efectiva cuyo trámite corresponda a los tribunales de justicia, el Servicio **devolverá la solicitud para que sea tramitada ante el juez de letras correspondiente.**

Artículo 2°.- La posesión efectiva podrá solicitarse por **cualquier persona que invoque la calidad de** heredero y será otorgada por resolución fundada del Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la oficina en que se hubiese iniciado el trámite.

Podrá pedirse ante cualesquiera de las oficinas del Servicio y, de presentarse solicitudes ante oficinas dependientes de diversos Directores Regionales, se

acumularán todas a la más antigua y se devolverán los aranceles a quienes hubieren presentado las posteriores.

Artículo 3°.- La posesión efectiva de una herencia deberá solicitarse a través de un formulario confeccionado para tal efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que deberán individualizarse todos los herederos indicándolos por sus nombres, apellidos, **roles únicos nacionales**, domicilios y calidades con que heredan, pudiendo tramitarse electrónicamente de acuerdo a las formalidades establecidas en el reglamento.

En la solicitud se expresará, además, el nombre, apellido, **rol único nacional**, profesión u oficio, estado civil, lugar y fecha de la muerte y último domicilio del causante.

El Servicio velará por el correcto uso del formulario, proporcionando al efecto los datos que le sean requeridos para la individualización del causante y sus asignatarios. No obstante, la solicitud podrá ser devuelta, en el acto, si no cumple con los requisitos establecidos en los incisos anteriores y en el artículo siguiente.

Artículo 4°.- El inventario de los bienes existentes al fallecimiento del causante, deberá incluirse en la misma solicitud y hará relación de todos los muebles e inmuebles de la persona cuyo patrimonio se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consistan en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad esencial; comprenderá asimismo los créditos y deudas de

que hubiere comprobante, y en general todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad. Este inventario incluirá, simultáneamente, la valoración de los bienes, de acuerdo a las normas contenidas en la ley N° 16.271.

La individualización de los bienes raíces sólo contendrá la remisión expresa a fojas, número, año y registro conservatorio de cada propiedad, y será suficiente para practicar las inscripciones que sean necesarias. Tratándose de otros bienes sujetos a registro, deberán señalarse los datos necesarios para su ubicación o individualización.

El inventario practicado de esta forma, se considerará como inventario solemne para todos los efectos legales. En todo caso, para entender que el solicitante acepta la herencia con beneficio de inventario deberá así declararlo en el formulario de solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1252 y 1256 del Código Civil.

Artículo 5°.- La posesión efectiva será otorgada por resolución fundada del Director Regional respectivo. Con todo, el Director Regional podrá pedir que se complementen los antecedentes, caso en el cual se suspenderá la tramitación.

Si la solicitud fuere rechazada, cualquiera otra que se presente en relación con la herencia será conocida por el mismo Director, al cual le será remitida por la oficina del Servicio que la reciba.

La resolución que conceda la posesión efectiva contendrá las mismas menciones requeridas para la solicitud. Asimismo, contendrá el inventario y valoración de los bienes presentados de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior y dispondrá la publicación a que se refiere el artículo 7°.

Las resoluciones referidas en este artículo se encontrarán exentas del trámite de toma de razón.

Artículo 6°.- La posesión efectiva será otorgada a todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud y sin perjuicio de su derecho a repudiar la herencia de acuerdo a las reglas generales.

También será concedida a quienes acrediten esa calidad, conforme a las reglas generales, incluso si no se encuentran inscritos en Chile.

Artículo 7°.- La resolución que conceda la posesión efectiva de la herencia será publicada en extracto por el Servicio de Registro Civil e Identificación **en un diario regional correspondiente a la Región en que se inició el trámite a que se refiere el artículo 2° de esta ley, en día 1° ó 15 de cada mes o el día hábil siguiente, si éstos recayeren en día sábado o feriado.** Sin perjuicio de los medios complementarios de publicidad que establezca el reglamento, el Servicio mantendrá a disposición del público un ejemplar de las publicaciones en cada una de sus oficinas.

Artículo 8°.- **Efectuada la publicación** a que se refiere el artículo anterior, el Director Regional competente ordenará inmediatamente la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

El hecho de haberse inscrito la resolución en este Registro, será acreditado por el Servicio mediante un certificado que contendrá todas las menciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5° y, con su mérito, los interesados podrán requerir las inscripciones especiales que procedan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Tributario.

En todo caso, el conservador de bienes raíces devolverá al requirente la solicitud de inscripción de un inmueble, si los datos de su individualización contenidos en el certificado no coinciden con los de la inscripción vigente, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Una vez inscrita, la resolución que se pronuncie sobre la solicitud no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9° y 10.

Artículo 9°.- Las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración se materializarán a través de un formulario, confeccionado al efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, **dejándose constancia en la** respectiva resolución o inscripción, según corresponda, y dándose aviso conforme a lo

dispuesto en el artículo 7°. Las formalidades de este procedimiento serán fijadas en el Reglamento, y el Servicio percibirá por su tramitación, según corresponda, el arancel que se establece en el inciso segundo del artículo 11.

Artículo 10.- El Servicio podrá corregir, de oficio o a petición de parte, los errores de forma que presenten las solicitudes, en relación con los datos de la individualización del causante y sus herederos.

Asimismo, corregirá los errores manifiestos que presenten las resoluciones y sus inscripciones, de oficio o mediante solicitud; en tal evento, deberá procederse a una nueva publicación, si el error manifiesto consiste en omitir la mención de un heredero

Artículo 11.- La tramitación íntegra de la posesión efectiva estará afecta al pago de un derecho equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales para aquellas sucesiones cuya masa de bienes exceda las 15 unidades tributarias anuales y no supere las 45. Las sucesiones que excedan dicho monto estarán afectas al pago de un derecho equivalente a 2,5 unidades tributarias mensuales. En todo caso, la posesión efectiva de herencias cuyo cuerpo o masa de bienes no exceda de 15 unidades tributarias anuales será tramitada gratuitamente.

Al solicitarse cualquier adición, supresión o modificación del inventario o de la valoración de bienes, conforme a lo establecido en el artículo 9°, el Servicio hará un nuevo cálculo del monto de la masa de los bienes del causante, incluyendo aquellos que se solicitan

agregar, suprimir o modificar, y aplicará el arancel que corresponda según el valor total de la masa de bienes, descontando lo que se hubiere pagado anteriormente. Con todo, el arancel mínimo que se cobrará por la tramitación de tales adiciones, supresiones o modificaciones será el equivalente a 0,5 unidad tributaria mensual, siempre que la masa de bienes exceda a 15 unidades tributarias anuales, luego de efectuadas dichas enmiendas.

Se faculta, por otra parte, al Servicio de Registro Civil e Identificación para cobrar el valor de costo de los documentos o copias de éstos que proporcione a los particulares con posterioridad a la realización del trámite, y cuya gratuidad no esté dispuesta por ley, sin perjuicio de mantener a disposición de los interesados los respectivos antecedentes. También podrá cobrar por la producción de información soportada en medios electrónicos, sus copias o trasposos de contenido.

Los recursos provenientes del cobro de aranceles constituirán ingresos propios del Servicio.

Artículo 12.- El Servicio de Registro Civil e Identificación tendrá la obligación de informar acerca del trámite de posesión efectiva y de la conveniencia de su oportuna realización, mediante un instructivo que será entregado cada vez que se inscriba un fallecimiento. Además, deberá entregar dichas instrucciones a quienes soliciten formularios, prestando asesoría para su correcto uso.

El Servicio estará igualmente obligado a informar acerca del estado de tramitación de la correspondiente solicitud, a petición de cualquier interesado.

TÍTULO II

Del Registro Nacional de Posesiones Efectivas y del Registro Nacional de Testamentos.

Artículo 13.- Créase un Registro Nacional de Posesiones Efectivas y un Registro Nacional de Testamentos, los que **serán públicos, y se llevarán en la base central de datos del sistema automatizado** del Servicio de Registro Civil e Identificación, con las formalidades establecidas en el reglamento.

Artículo 14.- El hecho de haberse otorgado o protocolizado un testamento deberá anotarse en el registro especial respectivo, en la oportunidad establecida en el artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales.

El registro a que se refiere el inciso anterior contendrá las nóminas de los testamentos que se hubieren otorgado o protocolizado en los oficios de los notarios u otros funcionarios públicos que hagan sus veces, indicando su fecha, el nombre y **rol único nacional** del testador y la clase de testamento de que se trata.

TÍTULO III

Disposiciones varias

Artículo 15.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Reemplázase el artículo 880 por el siguiente:

“Artículo 880.- Los herederos que no estén obligados a practicar inventario solemne o no lo exijan al tiempo de pedir la posesión efectiva, deberán presentar inventario simple en los términos de los artículos 382 y 384 del Código Civil. Dicho inventario, que se acompañará a la solicitud de posesión efectiva, llevará la firma de todos los que la hayan pedido.

En todo caso, los inventarios deberán incluir una valoración de los bienes de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 de la ley N° 16.271.”.

2) Reemplázase el inciso primero del artículo 881, por el siguiente:

“La posesión efectiva se entenderá dada a toda la sucesión, aun cuando solo uno de los herederos la pida. Para este efecto, una vez presentada la solicitud, el tribunal solicitará informe al Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de las personas que posean presuntamente la calidad de herederos conforme a los registros del Servicio, y de los testamentos que aparezcan otorgados por el causante en el Registro Nacional de Testamentos. El hecho de haber cumplido con este trámite deberá constar expresamente en la resolución que conceda la posesión efectiva.”.

3) Modificase el artículo 882 en los siguientes términos:

a.- Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Hechas las publicaciones a que se refieren los incisos anteriores y previa agregación de una copia autorizada del inventario, el tribunal ordenará la inscripción de la posesión efectiva y oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación dando conocimiento de este hecho.”.

b.- Suprímese el inciso cuarto.

4) Derógase el artículo 884.

Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Reemplázase el artículo 688 por el siguiente:

“ Artículo 688.- En el momento de deferirse la herencia, la posesión efectiva de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:

1° La inscripción del decreto judicial o la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva: el primero ante el conservador de bienes

raíces de la comuna o agrupación de comunas en que haya sido pronunciado, junto con el correspondiente testamento, y la segunda en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas;

2° Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos primero y segundo del artículo precedente: en virtud de ellas podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios, y

3° La inscripción prevenida en el inciso tercero: sin ésta no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan cabido.”.

2) Reemplázase el inciso final del artículo 704 por el siguiente:

“Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial o resolución administrativa se haya otorgado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto o resolución; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido legalmente ejecutado.”.

Artículo 17.- Reemplázase el artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

“Artículo 439.- El hecho de haberse otorgado un testamento abierto o cerrado ante notario u otros funcionarios públicos que hagan sus veces, deberá figurar, sin perjuicio de su inserción en los índices a que se refiere el artículo 431, en un

Registro Nacional de Testamentos, que estará a cargo y bajo la responsabilidad del Servicio de Registro Civil e Identificación. Igualmente, deberán figurar en este Registro todos los testamentos protocolizados ante notario.

Los notarios y los referidos funcionarios deberán remitir al Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de los diez primeros días de cada mes, por carta certificada, las nóminas de los testamentos que se hubieren otorgado o protocolizado en sus oficios, durante el mes anterior, indicando su fecha, el nombre y **rol único nacional** del testador y la clase de testamento de que se trata.”.

Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones:

Derógase el artículo 12.

2) Substitúyese el inciso quinto del artículo 23 por el siguiente:

“Para los efectos de este artículo, el heredero, legatario o donatario deberá considerar la donación o donaciones anteriores, al calcular el impuesto que corresponde a su asignación o donación.”.

3) Substitúyense en el inciso cuarto del artículo 26, las expresiones “no será necesario el auto de posesión efectiva” por “ no será necesaria la resolución que concede la posesión efectiva”.

4) Substitúyese el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Los juzgados de letras y el Servicio de Registro Civil e Identificación deberán proporcionar los datos que se requieran para la fiscalización de los impuestos de esta ley, en la oportunidad, forma, cantidad y medios, que el Servicio de Impuestos Internos establezca, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 del Código Tributario.”.

5) Substitúyese el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- Las adiciones, supresiones o enmiendas que se hagan en el inventario de común acuerdo por los interesados o por resolución judicial o arbitral, deberán ser consideradas en las declaraciones de los impuestos de esta ley.

Los interesados no podrán disponer de los bienes adicionados mientras no se acredite el pago del impuesto o la exención en su caso, respecto de esos bienes.”.

6) Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- De las modificaciones a que se refiere el artículo anterior se dejará constancia **en** la respectiva inscripción de la posesión efectiva.”.

7) Deróganse los artículos 33 a 37 y el título del párrafo que los contiene.

8) Substitúyese en el título del Capítulo VI la expresión “TASACIÓN” por “VALORACIÓN”.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 46:

A.- Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) El avalúo con que figuren los bienes raíces en esa fecha para los efectos del pago de las contribuciones. Los bienes inmuebles por adherencia y por destinación excluidos del avalúo, que no se encuentren expresamente exentos del impuesto establecido en la presente ley deberán ser valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis.”.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la delación, se estimarán en su valor de adquisición, cuando éste fuere superior al de avalúo.”.

B.- Reemplázanse en el inciso segundo de la letra b), las expresiones “Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio” por las siguientes: “Superintendencia de Valores y Seguros”.

C.- Reemplázanse en los inciso tercero y cuarto de la letra b) las expresiones “a justa tasación de peritos “ y “a justa tasación pericial”, respectivamente, por las siguientes: “de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis.”.

D.- Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) El valor que a los bienes muebles se les asigne de conformidad a las normas establecidas en el artículo 46 bis.”.

E.- Reemplázase el inciso primero de la letra d) por el siguiente:

“d) No obstante, si dentro de los nueve meses siguientes a la delación de la herencia, se licitaren bienes de la misma en subasta pública con admisión de postores extraños, se valorarán los bienes licitados al valor en que hayan sido subastados.”.

F.- Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) Los bienes situados en el extranjero, deberán ser valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis.”.

G.- Substitúyense en la letra f) las expresiones “ las letras precedentes” y “estimados a justa tasación de peritos” por las siguientes: “este artículo” y “valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis”, respectivamente.

H.- Substitúyese la letra g) por la siguiente:

“g) Los vehículos serán considerados por el valor de tasación vigente a la fecha de la delación de la herencia que determina el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12°, letra a), del decreto ley N° 3063, de 1979, sobre Rentas Municipales.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 46 bis:

“Artículo 46 bis.- Los bienes respecto de los cuales esta ley no establece regla de valoración, serán considerados en su valor corriente en plaza. Para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 64 **del Código Tributario**, el Servicio de Impuestos Internos deberá citar al contribuyente dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la declaración del impuesto o de la exención del mismo.”.

11) Substitúyense en el artículo 47 las expresiones “tasar dichos bienes, se estimarán a juicio de la Dirección Regional, para los efectos de esta ley,” por las siguientes: “valorizar dichos bienes, para los efectos de esta ley se estimarán”.

12) Derógase el Capítulo VII del Título I.

13) Substitúyense en el inciso primero del artículo 50 la palabra “pagarse” por las expresiones “declararse y pagarse simultáneamente” y en el inciso segundo los términos “no se pagare” por “no se declarare y pagare”.

14) Agrégase el siguiente artículo 50 bis:

“Artículo 50 bis.- Cada asignatario deberá declarar y pagar el impuesto que grava su asignación.

Cualquier asignatario podrá declarar y pagar el impuesto que corresponda a todas las asignaciones, extinguiendo la totalidad de la deuda por concepto del impuesto que establece esta ley. El asignatario que hubiere efectuado el pago, tendrá derecho a repetir en contra de los demás obligados a la deuda.”.

15) Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Sin perjuicio de la declaración y pago definitivo del impuesto, toda sucesión podrá pagarlo provisionalmente antes de disponer de los elementos necesarios para practicar la determinación definitiva del impuesto, presentando al Servicio de Impuestos Internos un cálculo y los antecedentes que permitan una determinación, a lo menos aproximada, de lo que se deba al Fisco.

Cuando se ejercite este derecho y el monto de la contribución aproximada sea insuficiente, se deberá complementar ésta en definitiva, dentro del plazo que establece el artículo 50, inciso primero. Si por el contrario, resulta un impuesto pagado en exceso, se podrá solicitar su devolución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126° del Código Tributario.”.

16) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- La declaración y pago del impuesto a las donaciones deberá efectuarla el donatario. El tribunal no podrá autorizar la donación en tanto no se acredite el pago del impuesto. Tratándose de donaciones liberadas del trámite de la insinuación, el impuesto deberá pagarse dentro del mes siguiente a aquél en que se **perfeccione** el respectivo contrato.”.

17) Modifícase el artículo 53 en los siguientes términos:

a.- Reemplázase en el inciso primero desde las expresiones “ presentar la liquidación respectiva...” hasta el punto final, por lo siguiente “ liquidar y girar el impuesto”.

b.- Derógase el inciso segundo.

18) Substitúyese en el artículo 56 el adjetivo “este” por “esta”.

19) Reemplázase el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- La declaración y pago simultáneo de los impuestos que establece esta ley se hará de conformidad a las normas que fije el Servicio de Impuestos

Internos, pudiendo, incluso, determinar que respecto de asignaciones o donaciones que estuvieren exentas de impuesto, no se presente la declaración.

Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos establecerá la forma en que se acreditará el pago del impuesto o la circunstancia de resultar exento, para todos los efectos legales.

En todo caso, tratándose de posesiones efectivas que se tramiten ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, al presentar la solicitud respectiva se deberá indicar si las asignaciones correspondientes están afectas o exentas de impuesto. De resultar exentas la totalidad de las asignaciones, con la constancia de ello en la respectiva solicitud se tendrá por cumplida la obligación de declarar el impuesto que establece esta ley.”.

20) Modifícase el artículo 63 en los siguientes términos:

a.- En el inciso primero, reemplázanse desde los términos “dictará una resolución fundada “ hasta el punto final, por las expresiones “ liquidará y girará el impuesto que corresponda”.

b.- En el inciso segundo, substitúyense las expresiones “ la dictación de la resolución” por los términos “ el ejercicio de la facultad”.

c.- En el inciso tercero, reemplázanse los términos “ La resolución judicial firme que fije el” por las expresiones “ La liquidación del”.

21) Derógase el inciso cuarto del artículo 64.

22) Deróganse los Capítulos II y IV del Título II.

Artículo 19.- Deróganse los artículos 117°, 155°, 156° , 157°, 166°, **167° y 202°** del Código Tributario.

Artículo 20.- Amplíase la dotación máxima del Servicio de Registro Civil e Identificación para el año **2003** en 91 empleos a contrata, parte de los cuales podrán provenir de funcionarios a contrata de servicios que se encuentren sometidos a un rediseño institucional.

A este efecto, facúltase al Presidente de la República para que, a través de uno o más decretos con fuerza de ley que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia, suscritos además por el Ministro de Hacienda, traspase al Servicio de Registro Civil e Identificación personal a contrata de los servicios sometidos a dicha modificación institucional.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá reducir las dotaciones de los servicios desde los cuales se traspase este personal.

Los traspasos de personal que se dispongan no serán considerados como causal de término de servicios, cese de funciones o término de la relación laboral.

El Presidente de la República dispondrá, cuando ello fuere necesario, los medios y recursos pertinentes para el entrenamiento y capacitación del personal que, con motivo de las facultades que se le conceden, deba asumir nuevos cargos o funciones.

Asimismo, el Presidente de la República podrá disponer la transferencia al Servicio de Registro Civil e Identificación, de todo o parte de los recursos financieros que se liberen por el traspaso de personal que otras reparticiones efectúen en su beneficio.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de las remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se

otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impondibilidad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Las personas traspasadas conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

Artículo 21.- El mayor gasto de operación que irroque la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos considerados en el presupuesto del Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a los ingresos propios que se generen producto de la aplicación de ésta, y los gastos de inversión para el año 2003 se financiarán con cargo a la Partida Tesoro Público, ítem 50-01-03-25-33-104 de la Ley de Presupuestos para dicho año.

Artículo 22.- Autorízase al Servicio de Registro Civil e Identificación, para externalizar las tareas requeridas para una adecuada implementación del sistema, de acuerdo a lo previsto en el artículo 37 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000.

Artículo 23.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículos transitorios.

Artículo 1º.- Las solicitudes de dación de la posesión efectiva de una herencia, iniciadas ante los tribunales de justicia a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitándose conforme al procedimiento aplicable al momento de presentarse la solicitud respectiva.

Artículo 2º.- El reglamento de esta ley será dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia, el que contendrá la regulación de todos los aspectos necesarios para su implementación.”.

- - -

ASISTENCIA

Acordado en sesión de fecha 11 de junio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fonet y señores Edgardo Boeninger Kausel y Jaime Gazmuri Mujica.

Sala de la Comisión, a 11 de junio de 2003.

(FDO.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario